



El Estado de cosas inconstitucional frente al hacinamiento carcelario

Autor(es)

Juan Pablo Calle Velasquez

Erika María Devia Vélez

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

Federico Restrepo Serrano, Magíster en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación y
Negociación

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

**EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL FRENTE AL HACINAMIENTO
CARCELARIO**

REVISTA PEDAGÒGICA

SEMILLERO DE INVESTIGACIÒN

CONSTITUCIÒN SOMBRA

UNIVERSIDAD AUTÒNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN

2021

REPRESENTADO POR:

FEDERICO RESTREPO

CARTILLA REALIZADA POR:

ERIKA MARIA DEVIA VÉLEZ Y JUAN PABLO CALLE VELASQUEZ

AÑO: 2021

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

MEDELLÍN

Todo ser humano puede llegar a ser un ser superior, si encuentra las condiciones para lograrlo, nadie en el mundo se puede considerar desechable y menos los que se encuentran detenidos, estos pueden ser si así lo piensan ellos, la sociedad y lo define el gobierno, los líderes del futuro

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	6
1 GLOSARIO	8
2 INTRODUCCIÓN	11
3 CONTEXTUALIZACIÓN.....	13
1 SENTENCIA T-388-2013	15
2 LA SENTENCIA COMPLEMENTADA CON OTROS APORTES.....	17
2.1 ¿QUÉ ES EL EA?.....	17
2.2 LA C.C EN PROVIDENCIA T-025/ 04, DA UNA VARIEDAD DE ACONTECIMIENTOS EN LOS QUE SE DEBE ENFOCAR PARA ACLARAR ¿CUÁNDO EXISTE UN EA? Y LO ESTIPULA DE ESTA MANERA.....	19
3 AMPLIACIÓN DE ALGUNOS CONCEPTOS IMPORTANTES	21
3.1. EL EA.	21
3.2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR HACINAMIENTO CARCELARIO?	24
3.2.1.1. El hacinamiento carcelario puede verse desde varias perspectivas.	25
3.2.1.2. Desde la Capacidad Instalada.....	26
3.2.1.3. Desde la Densidad.	26
3.2.1.4. Desde la Dimensión Judicial	26
3.2.1.5. Desde la Dimensión internacional	26
3.3. “EA” FRENTE A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	30
3.4. OTROS ASPECTOS IMPORTANTES	32
4. SÍNTESIS.....	48
4.1. PROBLEMA JURÍDICO – CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.	50
4.1.1. ¿QUIÉN TIENE LA CULPA?.....	50
4.1.2. LA IMPORTANCIA DE LA DIGNIDAD HUMANA.....	56

4.1.3. ESTUDIO DETALLADO DE JURISPRUDENCIAS DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO.....	60
4.1.3.1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (15 de octubre de 2019), sentencia stp14283 -2019 [MP Patricia Salazar Cuellar].....	60
4.1.4. CONSIDERACIONES.....	63
4.1.5. AUTOS DE SEGUIMIENTO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO.....	68
4.1.5.1. Corte Constitucional, (11 de marzo de 2019), Auto 110-19, [MP Gloria Estela Ortiz Delgado]:	68
4.1.5.1.1. Antecedentes	68
4.1.5.1.2. Discusión en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2018, con relación a la “regla de equilibrio decreciente”.....	71
4.1.5.1.3. Desarrollo del auto 110 del 2019	74
4.1.5.2. Corte constitucional, (22 de febrero de 2018), auto 121 de 2018, [mp gloria stella ortiz delgado]:.....	79
4.1.5.2.1. Contexto.....	79
4.1.5.2.2. Consideraciones presentadas en el auto 121 de 2018.....	81
4.1.5.2.3. Retos y lineamientos	90
4.1.5.2.4. Contextualización	94
4.1.5.3. Corte Constitucional, (03 de junio de 2020), Auto. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].	94
5. POLÍTICA CRIMINAL.....	97
CONCLUSIONES.....	98
6. BIBLIOGRAFÍA.....	102
7. JURISPRUDENCIA.....	106

1 GLOSARIO

DERECHO CONCULCADO: Son derechos vulnerados, “infringidos, quebrantados”, (Enciclopedia jurídica,2020) en este caso por las autoridades competentes frente a las personas privadas de la libertad.

EA: Un concepto creado por la Corte Constitucional para contrarrestar los vacíos de la constitución con respecto a las vulneraciones de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. (Quintero, 2009, p. 71-72).

ECI: EA

EPMSC¹: En Colombia, para hablar de las prisiones hay que pensarlo muy bien, porque son muchas cosas reunidas y muchas situaciones asumidas en un solo lugar, ahí se reúne la autoridad, el poder, la miseria humana, el ansia de revanchismo y las negociaciones soterradas, ahí se resuelven conflictos, la lucha por la supervivencia y se le da gusto a quien dice defender la moral y las buenas costumbres. (Aguirre, 2009, como se citó en **Londoño**. 2019, p 10).

HACINAMIENTO CARCELARIO

“Es un fenómeno multicausal y los diversos factores que contribuyen a su existencia tienen un efecto acumulativo, por lo que se requiere una estrategia multidisciplinaria e integral para hacerle frente de manera eficaz, a través de medidas de corto, mediano y largo plazos”. (Rodríguez, 2015, p.8). En Colombia está directamente relacionado con la cultura del delito y con la falta de formación para establecer unas relaciones sociales, donde se reconozca el otro como parte importante de lo que hace cada quien.

INCLEMENCIA: Rigor del tiempo atmosférico. (Diccionario jurídico elemental., año p 193.).

INPEC² : Este instituto entre sus funciones, está habilitado para; dirigir, coordinar y controlar todo lo que tiene que ver con la seguridad en los establecimientos de reclusión de orden nacional, buscando que con su accionar, se cumplan las penas establecidas a quienes se las han definido. Pero una parte importante de sus funciones tiene que ver con un aspecto que supuestamente se debería cumplir y es la resocialización y rehabilitación de la población carcelaria. En este caso, hay algunas falencias e inconsistencias en los programas, porque parece que no todas las personas logran ese nivel de rehabilitación y resocialización y en consecuencia, hay que hacer cambios fundamentales para alcanzar ese propósito, no sólo a

¹ Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Mediana Seguridad.

² Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

nivel legislativo, operativo, administrativo y de organización, sino también a nivel ideológico, cultural y de relación con los internos, porque que generalmente, la filosofía de que la cárcel, la determina como un lugar de castigo y para superar ese criterio. Hay que entrar a considerar la importancia de la resocialización. (Decreto 1170 de junio 29 de 1999)

PPL: Personas Privadas de su libertad.

POLÍTICA CRIMINAL: En Colombia la política criminal es muy compleja, porque involucra muchos actores, con diferentes pensamientos, ideologías y formas de ver la criminalidad, en ese sentido, por ejemplo, está vinculada a la ciudadanía, a los gobernantes, los políticos, los dirigentes, las fuerzas productivas y todos los funcionarios del gobierno que, de alguna manera, ven en el criminal un peligro. Es decir, que no solo le corresponde solamente al Estado, aprender que son los criminales, sino que también lo tienen que hacer los vecinos y todos los sectores sociales comprometidos con el desarrollo del país. Lo que no se dice, es que, en Colombia, la política criminal debe iniciarse desde las escuelas y los colegios, enseñando a las personas, porque no pueden ser delincuentes y cuáles son las verdaderas consecuencias de participar en la delincuencia. Hay que prevenir de la mejor manera lo que tiene que ver con la educación de la población para eliminar la tendencia a la delincuencia. Por eso la política criminal no solamente tiene que ver con los castigos si no también, con la forma como se previene la presencia del delincuente en una sociedad. (Abadía M., 2015, p 4).

POPULISMO PUNITIVO: Lo que se refiere el populismo en la actualidad tiene que ver en lo fundamental con una serie de teorías, propuestas e iniciativas de carácter político, que quieren conducir a la población a un acercamiento a determinados sectores, organizaciones o movimientos que pretenden salir del esquema tradicional y colocarse en un evento el sitio de avanzada, se sabe hay populismo de izquierda y la derecha y los dos simplemente aspiran a que en términos generales, la comunidad se convenza de que tiene la razón y puede salir de la crisis. Pero el populismo punitivo es todavía más complejo, porque tiene que ver directamente con la forma como se utilizan las penas, para ganar opinión pública, para tratar de hacer ver que en Colombia la justicia si existe y que realmente los delincuentes son castigados y eso tiene cierto carácter de verdad pero tampoco es del todo la salida al problema de la presencia de la delincuencia, o se mejoren las condiciones culturales, sociales y organizativas de los sectores sociales que están en riesgo de caer en la delincuencia, en especial la juventud o no se sale de la crisis. Muchas veces los mandatarios, se quieren hacer los importantes, retomando las teorías populistas punitivas para demostrar, supuestamente que con el incremento de las penas en Colombia la delincuencia va a terminar, hecho este que no es tan fácil de cumplir (Muñoz, 2009, p 26).

PRESIDIOS URBANOS: Se denomina a la Población compuesta por reos, mendigos y vagos condenados. (Fidalgo, zeiderman , 2008), p.21).

PRINCIPIO AXIAL DEL ESTADO: El principio sobre la división de los poderes, es fundamental en el Estado de derecho y en él, se sustentan y garantizan los otros principios fundamentales, por esa razón es tan importante que las tres ramas del poder público sean independientes totalmente, lo que no ocurre con Colombia en la actualidad; los derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la presencia de la justicia y el concepto de la inocencia hasta que no se pruebe lo contrario, no están garantizados, si no se presenta la división de los poderes y la autonomía de cada una de las ramas que los determina. (Guerrero, 2012, p.26).

PROSCRIPCIÓN: en países como Colombia, donde la democracia es bastante restringida y no se toma en cuenta por lo general la capacidad de participación de todos los sectores sociales, es muy fácil ser proscrito, es decir, dejarlo por fuera, prohibir la participación, eliminar un movimiento político, quizás por peligroso, porque es una competencia bastante dura para quien esté en el poder, de igual manera se proscriben a quien se considera enemigo, ideológicamente diferente, no compatible con un modelo político económico y cultural y entonces muchas personas que son consideradas en estos términos, como enemigo público van a parar a las prisiones, pero no en condiciones muy apropiadas y menos aun recibiendo, la protección y el apoyo de quienes lo retuvieron. En ese sentido, por lo general las personas proscritas, son eliminadas o su situación se vuelve tan delicada, que van desapareciendo lentamente sin que se dé razón alguna, de por qué razón sucedía. Por ejemplo, se conoce el caso de periodistas famosos que son considerados enemigos públicos y que están en la cárcel sin una razón lógica, pero por esas circunstancias van a desaparecer lentamente. Por ser considerados enemigo público en el mundo, de igual manera sucede con los partidos políticos con los dirigentes que hacen parte de los grupos étnicos y hasta con los dirigentes sindicales.

REGLA DE EQUILIBRIO DECRECIENTE: Es una figura jurídica construida por la CC para contrarrestar el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, toda vez, que busca que las autoridades competentes permitan el ingreso siempre y cuando la cantidad de personas que ingresan, debe ser semejante o menor al número de personas que salen del establecimiento carcelario, en el transcurso de la semana anterior, ya sea por traslado o por culminar su pena privativa de la libertad, y cuando la cantidad de personas del establecimiento disminuye de manera constante, se logra un avance importante en el control del hacinamiento (Corte Constitucional, Auto 110, 2019, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside) , pero resulta indispensable que la política pública definida para luchar contra la criminalidad, este orientada fundamentalmente a eliminar el ingreso de personas a la cárcel, es decir, lo que hay que hacer es generar una cultura de la no delincuencia, de la no violencia, del respeto por la vida y por los derechos fundamentales de las personas entonces, si se lograra ese consenso ciudadano para generar una cultura de la no violencia y de la no delincuencia, era muy seguro que no, harían tantas personas en los centros

penitenciarios. Es que en razón que la política carcelaria, no solamente se realiza al interior del centro penitenciario, sino también por fuera. Hay que quitar de la mente de las personas que es muy importante ir a la cárcel, o ser un delincuente afamado u obtener el poder, económico, político y militar para utilizar los centros de reclusión como oficinas de negociaciones y más aún, la posible seguir invitando y llevando ante las instancias más significativas de un gobierno a los delincuentes para que supuestamente, ayuden y compartan una gran cantidad de secretos gubernamentales en beneficio de políticos y funcionarios, esto no puede seguir ocurriendo en Colombia.

TEST DE PROPORCIONALIDAD: El test de proporcionalidad en sentido estricto, es aquel que permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que se deriva de la medida cuestionada, es equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada cuando se genera una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. (Corte Constitucional, Auto 110, 2019. Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside).

ULTIMATUM: Propuesta o decisión definitiva.

USPEC³: Esta institución esta direccionada a analizar las recomendaciones en los análisis que establecen de acuerdo con los estudios pertinentes, como se deben diseñar y conocer, con qué servicios, bajo qué garantías de seguridad, definiendo las políticas relacionadas con los lugares laborales los servicios básicos necesarios y todo lo que tiene que ver con la calidad de vida de los detenidos incluyendo todos aquellos aspectos directamente orientados a la educación, la educación física, el estudio, el desarrollo de actividades manuales, el manejo de políticas laborales, la amplitud y dotación de los sitios donde los detenidos desarrollan actividades básicas, la implementación de sistemas técnicos y productivos necesarios para desarrollar procesos y procedimientos que estén bajo la orientación y una metodología virtual y que pueden ser empleados para generar mejores relaciones sociales, mejores sistemas de educación y mejores procesos de integración (En Colombia s.f., p2).

2 INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta cartilla es dar a conocer la verdadera situación que atraviesan los detenidos en las cárceles de Colombia y además, poner al descubierto por qué razón y bajo qué situación es muy difícil, modificar en Colombia la política penitenciaria y carcelaria, porque la cultura y los que la practican, que rodea a quienes, deberían ser los pioneros para mejorar este sistema

³ Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

de castigo. No tienen la más mínima intención en muchos casos de cambiar el concepto de **que la cárcel es para castigar y no para recuperar a nadie.**

Muchos de los funcionarios y gobernantes en este país, piensan que son poderosos, que son reconocidos y que se les tiene respeto porque son capaces de castigar al delincuente y entonces, en una comparación que mentalmente se hacen, ellos mismos se convencen que son más poderosos que los delincuentes, porque los hacen sufrir y no les otorgan ninguna oportunidad de salir adelante.

Los magistrados, las personas que muchas veces al interior del sistema carcelario penitenciario piensan distinto, se ven en serias dificultades para que sus decisiones sean acatadas, demuestra que es evidente que hay un gran esfuerzo por parte de las Cortes para que mejore el sistema carcelario y penitenciario, pero este esfuerzo simplemente se queda muchas veces en letra muerta y eso es uno de los objetivos de la cartilla, hacer ver esta situación.

Otro hecho importante es que los reclusos, en muchos casos, ya conocen y se dan cuenta de que les están dejando de cumplir con sus derechos fundamentales y entonces han optado por poner en funcionamiento la tutela para hacer su reclamación, demostrando que verdaderamente esta herramienta jurídica es muy importante y debe ser defendida por qué es uno de los mecanismos con los que cuentan los ciudadanos incluyendo los reclusos para reclamar sus derechos y por eso también hace parte de todo lo que se manifiesta en esta cartilla.

De igual manera es necesario asumir todos y cada uno de los inconvenientes que tiene un recluso en cuanto a la defensa de sus derechos, dando a conocer cuáles son los derechos que se pierden y en definitiva, porque en muchos casos no se recupera o que es lo que impide que los reclusos salgan adelante en sus reclamaciones.

De igual manera se hace referencia a lo que tiene que ver directamente con las decisiones de las Cortes en cuanto al manejo del hacinamiento y la falta de garantías para mantener la calidad de vida de los reclusos y contrarrestar la imposibilidad en muchos casos de que se pueda defender su dignidad humana.

También se hizo referencia en este trabajo a los orígenes de situaciones críticas tales como; el hacinamiento, el incumplimiento de muchas de las determinaciones y mandatos de las Cortes y además, se dan algunas pautas para que se mejore la situación carcelaria y penitenciaria en Colombia y se convenza a la comunidad de que los reclusos, de todas formas son seres humanos que tienen derecho a la resocialización y a disponer de una oportunidad adecuada para volverse a integrar a la sociedad.

En ese sentido se hace énfasis en que en Colombia, la reintegración social, no es tan fácil, porque las personas están por lo general prevenidas contra los que son ex presidiarios como se les dice comúnmente y entonces es muy difícil, que se realicen proyectos, programas y actividades por parte de quienes manejan el país, o los propietarios privados de las empresas y porque no, hasta la misma Iglesia Católica para que se den a la tarea de crear condiciones externas a los centros penitenciarios para que las personas preparadas en ellos (como debe hacerse), se puedan integrar a un proceso productivo y a unas relaciones sociales, que les permita garantizar una vida futura con dignidad, con calidad de vida y con un proceso productivo activo.

Este es un reto que deben cumplir quienes supuestamente están interesados en un cambio profundo en el sistema carcelario y penitenciario y además en una modificación definida y muy clara de lo que significa el encarcelamiento de una persona y su posibilidad de resocialización. De ahí la importancia y el significado de todo lo que se ha hecho por parte de las Cortes en cuanto a dejar un legado jurídico significativo para que se pueda actuar al momento de intervenir y contrarrestar la violación de los derechos fundamentales de los reclusos.

Por esa razón no es lo mismo pensar que la cárcel es un lugar de castigo, como creen muchas personas a considerar, que la cárcel, es un lugar para prepararse en condiciones difíciles claro está, para un futuro mejor individual y colectivamente. De ahí la importancia de leer con detenimiento lo que se coloca en esta cartilla como parte de la enseñanza para cambiar el concepto sobre los reclusos y las cárceles en Colombia

3 CONTEXTUALIZACIÓN

La presente cartilla tiene como objetivo realizar un análisis crítico argumentativo Cuya base será la Sentencia T-388 2013, frente al hacinamiento carcelario en Colombia, tomando como eje central la figura de Estado de Cosas Inconstitucional, dicha figura será definida y

contendrá las características necesarias para reconocer al Hacinamiento carcelario como Estado de Cosas Inconstitucional. La técnica epistemológica que se usará para este trabajo será un estudio crítico-argumentativo, es decir, se va a realizar la técnica que va de lo general a lo particular. Estudio que se dará a cada una de las jurisprudencias que se trabajará como especial enfoque en observar la vulneración sistemática “de los derechos fundamentales” (Constitución Colombia, artículo 11 al 41) (de ahora en adelante en este trabajo se denominaran DF) en la población carcelaria para luego explicar las razones por las cuales la C.C se motivó para llegar al fallo de tutela. Por otra parte, se analizará el fenómeno social del Hacinamiento Carcelario en lo que respecta a aquellos hechos que dieron lugar a una gran cantidad de decisiones tomadas por el tribunal constitucional y que por consiguiente dieron lugar a la discusión frente al Hacinamiento Carcelario. Estas decisiones que se dieron antes de y después de la sentencia T-388 de 2013, las trabajaremos desde la óptica de las acciones y omisiones de las entidades e instituciones a las cuales por ley se les encargó la tutela o la guarda de este grupo de personas, por otro lado, una vez realizado el estudio de las decisiones anteriores y posteriores; se analizará el EA frente a la aglomeración de personas en las cárceles. Análisis que se hará conforme a la “C.C” (en las providencias T-388 de 2013, T-762/15 y la T- 267/18); también se traerá a colación los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal del (15 de octubre de 2019). Con base a los seguimientos que hace la Corte Constitucional a través de varios Autos jurisprudenciales que se analizarán durante el desarrollo de la cartilla.

Es en este contexto, el nacimiento y/o la génesis al mundo jurídico de la figura del EA se ubica en la C.C, disposición jurisprudencial que posee un misterio en la conformación del concepto puesto que es una figura que no nace ni de la Constitución Política de Colombia ni del Congreso, pero, si tiene relevancia con las normas de la Constitución que son pasadas por el filtro del Congreso. (Corte Constitucional, SU- 559 de 1997).

El problema del Hacinamiento Carcelario y el medio para llegar a ese fin se exhorta al Estado y a las instituciones que tiene a su cargo por ley la guarda de los presos, para que refuercen las políticas, medidas, correctivos y presupuestos necesarios para dar por concluida la situación de vulnerabilidad en un tiempo prudencial.

A continuación, se llevará a cabo un análisis profundo sobre cómo fue el origen de la sentencia t-388-2013 para pronunciarse sobre las condiciones inhumanas de los reclusos y el estado de cosas inconstitucional en Colombia; esto mediante un modelo que abarca una parte de conceptos generales y necesarios para la comprensión de la cartilla y por otro lado una parte más técnica en lo que corresponde a lo fáctico, jurídico y conclusivo, además, de las señales de los fallos posteriores con la referencia de la misma sentencia t-388-2013.

El Estado de Cosas Inconstitucional tiene como fin ofrecer una solución eficaz al problema carcelario y penitenciario en general y a los detenidos en particular, por eso es tan importante identificar adecuadamente este estado de cosas inconstitucional.



Orozco Henao Albany, 2019, ilustración. Si eres fuerte y crees en ti mismo, lo superarás

1 SENTENCIA T-388-2013

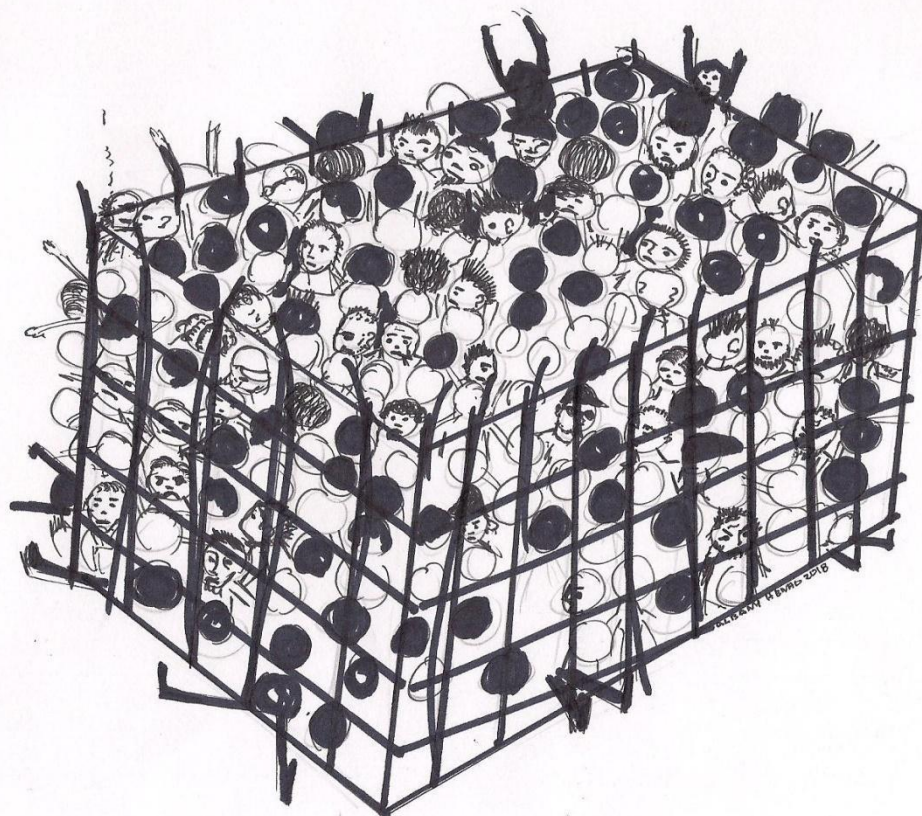
En esta sentencia, posee un gran significado porque en ella se consolidó en buena parte todo lo que se relaciona con la temática que se da a conocer en esta cartilla, de ahí su importancia y por eso se resalta como un aporte muy apropiado para entender toda la problemática penitenciaria y carcelaria que hoy en día vive el país.

Se complementa la creación del EA precedido por La C.C en el fallo T-153/98, donde se establece el motivo del alto índice del cupo poblacional debido a la Aglomeración Penitenciario y Carcelario, con lo que se genera, la falta de suplementos básicos de los internos y de esta forma se vulnera de manera diversa sus DF.

Hay una serie de razones, supuestamente valederas que permiten en algunos casos, a los gobernantes no tener en cuenta por ejemplo los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad y hasta cierto punto no hay quien justifique este hecho, ni se encuentran ninguna acción válida que lo permita, porque una situación es estar privado de la libertad, pero otra muy distinta es que se le violen sus derechos fundamentales; en consecuencia los

detenidos, en muchas ocasiones no son respetados, protegidos y tampoco se les ha garantizado un trato digno y una libertad por lo menos de solicitar aquello que no tienen garantizado y que legalmente les era permitido; cabe preguntarse entonces ¿por qué razón esta práctica inconstitucional? De no garantizar de los derechos fundamentales en muchos casos a los detenidos, ¿porque está permitida en Colombia?. ¿Por qué razón es que impiden que se cumpla la Constitución? En este caso y lo más grave es que esas respuestas no aparecen por ningún lado, simplemente se volvieron un accionar de costumbre, que hacen parte de la cultura en cuanto al criterio de que los que están en prisión, pagando una condena, y en algunos casos sin saber porque están ahí; deben ser castigados porque las prisiones en Colombia poco o nada tienen que ver con la resocialización. Entonces esto en muchos casos, es lo que permite instituir en el sistema penitenciario prácticas inconstitucionales, contrarias a los principios y valores que defiende o mejor pretende defender el funcionario que aplique la Constitución en plenitud.

De igual manera esta situación, genera incertidumbre, porque hasta el momento las autoridades encargadas del sistema penitenciario, no han adoptado las medidas legislativas, administrativas y presupuestales, lo suficientemente apropiadas para garantizar a los detenidos, en primera instancia el cumplimiento de la Constitución, como también una calidad de vida mejor y por último, que el sistema penitenciario este en Colombia en la posibilidad de garantizar, la no vulneración de los derechos de los detenidos; no ha habido un sistema realmente integral capaz de solucionar los problemas con la participación de distintas instituciones, porque cada quien piensa que puede obrar simplemente de acuerdo con sus intereses y gastar sus presupuestos con base a unos objetivos y unas metas propias de cada institución, sin pensar en el mejoramiento de las condiciones del sistema penitenciario como una totalidad ; hay que rescatar el papel de tutela que se ha convertido en una herramienta jurídica perfecta para las reclamaciones, pero son tantas y tan diversas que se prevé una congestión en el proceso de información, en razón a que no existe otra herramienta jurídica para lograr algún beneficio real para las personas privadas de la libertad. (C.C, T-388/2013 p 34).



Orozco Henao Albany, 2019, ilustración *Hay que ser responsable de la conquista de su propia libertad*

2 LA SENTENCIA COMPLEMENTADA CON OTROS APORTES

2.1 ¿QUÉ ES EL EA?

El Estado de Cosas Inconstitucional (EA)

“Se empleó en el año de 1997 con la SU- 559 de 1997 con la finalidad de enfrentar la vulneración masiva de los derechos fundamentales individuales de un grupo de personas y la estructura de ciertas comunidades.” (Corte Constitucional, T-388/2013 p 36).

Poniendo del presente que toda esta situación, hasta el momento no ha tenido una solución adecuada por parte del sistema penitenciario en sí, porque parece que existe un criterio

unificado para eliminar lo que tiene que ver con la violación y el desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en el país, no existe entonces tampoco esa cultura de defender la dignidad de las personas que se encuentran recluidas como elemento fundamental de la aplicación de los derechos humanos

En el que, además, se establece “que por ser derechos individuales se ataca por vía de acción de tutela”. (Corte Constitucional, T-388/2013 p 36). Es de anotar que en Colombia se ha querido permanentemente quitarle poder a la tutela, porque se considera una herramienta beneficiosa para la comunidad, pero nociva, como dicen muchos para la institucionalidad y es por eso que los políticos, los empresarios y los mandatarios en Colombia, han estado interesados permanentemente en no ver la tutela como una herramienta para garantizar los derechos de los ciudadanos en este país, sino más bien, para perseguirlos a ellos.

Una parte muy importante de este trabajo, tiene que ver con el hecho que, ante la evidencia de la existencia de un estado de cosas inconstitucional, esto implica para el juez, una posición totalmente diferente en cuanto, su papel, ya que es fundamentalmente especial y sobre él recae la responsabilidad de tomar atenta nota a todos y cada uno de los casos de violación, analizándolos de manera concreta y específica y de acuerdo como llegan a su conocimiento. Pero lo más importante es que en sus decisiones debe considerar como la prioridad más importante, es solucionar los problemas que se presentan y en ese caso entonces, establecer las medidas, los mecanismos legales, los sistemas operativos y las condiciones específicas para que los funcionarios se vean obligados a solucionar esos problemas. Se podría decir, que le toca adoptar políticas públicas en cuanto el sistema carcelario, y los sistemas de sanción, para que los funcionarios que no quieran, o no estén interesados o se sientan por su ideología y sus principios en contra de las decisiones del juez, mejor no hagan parte de este oficio, porque de todas maneras la forma de mirar el sistema penitenciario en Colombia está cambiando profundamente. Y deben acatar las decisiones del juez y de las Cortes (Corte Constitucional, T-388/2013 p 41).

Una carga de actuación y de protección distinta para el juez de tutela, frente a lo que normalmente tiene el deber de hacer. En efecto, en principio, el juez está llamado a considerar las violaciones concretas y específicas que le son sometidas a su conocimiento por las partes y a tomar medidas de solución al respecto, adecuadas y con prontitud.

La situación más grave se presenta en el momento en que el Estado no cumple sus deberes con relación a la población carcelaria y por esa razón no existen a nivel nacional políticas públicas, aplicables de manera inmediata, que estén orientadas a cumplir esos deberes y a garantizar bajo el imperio de la ley, los programas, las estrategias positivas y la aplicación de los derechos fundamentales, con motivo de lograr como debe ser, legalmente establecido, la igualdad en las condiciones y oportunidades, no solamente de la población carcelaria, sino de

todos los ciudadanos y colombianas, incluyendo las familias y las personas que se ven afectadas con la detención de otras personas; en aspectos tan importantes; como lograr el no deterioro de las condiciones económicas, la participación, organización, proyección y capacidad de tomar decisiones en aspectos tan importantes como las relaciones sociales de producción e ideológicas y las condiciones culturales en que se encuentran las personas, que son en unos casos puestas en prisión y en otros familiares o personas allegadas a los que están detenidos. En ese caso se debe estudiar previamente, todo el entorno cultural, social y económico para poder saber en definitiva los orígenes y las causas de porque se convirtió en delincuente una persona (Corte Constitucional T- 025 DE 2004. P 6 s.e.)

2.2 LA C.C EN PROVIDENCIA T-025/ 04, DA UNA VARIEDAD DE ACONTECIMIENTOS EN LOS QUE SE DEBE ENFOCAR PARA ACLARAR ¿CUÁNDO EXISTE UN EA? Y LO ESTIPULA DE ESTA MANERA.

En esta sentencia de igual forma, se encuentran elementos de juicio importantes para establecer fundamentalmente a aquellos hechos o situaciones donde se vulneran los derechos de los detenidos y por los cuales, ellos colocan tutelas, a continuación, se presentan algunos de ellos

- 1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
- 2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- 3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la aplicación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
- 4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- 5) La existencia de un problema social.
- 6) La razón de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudirían a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (C.C, Sentencia T-025/2004.).

Como ya se afirmó con anterioridad, todas estas anomalías, falencias, inconsistencias y omisiones, son el resultado del pensamiento y de la forma como se establece el criterio para

considerar el sistema penitenciario, porque en definitiva en Colombia no hay una política pública orientada a generar una conciencia colectiva incluyendo a los altos directivos de la administración carcelaria para que entiendan que el hecho de que una persona esté detenida, no es una situación propicia para que se le desconozcan todos sus derechos fundamentales y lo más grave, se pisotee su dignidad como persona, se dice que los ciudadanos que llegan a una prisión, dejan de serlo porque pierden su derecho a la ciudadanía pero eso es muy diferente a que se tome en consideración este hecho para generar una cultura en la cual, además de la ciudadanía, las personas supuestamente deben perder su dignidad, sus derechos fundamentales y hasta la posibilidad de reclamar, de argumentar, de pensar y decidir sobre su futuro y la respuesta del Estado.

Los anteriores seis elementos en dos temas que son; (fallas estructurales de las políticas públicas en el país) y (violación masiva y sistematizada de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas). (Rodríguez. año p. 7,16).

Parece que, en el sistema carcelario, las políticas públicas no existen y tampoco los instrumentos que se deben poner en práctica al interior de la estructura misma de esas políticas; universidades como EAFIT, vienen adelantando en este año una maestría sobre políticas públicas y han hecho énfasis de manera contundente en el hecho de que estas herramientas, deben ser usadas por el Estado, por los gobernantes y por los funcionarios para acercar los ciudadanos a los sistemas de gobierno. Garantizando con ello, la gobernanza, la gobernabilidad y la capacidad de lograr una gestión integral, entre legal y pública que beneficien a las personas reclusas en las prisiones., A su vez se agrega un tercer factor que es donde manifiesta el trabajo organizado por las instituciones del orden público para el cambio de una realidad que es abiertamente contradice a la Constitución. Lyons ., Monterroza & Mesa , 2011. p.72).

Es preciso anotar en Colombia, el criterio del cambio, todavía no es un elemento importante en la cultura de la política del Estado. Solo obra con el despertar de la juventud, que se ha hecho evidente esa necesidad y eso ha movido profundamente toda la estructura del poder legislativo y ejecutivo. En unos casos buscando el cambio y en otros tratando de impedirlo, es decir, que se están dando las contradicciones profundas en todo lo que tiene que ver con el sistema de gobierno y sus relaciones con la comunidad, en este caso la comunidad de las personas que están detenidas, que siguen siendo una comunidad porque el hecho de no ser ciudadano por estar vinculado a un proceso de detención, no le impide por lo menos opinar, pedir garantías, y asentar posiciones claras sobre las falencias y los problemas estructurales del sistema penitenciario. (Lyons ., Monterroza & Mesa , 2011. p.72).

3 AMPLIACIÓN DE ALGUNOS CONCEPTOS IMPORTANTES

3.1. El EA.

“Es una herramienta y/o mecanismo de origen jurisprudencial creado con el fin de proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia”. (Lyions , Monterroza & Mesa. 2011, p.69).

Según Cárdenas, (2011) “un estado de cosas inconstitucional es una figura de carácter procesal y de vocación oficiosa, para la defensa objetiva de derechos humanos, a fin de resolver casos en los que se presenta una violación sistemática de derechos fundamentales de un grupo significativo de personas”. (p. 24).

El tribunal constitucional en fallo de sentencia T-762/15, ha sido unívoco al recopilar de la sentencia SU. 090/00 un apartado que establece el reconocimiento del “EA, frente a perspectivas en las que se presenta una repetitiva vulneración de los DF de las personas que cumplen pena privativa de la libertad, que se ven en el deber de recurrir a la acción de tutela con el fin de que los derechos afectados le sean defendidos, por ende, lo que produce tal vulneración no es responsabilidad exclusiva de la autoridad demandada, más bien, pertenece a factores estructurales”. (Corte Constitucional, T-762 de 2015; SU.090/00). Con esto se demuestra, que el problema de la vulneración de los derechos, es muy complejo y requiere un cambio profundo de todo lo que tiene que ver con el sistema penitenciario y la justicia.

De esta manera, se relacionan todos y cada uno de los derechos fundamentales (DF) de las personas que cumplen penas privativas de la libertad con el estado de cosas inconstitucional (EA), frente al Hacinamiento Carcelario teniendo como base los mínimos de garantías establecidos por la C.C en la S T-267/18, donde se establecen los siguientes aspectos como importantes:

- 1: La resocialización,
- 2: La infraestructura carcelaria,
- 3: La alimentación al interior de los centros de reclusión,
- 4: El derecho a la salud,
- 5: Los servicios públicos domiciliarios y
- 6: El acceso a la administración pública y a la justicia.” (Corte Constitucional, T-267/2018 p 2). Mínimos que deben ser garantizados por el INPEC ⁴y por el Ministerio de Justicia⁵.

⁴ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

El problema en Colombia sobre estos aspectos, tiene que ver directamente con lo que significa el concepto de castigo, de cárcel y de sufrimiento. Michel Foucault en su texto *Vigilar y Castigar*, planteaba un montón de inquietudes como por ejemplo ¿quién puede demostrar que encerrar corregía las personas?; o ¿hasta dónde las mazmorras, son sinónimo de volver? o simplemente se usan como una estrategia para controlar, encauzar o medir resultados de acuerdo con la crueldad que se ponga en práctica en las cárceles; o quizás lo que se busca es que las personas sean dóciles, útiles y posibles de vigilar de acuerdo con unos rangos específicos que permiten clasificarlos, para separarlos, medirlos, dominarlos y hacerse extensivo, este procedimiento a las multitudes, a las cuales se les puede manipular por medio del miedo. Aplicando técnicas parecidas en los hospitales, el ejército, las escuelas, los colegios y los talleres de los trabajadores. (Foucault, M.,2002,p. 5)

“El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos.” (Foucault, M.,2002,p. 13) . Este criterio tiene un gran fondo, porque demuestra que en estos momentos, el problema no es de infringir dolor al prisionero, lo que importa es demostrarle que no tiene derecho, que no hay nadie que le ayude y que por esa razón para el prisionero la justicia es un ideal y no una realidad. De ahí que esto tiene que ver mucho con la conducta de quienes incumplen con la Constitución y las leyes establecidas para defender los derechos de las personas reclusas en prisión, que está es una de las explicaciones que se buscaba sobre porque el gobierno, los mandatarios, los funcionarios y en general todas las personas relacionadas con el sistema carcelario, tratan de no cumplir con los derechos de los reclusos en prisión. Pero además, ellos saben que esa es la forma de castigo moderna, por lo menos en la mayoría de los países de América Latina.

Siempre se debate, en donde están situadas por un lado las personas que defienden el criterio de que en estos momentos la prisión no es lo suficientemente punitiva y argumentan que muchas de las personas de la cárcel, pasan menos hambre que en la calle, menos frío, viven una vida superior a muchos pobres e incluso a obreros. (Foucault, M.,2002,p. 18), demostrándose así que en concreto hay colombianos que viven una vida tan miserable que prefieren estar presos.

El castigo para quienes están presos, tiene un doble sentido, demostrar el poder del gobernante ante la sociedad, de hacer ver que es capaz de reprimir el delito, para que la gente lo apoye y lo siga porque supuestamente garantiza la seguridad y eso lleva consigo crear movimientos políticos, partidos y generar posibilidades de llegar al poder. Pero hay otros que creen que hay que ser indulgente, ser una persona respetuosa de los demás incluyendo a quienes están

⁵ Entidad gubernamental que se dedica a formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control.

privados de la libertad. También con un sentido político y altruista, demostrando la bondad como principio. Por eso la justicia es tan complicada de estudiar y aplicar, porque de todas maneras tiene un doble sentido

Entonces, el incumplimiento está directamente relacionado con el hecho de que al desconocerle a la persona que está en la cárcel sus derechos, parece que eso es parte de la acción del castigo, pero también tiene que ver con no sólo los delitos sino la calidad del delincuente y en ese sentido aparecen como variables que se incorporan al análisis; las formas sociales de vida de cada sector social; las características políticas de la persona vinculada al sistema carcelario; sus creencias; su ideología y su liderazgo. Todos estos factores son importantes como variables que participan en la valoración, no sólo del delito y de la pena, sino también de la forma como se va a cumplir con los derechos, el respeto por la dignidad del delincuente y su capacidad de participación y de acción en un momento determinado.

Queda entonces pendiente, ¿hasta dónde el delincuente logra cumpliendo la pena la reparación completa y definitiva que le exige la sociedad? Y si ¿esto es posible en los centros carcelarios colombianos y bajo el régimen penitenciario existente?, este es el gran interrogante que queda por resolver o por lo menos es la inquietud que deja el poder pensar que la personas que están en prisión, si se resocializan (Foucault, M.,2002,p. 25).

“Es feo ser digno de castigo, pero poco glorioso castigar”. (Foucault, M.,2002,p. 12). Esta afirmación tiene que ver en lo fundamental con el hecho de que la sociedad debe vivir en armonía y además, hay países donde se cumple lo expresado por el auto referenciado, es poco glorioso castigar porque ello significa que en esa sociedad y en ese país la formación integral del ser humano no ha funcionado y en consecuencia hay delincuentes, si existen delincuentes, quiere decir, que no han orientado el desarrollo de la formación de la comunidad, no lo han hecho de la mejor manera y tampoco han logrado la meta es específica de mantener los pobladores dentro de una formación cultural, social y moral de alto nivel, en la cual no hay muchos delincuentes.

Lo que ha demostrado que cuando mucho se castiga y muchos delincuentes entran las prisiones es porque esa sociedad, posee fallas estructurales para las cuales ni los gobernantes, ni los funcionarios y menos los que tienen que ver con el sistema carcelario ha cumplido un papel importante para mantener la sociedad en un nivel de cultura y desarrollo que no genere delincuencia.

Otro de los problemas frecuentes cuando se habla del castigo al delincuente tiene que ver con la relación de la ejecución de la pena con el proceso administrativo es decir, la presencia del sistema burocrático, lo que le permite a los encargados de la justicia, no aparecer de frente como director responsable de la pena, sino de manera tangencial. Porque ser castigador, de todas formas lo lleva a situaciones de carácter conductual y psicológico bastante complejas y

en ese caso entonces los funcionarios de la justicia prefieren no estar muy visibles y de frente en algunas ejecuciones de penas(Foucault, M.,2002,p. 12).

La teoría de muchos jueces, es que cuando juzgan no tratan de castigar, sino de corregir, reformar, curar, porque con el maltrato y el castigo no se logra la expiación del mal. (Foucault, M.,2002, p. 12).

Quedan muchos interrogantes e inquietudes por resolver en este aspecto y en esta área de trabajo, entre las siguientes se encuentran:

El papel que juegan los mecanismos punitivos, sus efectos de carácter represivo, los eventos de carácter positivo que hacen ver el castigo como una función social compleja, que se debe cumplir supuestamente para garantizar a la sociedad la seguridad, la estabilidad y el equilibrio y verificar hasta donde los métodos punitivos se pueden convertir en procedimientos de poder.

Establecer hasta donde el derecho penal tiene directa relación con el estudio de las ciencias humanas y si es posible pensar en que en muchos casos tienen una matriz común que hacen parte de procesos semejantes, por no decir iguales. En cuanto al conocimiento del hombre. (Foucault, M.,2002, p. 24).

3.2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR HACINAMIENTO CARCELARIO?

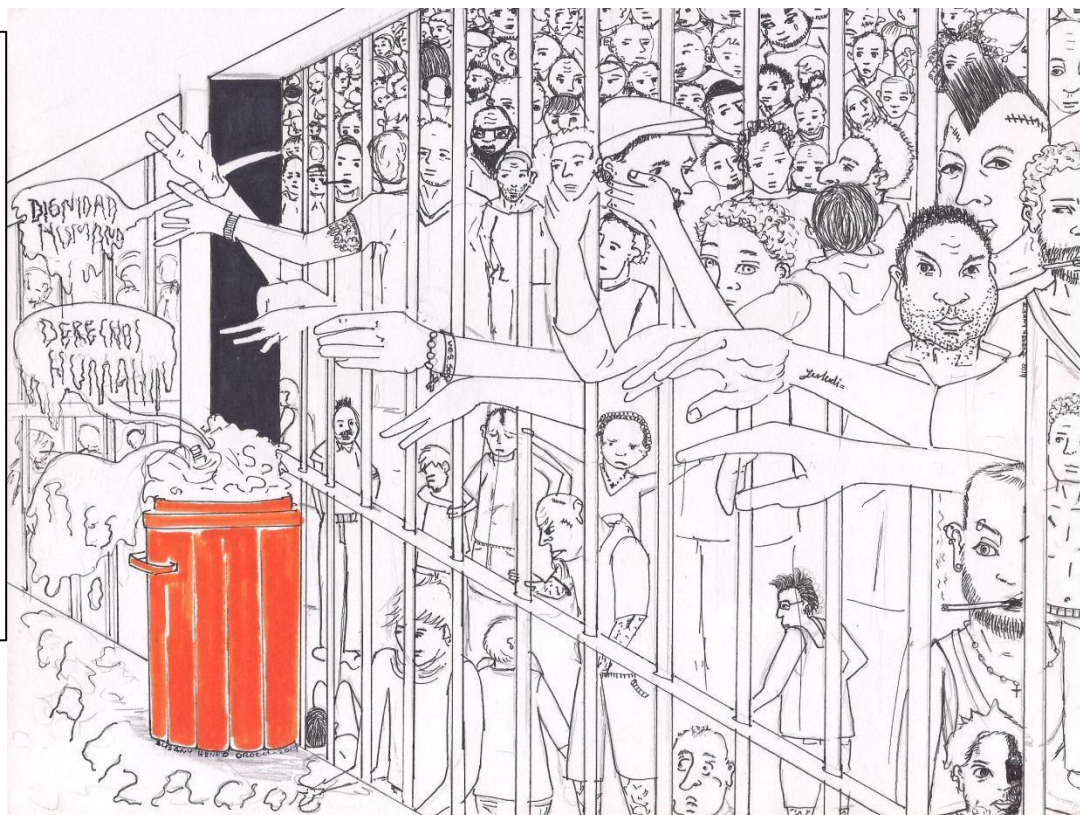
Higuera y Gómez. (2019) en su trabajo “Definiendo el Hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario” (p 7) Expresan que el Hacinamiento es un fenómeno que hoy día todavía no ha llegado a un consenso tanto nacional como internacional por lo que hallar un concepto unificado todavía es lejano toda vez que;

“Se desprende en gran parte de la ausencia de un conjunto de criterios internacionalmente aceptados, aquellos que podrían ser usados para la construcción de un instrumento que permita medir los niveles de Hacinamiento”. (Albrecht-2012, p.65 como se citó en Higuera y Gómez 2019, p 7).

El impacto del hacinamiento se debe medir fundamentalmente con relación al nivel de personas que ingresan a los centros penitenciarios y de acuerdo con las que salen, esa relación debe mantener un equilibrio perfectamente establecido. Para que de ninguna manera aparezcan cifras más altas relacionadas con las que ingresan y en donde, si no salen en ese mismo nivel, se va produciendo un aumento de la población carcelaria permanentemente, que va dejando en evidencia el hecho de que en concreto, la política carcelaria y el sistema judicial, no están adaptados a la forma como realiza el ejercicio de la justicia, va dejando por fuera a quienes verdaderamente no tienen ninguna culpabilidad de los delitos y en

consecuencia, de acuerdo con esa velocidad de aplicación de la justicia, se debería entonces disminuir la población carcelaria. Pero ocurre que como ya se ha manifestado, en un país como Colombia donde no existe verdaderamente una cultura, una formación estructural y una conciencia para que no se delinca. El aumento de la delincuencia tiene una proporción mayor al ejercicio de la justicia y en consecuencia permanentemente va aumentando la población carcelaria.

Orozco Henao Albany, 2019, ilustración



Mucha gente en la cárcel, en muy poco espacio hay que implementar la pedagogía de la cultura de la no violencia y de enseñar, desde la familia, la escuela y los colegios que el delito no paga.

3.2.1.1. El hacinamiento carcelario puede verse desde varias perspectivas.

3.2.1.2. **Desde la Capacidad Instalada.**

Se define como la capacidad de un establecimiento carcelario, dependiendo del número de personas que alberga generando sobrepoblación en un centro de reclusión, (Higuera & Gómez, 2019, p.7). Es decir, cuando el número de personas reclusas excede la capacidad de una cárcel, se presenta un hacinamiento.

3.2.1.3. **Desde la Densidad.**

El Hacinamiento por densidad se refiere ya no al exceso de personas dentro de una cárcel sino a la cantidad de espacio que tienen los presos para realizar actividades, vitales, además, lúdicas, de entretenimiento, etc.

3.2.1.4. **Desde la Dimensión Judicial**

Para efectos de la construcción del contexto de la presente cartilla se hace énfasis en el Hacinamiento Carcelario como aspecto de la dimensión judicial. Con relación a Higuera & Gómez (2019) en su trabajo “Definiendo el Hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario” (p 7) citado por Carranza, 2012; Carranza, 2009 p.242):

Con relación a Binder (2010) El problema, trae consigo otros problemas político-criminales que afectan una comunidad en concreto. Como en el caso latinoamericano, allí el Hacinamiento es un impacto frente a la política criminal reactiva y populista, que acude irremediamente a la prisión carcelaria como primera respuesta a los conflictos sociales, (Binder, 2010, pp. 213-229). Citado en Ariza, 2019, p.16.).

3.2.1.5. **Desde la Dimensión internacional**

“De igual forma se considera el reflejo de la tendencia global más grande del encarcelamiento masivo”. (Blumstein, 1982; 2011; Pfaff, 2015; Citado en Ariza, 2019, p.5.).

Visión de la ONU frente al Hacinamiento Colombiano Frente al pacto internacional de derechos civiles y políticos⁶, (6 de abril de 2020).

Donde establece la importancia que tiene el pacto a través del estado estableciendo la obligación de respetar y garantizar de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad, en donde se evidencian dos disposiciones del “artículo 10 del Pacto” (pacto internacional de derechos civiles y políticos):

1. Se establece que la totalidad de las personas encarceladas están en todo su derecho a ser tratados dignamente, para ello, es fundamental la división entre los condenados y los que solo tienen una medida de seguridad en establecimiento carcelario y de igual manera cumplir el fin de la pena con su componente resocializador.
2. Así mismo, dentro de las bases para determinar la detención se encuentran las que son vinculadas a centros de reclusión con infraestructuras óptimas, “En Colombia según las estadísticas más de 120,000 seres humanos – madres, padres, abuelos, abuelas, hijos y hermanos que por sus repercusiones contra las reglas de la sociedad están pagando condenas o, esperando que concluyan sus procesos judiciales. De igual manera se recopila información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), aquel que permite afirmar que, en los 132 establecimientos carcelarios de Colombia, hay una capacidad para albergar 80.928 personas y actualmente se encuentran 123.349 personas privadas de libertad, (condenados 80.662 hombres y 5.845 mujeres, sindicados 33.571 hombres y 2.796 mujeres), con una tasa de Hacinamiento del 52.42%”. (Ponencia Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2020. p.2).

Se mantiene el criterio que se ha venido defendiendo en cuanto a que el hacinamiento en Colombia es producto de varias circunstancias que han dado como resultado el imperio de la delincuencia y aquí no se está hablando solamente de la delincuencia de los barrios pobres o

⁶ Es el estatuto donde se consagran todos los derechos humanos consagrados por la Naciones Unidas.

de las comunas de las grandes ciudades, se está haciendo relación a todo tipo de delincuencia, pues no hay que olvidar como lo han dicho los diferentes investigadores a nivel mundial y algunos profesores de la nacional muy connotados en las investigaciones sociales, como es el caso de Gilberto Tobón Sanín quien drásticamente en todas sus intervenciones ha manifestado que Colombia es un narco Estado y en ese sentido, es imposible pensar que se va a establecer la cultura de la no violencia y de la no delincuencia como principios fundamentales para mermar lo que tiene que ver con el hacinamiento carcelario, en Colombia desde los altos dignatarios del país hasta los jóvenes de las comunas y de las veredas han pensado alguna vez que ser honrado, honesto y luchar por la vida no paga y en ese aspecto es que se ha ido dando lo que se conoce como la cultura de la violencia y del delito y si esa cultura no se frena, no se cambia o no se ve modificada, el hacinamiento carcelario en Colombia todos los días será mayor, porque se va consolidando día a día la tendencia de que ser delincuente en este país, es una profesión para muchos, además del honorable rentable.

De igual manera se evidencia que respecto por los derechos humanos es precario, 6,822 personas que se encuentran purgando pena privativa en los Centros de Detención Transitoria del país, que se encuentra distribuidos en 239 Estaciones de Policía de 20 departamentos, acontecimientos por los cuales la Corte Constitucional, el 26 de marzo, procedió a instaurar medidas cautelares. Aquellos Centros de reclusión certifican un hacinamiento de 3.883 personas, dando un total de 132.12%. Donde, la mayor afectación la tiene las personas privadas de la libertad, frente a la garantía del agua potable, al derecho a la atención médica, el derecho a la los bienes de consumo básicos como alimentos, y los productos profilácticos y elementos genuinos para proteger el derecho a la vida e integridad personal, en atención a la pandemia del COVID-19 (Ponencia Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2020. p.2).

Las cifras que aparecen en los textos, son el resultado real de lo que significa el desarrollo de la cultura de un país, en el cual predomina una forma de poner en práctica, una serie de

actividades que para muchos son normales, pero que en realidad tienen una relación directa con una práctica delincencial, por lo general en el país se dice que yo soy muy astuto, cuando se engaña a otra persona o le produzco situaciones que no son las más adecuadas en cuanto a la realización de negocios, a la adquisición de recursos perjudicando a los demás. En otras ocasiones se aprovechan de la política y el poder para adelantar una serie de actividades que por lo general tienen una directa relación con la corrupción y entonces también, para muchas personas eso es una práctica normal en Colombia. Entonces, toda esta cultura del delito, del fraude y el engaño, es lo que va generando en toda la sociedad el concepto de que delinquir si paga y además, cuando en algunas ocasiones, a los delincuentes y en especial los de cuello blanco, se les protege o se les permite de alguna manera seguir trabajando en su sistema delincencial, sin que se tenga ninguna intención de castigar a esas personas por los delitos que cometen, el deterioro ético de la sociedad aumenta.

Así no se quiera reconocer, en Colombia y en especial cuando se trabaja en instituciones y entidades de gran renombre, públicas y privadas, se forman unas alianzas, que consideran a las personas honradas como estúpidas, no apropiadas para trabajar y se les va dejando de lado, simplemente porque no participan de la cultura de la delincuencia.

Otro tanto ocurre y es muy común con los mandatarios locales, que en calidad de alcaldes municipales, no practican la corrupción, el robo de los recursos públicos o la maña de la contratación para beneficio propio. Todo esto en ocasiones es mal visto en muchos casos por la propia comunidad y en ese sentido es que se premia o beneficia a quien participa de la práctica de la delincuencia como cultura.

Si esta situación no cambia en Colombia el problema del hacinamiento carcelario será permanente, porque muchas personas se acostumbran a vivir en el marco de la delincuencia para supuestamente salir adelante económicamente y eso arrastra consigo a una gran cantidad de personas que en definitiva asumen que la cultura de la delincuencia es normal, es decir, común y corriente, simple y sencilla. No les preocupa que esa cultura se extienda a todos los rincones del país, tanto a nivel urbano como rural y que impacte en la conducta de todos los sectores sociales, en las diferentes edades y para los distintos géneros.

En buena medida el problema carcelario en Colombia en términos generales y de manera específica en cuanto al hacinamiento radica, en que parece que los procesos educativos y la pedagogía empleada, no han impactado verdaderamente en los colombianos para enseñarles de manera definitiva que delinquir no paga y que es mejor, disponer de pocos recursos, producto del trabajo honrado que estar supuestamente en un alto nivel económico, como resultado de la economía de la delincuencia.

Por eso es tan importante y significativo el estudio y la información proveniente de las Naciones Unidas, porque en específico. Es indispensable reconocer que las cifras presentadas como parte del hacinamiento carcelario, son simplemente un reflejo de la cultura delincencial que está presente en todos los sectores sociales del país. Incluyendo a quienes le desconocen los derechos de los detenidos, porque también están incumpliendo lo establecido legalmente y eso significa que tienen un comportamiento delincencial, porque los que no cumplen la ley, no se puede decir, que son ciudadanos modelo y por el contrario, tiene una cultura igualmente orientada a delinquir.

Orozco Henao Albany, 2019, ilustración. Muchos de los que están afuera viven de los detenidos, ese también es un negocio



3.3. “EA” FRENTE A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

Hablar del desplazamiento en Colombia es un hecho que amerita un análisis muy profundo, porque el desplazamiento no es simplemente el traslado de las personas del campo a los cascos urbanos de los municipios o a las grandes ciudades, ya que también hay desplazamiento urbano. El desplazamiento es todo un proceso, estructurado y claramente definido para lograr unos objetivos, unas metas y unos resultados específicos.

En primer término, lo más importante es utilizar el miedo como herramienta política y entonces ante el desplazamiento, se inicia todo un proceso en el cual, los volantes, los panfletos y las recomendaciones, se hacen presentes en las distintas reuniones de las acciones comunales, de los acuerdos ante vecinos, de la planeación de las vías, de la realización de los acueductos, de los convites para adelantar las obras en las escuelas, consolidar las Placa Huellas o recoger la cosecha cafetera. Con las amenazas los sectores sociales de determinadas comunidades ubicadas en distintas veredas, corregimientos o en las mismas zonas urbanas, saben que se van a tener que desplazar. Y entonces se preguntan y ¿cuáles son las razones? Y resulta que las razones son de diversa índole sobre las cuales se pueden enumerar algunas como por ejemplo: la necesidad de tener un corredor libre para transportar los productos del narcotráfico; poder disponer del ganado (vacuno, caballar, caprino, porcino, etc.) para beneficio de grupos al margen de la ley. Y controlar los envíos de droga alucinógena.

Poder disponer también de la tierra, de las viviendas y de las cosecha, porque en muchos casos se desplazan a las personas, cuando está en pleno auge la cosecha cafetera por ejemplo para recoger la producción en beneficio de los grupos ilegales.

Un motivo por el cual se desplaza a la comunidad, tiene que ver directamente con su forma de organización, su participación política, su manera de pensar y de organizar por ejemplo sus respectivas veredas, corregimientos, barrios y demás sitios donde habita. A las personas que por su ideología consideran peligrosos para los movimientos al margen de la ley, se les desplaza rápidamente.

Otro de los factores que impulsan el desplazamiento forzado son los megaproyectos que se desarrollan en el país, por lo general sin consultar con las comunidades y creando unos impactos muy considerables en relación a la forma como se movilizan de manera permanente una gran cantidad de sectores sociales, que no tienen recursos para vivir en otros lugares.

Como se puede apreciar las condiciones del desplazamiento forzado, son estructurales y tienen que ver con toda la problemática social y económica del país y entonces, por esa razón es que no se puede pensar, que la presencia de personas en el campo de la delincuencia y el desplazamiento, se van a terminar de la noche a la mañana, cuando los gobernantes, los legisladores y el aparato del Estado en su totalidad no ha podido cambiar la cultura y siguen pensando que con el miedo, las amenazas y por la fuerza, se pueden resolver los problemas en Colombia y eso no es así. Si no hay un cambio profundo en la cultura colombiana en su totalidad, los fenómenos del desplazamiento forzado y de la delincuencia seguirán siendo un lastre, por el cual se reconocerá a los colombianos en todo el mundo.

Lo mismo que la forma como se desconocen los derechos de los detenidos en las cárceles del país, esta es otra cultura que hasta ahora tampoco ha podido cambiar y como ya se explicó

tiene unas razones, estructurales, ideológicas, del poder y de pensar en que, con estos procedimientos, se castiga más aún a los delincuentes. Pero en condiciones diferentes, según su nivel de importancia, su prestigio y poder económico, porque no todos los delincuentes son tomados en el mismo nivel, ni bajo las mismas condiciones de aplicabilidad de la ley.

3.4. OTROS ASPECTOS IMPORTANTES

La C.C, en la sentencia de estudio T-388/13 establece los hechos y circunstancias que configuran el EA sobre las personas encarceladas:

“Los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada”. (C.C, S T-388/13).

Conforme a la C.C en la sentencia T-388/13 en su apartado señala que en el sistema penitenciario vigente se ven vulnerados, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la seguridad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la familia, a la libertad, a la salud, a la reinserción social, a la especial protección de sujetos de especial protección constitucional, a la educación, al trabajo, a la recreación y al deporte, a la expresión, a la información, al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la justicia, por mencionar los más comunes e importantes. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

Teniendo en cuenta la sentencia (T-388 de 2013 pp. 4- 21), es pertinente entonces tratar muchos de los temas que ahí se enuncian, en primer lugar, es pertinente tomar en cuenta lo que se refiere a los distintos grupos, de acuerdo con el sexo, la etnia, la edad y los elementos culturales. Aspectos estos que deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer los procesos y procedimientos que se deben seguir con cada sector social. Y en especial cuando se hace referencia el sistema operativo con que funciona el sistema carcelario.

Un aspecto muy especial tiene que ver con las mujeres privadas de la libertad, por las siguientes razones; su comportamiento psicológico y emocional, así como el hormonal son diferentes en relación con los hombres y, además, se les debe proteger el derecho de que pueden ser, incluso reclusas posibles madres, lo que supone un cambio sustancial en todo lo relacionado con su comportamiento y las garantías que deben tener para su cuidado personal y el de sus hijos. En ese caso sería muy importante que toda mujer privada de la libertad que tenga la posibilidad de ser madre, debe contar con un espacio adecuado, con un sistema higiénico igualmente competente y lo más importante con un lugar donde el recién nacido tenga todo lo indispensable para su alimentación, cuidado, seguridad médica y estar en condiciones apropiadas para no sentirse el hijo en prisión.

Hasta el momento estas condiciones en la mayoría de los casos no se han hecho efectivas, lo que deja a las mujeres en una situación de desventaja, cuando son madres con relación a las otras mujeres y con relación a los hombres en cuanto a la garantía del cumplimiento de sus derechos fundamentales porque la parte más importante en este campo es la adecuada protección del hijo y por ende la protección a quien esté recluida.

Los niños y las niñas que por alguna razón, tienen que estar vinculados a los establecimientos carcelarios, deben disfrutar de un sistema totalmente diferente al que regula la conducta de los mayores, en ese sentido, los niños y las niñas, deben estar en unas condiciones que les permite, disfrutar de su libertad así sea precaria, con juegos, diversión, educación, procesos de formación creativa, capacidad de interrelación con otros niños y trabajo conjunto para eliminar del inconsciente del hijo o hija cualquier posibilidad de estrés, frustración, depresión o decaimiento por verse vinculado a una institución carcelaria. Deben disponer de los profesionales adecuados para orientar la conducta de esos niños y niñas, con un sentido de libertad y de capacidad de trabajo unificado para integrarse en la sociedad.

Al hacer referencia a los afrodescendientes y a los indígenas, cómo personas privadas de la libertad, conduce directamente a dos situaciones totalmente distintas, porque son dos grupos étnicos pero muy diferentes, en especial en cuanto a su cultura, sus creencias, su forma como aprenden, entienden y se relacionan con los occidentales, a quienes todavía no han terminado por apreciar y así les toque convivir con ellos, tanto los afro descendientes como los indígenas, en su inconsciente llevan el recuento histórico del sufrimiento padecido a manos de los occidentales como comúnmente llaman a los blancos. El primer problema tiene que ver con qué, hay que entender por qué, ellos no obedecen de buena gana y de forma inmediata una orden, un mandato, una norma o una ley hecha por los blancos, porque ellos consideran que ese sistema, a ellos no les favorece y menos aún si el blanco, lo realiza para beneficiarse de los esfuerzos, recursos y demás elementos importantes que puede tener el afro descendientes o el indígenas, de los cuales se pueden beneficiar los occidentales.

Con esas personas, el significado de la libertad es totalmente diferente al de los occidentales y saben y entienden que libertad significa poder disfrutar del planeta en las mejores condiciones. Quien haya visitado un resguardo indígena, saben y entienden que allá no existe la propiedad privada sobre los bienes de la Huerta o de los cultivos, porque todo tiene un sentido comunitario y es lo mismo pasa con los afro descendientes, ellos consideran por ejemplo que las frutas que hay en la naturaleza, fueron puestas por Dios para disfrute de los humanos, entonces si alguien se roba una fruta o varias frutas, no está cometiendo ningún delito, simplemente está disfrutando de lo que Dios puso en la naturaleza.

En todo caso, su forma de pensar sobre la justicia, también es muy diferente y cuando llegan a reconocer y apreciar al otro lo hacen en plenitud de condiciones, con todas las garantías, así haya llevado largo tiempo, superar el miedo y la desconfianza hacia el forastero. Por esa razón

es tan importante tener en cuenta, que el sistema normativo, las órdenes y los mandatos, para estas personas no funcionan de la misma manera cómo funcionan para los occidentales, es decir los blancos.

Los extranjeros en Colombia que están vinculados a problemas de carácter legal y por ende ubicados en las prisiones del país, deben contar con todos los derechos necesarios para que se dirijan a sus respectivos países y pidan los apoyos necesarios, tanto a nivel jurídico y económico, es decir, que debe existir la capacidad de comunicación entre las autoridades colombianas y las del respectivo país del cual es oriundo el detenido y en esa forma, tratar de que se cumplan todos los protocolos necesarios para la asistencia del extranjero, en especial cuando requieren de abogados que sepan los dos idiomas, el español y el del país de origen del detenido, esas son las mínimas garantías de las que debe disponer una persona extranjera que se encuentra en una prisión en Colombia.

Uno de los problemas más graves que se presentan con los detenidos es el que corresponde a las personas que pertenecen a diversas orientaciones sexuales como es el caso del de los LGBTI que tiene tendencias distintas a las normales, que además, eso no significa que estén dedicados a la prostitución masculina o femenina o que sean personas promiscuas como generalmente se cree y por eso en las cárceles se les debe respetar su tendencia sexual sin entrar a considerar que son personas totalmente degeneradas como comúnmente se cree. Estas personas, también poseen una dignidad humana, respetan su cuerpo, así sean con una tendencia sexual diferente y no se dedican como se crea la promiscuidad o a las relaciones sexuales múltiples y diversas. Por esa razón cualquier atentado contra su dignidad en ese sentido está siendo violatorio de los derechos de estas personas como seres humanos y debe ser castigado el que trate de violentar su personalidad y su integridad.

Hay que tener presente una situación, comúnmente ocurre que los políticos y menos aún, los congresistas hacen fuerza o participan en aquello que tiene que ver con la defensa de las personas detenidas y es que como ya no son ciudadanos, los que están en la cárcel, no pueden votar entonces los congresistas muy olímpicamente dicen que ellos no van a votar el tiempo, dinero y esfuerzos para sacar adelante ninguna reforma que tenga que ver con el régimen penitenciario. Porque allá no hay votos y si no hay votos no hay que hacer nada.

En Colombia la política se mide por los votos que usted tenga en unas elecciones y los reclusos no votan. Entonces es muy difícil, por ejemplo, que en el Congreso se aprueben reformas presupuestales que permitan mejorar el sistema penitenciario y carcelario, porque en definitiva a esos proyectos en muchas ocasiones ni siquiera les ponen atención. Se debería reglamentar entonces el hecho de que los congresistas que no se comprometan con este tipo de proyectos para mejorar el sistema carcelario y penitenciario, deberían ser sancionados y puestos ante la opinión pública como un ejemplo de poco valor ciudadano y donde prima la ambición personal del congresista sobre su responsabilidad para mejorar la calidad de vida de

los detenidos y además, también se les debería obligar para que mínimamente aprobaran en el año una o dos reformas tributarias o presupuestales con destino al mejoramiento de los centros carcelarios.

Es necesario insistir en que la acción para mejorar por parte del Estado todo el sistema penitenciario y carcelario, así como las instalaciones de las distintas prisiones, es un trabajo conjunto de múltiples entidades públicas y privadas, es que no se puede seguir pensando que un beneficio para un centro penitenciario o para un detenido, va en contra del castigo, es todo lo contrario. Si las personas comunes y corrientes empiezan a ver y a sentir que se está apoyando el mejoramiento del sistema carcelario y penitenciario en todos los órdenes y en especial en la atención a los detenidos, se empieza a considerar que el gobierno es un gobierno con criterio humanístico, que tiene un sentido de orientación de su filosofía a considerar que en la medida en que se garantice a los detenidos una calidad humana suficiente, se está dando a conocer el respeto por los derechos humanos y las garantías ciudadanas. Ésa sería una buena imagen de presentación para los políticos, los gobernantes y los funcionarios públicos.

Se sigue manteniendo el criterio de que los detenidos tienen plenos derechos para acudir a la Acción de Tutela como mecanismo para reclamar, aquellos derechos y obligaciones del Estado, que comúnmente a ellos no les hace llegar como soluciones a su problemática y entonces la herramienta jurídica más importante de la Reformada Constitucional de 1991, que determina que la tutela, se pueden utilizar para esas reclamaciones y nadie se lo puede negar, impedir o no dar a conocer.

Hay condiciones vitales básicas para las personas, como es el caso de la salud, la higiene, la atención médica y la prevención contra los contagios en especial en esta época donde el Covi, que se ha considerado como uno de los enemigos más peligrosos en contra de la salud de los colombianos y del mundo en general, entonces, es necesario asumir que las personas privadas de la libertad, deben contar con las medidas de prevención, necesarias y suficientes para salvaguardar su vida y la de las personas cercanas a su entorno y ese también es un derecho inviolable de los detenidos.

En los sitios en donde el conflicto es un hecho permanente, la integridad física y mental, por lo general se ve afectada, y más ahora con la presencia de la pandemia la integridad física ha dejado de ser de la misma calidad y que era antes, físicamente las personas han perdido mucha capacidad por el encierro y si eso ocurre con personas que viven una vida normal, que no ocurrirá con quienes están privados de la libertad, en ese sentido deben existir muchos programas y actividades, que le permitan a las personas de desarrollar las capacidades físicas lo mejor posible a pesar del encierro.

Pero el aspecto más grave es el que se relaciona con el sistema psicológico y mental, que por lo general no se ve afectado a simple vista en las personas que tienen algún problema, no solamente por el encierro sino también por la detención y en ese aspecto, hasta el momento no se ha visto, que en las entidades que tienen a su cargo el manejo de los sistemas carcelarios, existan programas de buena calidad y con orientaciones precisas para superar las deficiencias mentales, los traumas y las represiones producidas por estar detenido.

El inconsciente del ser humano es un mundo al cual pocas personas se atreven a llegar y por esa razón hay tantas diferencias en lo que se refiere al psicoanálisis, la psiquiatría y el manejo de otras actividades de carácter mental que tienen que ver con la filosofía oriental y que se relaciona directamente con el desarrollo de la atención plena, concentración plena, el conocimiento pleno, de la observación plena y discernimiento (Nhat, 2012, p13).

Si estas capacidades no se mantienen, las personas recluidas, están perdiendo su potencialidad mental y con ello su posibilidad de integración a la sociedad en el futuro. Hay que mantener entonces de manera clara, las prácticas y las estrategias apropiadas, para garantizar el pleno desarrollo de la capacidad mental por largo tiempo. Todos estos pasos que se dan y sistemas operativos que se ponen en funcionamiento, están constitucionalmente establecidos para garantizar a las personas detenidas una capacidad mental apropiada para integrarse de nuevo la sociedad.

Pero otro problema más grave que se presenta acorde con la violación de los derechos a las personas detenidas, es que no se les respeta su dignidad humana y entonces hay que ampliar el concepto de lo que significa la dignidad humana y en ese aspecto hay que tomar en cuenta lo siguiente; el hecho de que una persona este detenida no significa que se ha perdido su calidad de persona y eso implica, que la persona puede; pensar, decidir, argumentar, contradecir, proponer, establecer pautas a seguir y utilizar el diálogo y la palabra, como herramientas apropiadas para establecer relaciones de carácter verbal, con todas las personas que se dirigen al detenido, de tal manera que no le queda prohibido por ningún motivo utilizar la palabra y el diálogo para relacionarse con los demás.

Otro aspecto importante que hace parte de su dignidad, son sus creencias, religiosas, políticas, económicas, culturales y sociales y ante esas circunstancias, tampoco se puede obligar de manera violenta o agresiva a que el detenido cambie sus creencias y pensamientos, simplemente porque en el centro penitenciario las mismas no funcionan.

El derecho de petición, tiene que ver con (una solicitud, pedir una información, pedir un servicio, hacer un reclamo, presentar una queja, realizar una sugerencia para mejorar). Es preciso aclarar que todas las personas pueden presentar peticiones, sin necesidad de abogado y en este caso entonces, para las personas detenidas este es un derecho que no han perdido por

su situación jurídica y pueden entonces presentar de acuerdo con lo que requieran, su petición. El derecho como tal, no impone a quien hace uso de él en cualquiera de sus formas, ningún costo. En algunos casos, cobran el papel y la digitada.

El derecho de petición se dirige a cualquier entidad pública o empresa privada, asociación u organización o a una persona natural, si dicha persona, está ocupando un cargo o tienen una posición dominante con relación a usted por ejemplo es el jefe de igual forma se le puede realizar la petición.

Pero si se tiene dificultades en la realización del derecho de petición, puede pedir ayuda o asesoría a: la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; las personerías distritales, municipales y también a los consultorios jurídicos de las universidades. Según el tipo de información, su complejidad y su importancia y cuando se requiera hay que incluir documentos que respalden la información buscada

También hay que colocar el nombre completo, el cargo y la dirección a quien va dirigida la petición, a su vez la persona que presenta la petición deben firmar con su cédula, tarjeta de identidad o pasaporte, el recluso con su nombre y apellidos completos.

La petición debe estar elaborada de manera clara, precisa, sabiendo que se solicita y explicando cuáles son las características de la situación que hace necesaria la petición, tal. De igual manera se debe colocar un correo electrónico, una dirección física, para que llegue la respuesta en el momento que sea legalmente definida la fecha de su llegada, de acuerdo con la fecha de presentación de la misma.

Por lo general las peticiones escritas se realizan por medio de los dispositivos electromagnéticos, o se hacen llegar por mensajería, por entrega directa en las oficinas, entidades correspondientes o en las oficinas de servicio al ciudadano. De igual manera se puede presentar una petición verbal de manera presencial o telefónica, se puede presentar en su lengua nativa y contando con el intérprete adecuado, de todas las peticiones verbales debe quedar una constancia y se le debe dar a conocer a quien la presentó, si falta un documento que sea indispensable para consolidar el conocimiento de lo que se realizó.

La persona tiene un mes para consolidar las aclaraciones necesarias o adjuntar documentos que faltan.

De acuerdo con la petición realizada, hay unos tiempos precisos para responder y en ese caso todas las entidades están sujetas a cumplir con esos tiempos para entregar la respuesta, es más, a los peticionarios les deben demostrar la tabla un cuadro donde están, el tipo de peticiones y los tiempos para responder cada una.

Por lo general estos cuadros nos demuestran que hay muchos inconvenientes para que los reclusos elaboren sus peticiones y estén llegando a feliz término, pues todo el trámite se tiene que hacer mediante los abogados.

Cuando se hace referencia al hecho de que la política carcelaria en Colombia tiene deficiencias de carácter estructural es porque no cuenta con un verdadero criterio, para garantizar a los detenidos su reincorporación a la sociedad; además, las prácticas realizadas en el sistema carcelario, demuestran que quienes las ejecutan no están buscando en lo más mínimo la resocialización de las personas, sino por el contrario el castigo social al delincuente y en ese sentido, la ideología, la filosofía, la pedagogía y la cultura que rodea el desarrollo de las actividades del sistema carcelario es totalmente agresiva y simplemente se afirma, que el delincuente llegó al centro penitenciario a pagar una deuda con la sociedad y que por ende, mientras más alto sea el nivel de sufrimiento y más escasas las oportunidades, en mejorar sus condiciones, está pagando de manera más cruel esa deuda, es decir, que creen que cuando el detenido o el recluso está recibiendo algunos beneficios para su resocialización, hay muchas personas que piensan que eso es contrario a la filosofía de lo que significa estar preso y que por consiguiente, eso es una tontería que no se puede poner en práctica o permitir con relación a la vida de los detenidos.

Por eso la crisis estructural es una realidad, porque todos los actores del proceso de castigo penitenciario desde los altos dignatarios hasta los ejecutores directos de las actividades propuestas piensan que si se cumple o si se respetan los derechos de los detenidos están permitiendo un castigo blando, que no tienen nada que hacer en cuanto a su forma de castigar y que por ende no es procedente. Entonces todo el mundo, trata de que el detenido sufra, por eso no se le reconocen sus derechos y tampoco su dignidad, porque es mejor tratarlo como un animal que demostrar grandeza, sensibilidad, afectos o por lo menos respeto por el detenido. Eso no está contenido y la ideología de la política carcelaria colombiana.

Se deberían implementar muchas actividades, procesos, procedimientos y estrategias para que los detenidos realizaran logros personales que los hacen meritoriamente propicios para ser excarcelados, pero parece que eso no es lo lógico en el sistema penitenciario colombiano, porque lo más importante es que paguen su deuda con la sociedad, no que se les socialice. Por eso es que es tan difícil, encontrar en el sistema penitenciario políticas públicas favorables a la libertad, que se mantengan en el tiempo y vayan mejorando con los años.

Un aspecto importante en el cual se vuelve a lo que ya se ha expresado en este trabajo y es que para no tener que gastar muchos recursos construyendo cárceles y deteniendo delincuentes lo más importante es, que en Colombia, cuente con la cultura adecuada, la formación en valores pertinente, el control y la disciplina en el manejo ético de las personas, que permita en un momento determinado afirmar que se está previniendo el delito. Pero en Colombia ocurre todo lo contrario por lo general piensan las personas, que la delincuencia si

paga, que mejor ser corrupto y apropiarse de los recursos de los demás o solucionar los problemas por medios violentos. Que ser considerado un bobo, una persona incapaz o una persona cobarde esto, se ve frecuentemente en las comunas y en los municipios de Antioquía donde los ejemplos de altos dignatarios incluyendo presidentes, le están demostrando a la juventud, que ser violento y peligroso es el perfil que se requiere en este país defina para el hombre del futuro. Y de esta manera jamás se logrará una política pública preventiva que permita a la sociedad aminorar todo lo que tiene que ver con la cultura de la violencia, del delito y de la violación de los derechos de los demás.

Hablar de la resocialización de las personas reclusas en los centros penitenciarios en Colombia es todo un mito, una falacia, una ilusión, pero nunca una realidad. La palabra resocialización por su contenido conceptual implica demostrar que una persona que ha sido delincuente, puede volver a convivir con la sociedad, respetando las normas, los principios y las reglas que definen la presencia de una sana convivencia. Pero eso no es posible, cuando en el centro penitenciario lo que se aprende es todo lo contrario, es decir, se conocen todas las marrullerías, artimañas y procesos para especializarse en ser un mejor delincuente, pues los mismos funcionarios que trabajan en los centros penitenciarios, en muchas ocasiones le demuestran a los detenidos, hay que lograr beneficios y alcanzar a tener un liderazgo utilizando la viveza, la estrategia para salir adelante y esto no significa ninguna pedagogía de la resocialización, todo lo contrario que va demostrando cada vez que como dice el dicho “el vivo, vive del bobo” y con esta filosofía no es mucho lo que avance el proceso de resocialización.

Como se piensa pues, que el detenido pueda prepararse para volver a la sociedad, en qué espacios laborales se puede vincular qué capacidad tiene para sobrevivir si no tienen recursos, en qué entidad, institución, empresa u organización lo van a recibir para que trabaje, cuando por lo general el solo hecho de ser señalado como expresidiario lo discrimina totalmente, es decir, que la sociedad por fuera del centro penitenciario no está preparada en lo más mínimo para recibir a quien sale de pagar una condena y supuestamente vuelve a ser un ciudadano de bien. Ni siquiera lo saludan, entonces como va a ser un ciudadano de bien, lo más seguro es que tiene que ir a buscar a los delincuentes que conoció en la cárcel para seguir delinquiendo, sí haya aprendido a ser un buen artesano o a ser un emprendedor, si no tiene dinero, lo más seguro es que nadie le da un préstamo y que ningún sistema bancario lo apoya para montar una empresa.

Quizás tendría la alternativa de ponerse a estudiar y prepararse de tal manera que se vuelva una persona especializada en algún tema y con la capacidad suficiente para ser necesaria en muchos procesos y procedimientos que se llevan a feliz término en la sociedad, ésta sería supuestamente, la salida más viable a la resocialización, pero de igual manera se requiere

dinero, la capacidad y la entereza de parte de la persona para asumir como responsabilidad es ser un buen estudiante y un profesional reconocido.

El gobierno debería apoyar a las familias de las personas que han estado recluidas, para a través de la familia trabajar de manera directa y con la garantía de obtener algunos resultados en la resocialización del detenido, quizás con el apoyo de la familia, éste tenga la oportunidad de volver a integrarse a la sociedad en las mejores condiciones.

“De igual forma la C.C en la providencia C-T-388 de 2013, establece que: “las funciones de salvaguarda de los derechos de las personas que purgan penas privativas de la libertad aún no se cumplen de forma efectiva”. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

Es por tanto que, Colombia no ha hecho un análisis real de la situación, ya que el Sistema P y C⁷, se supone que siempre está en permanente reforma. Esto es, con la Constitución del 1991 respecto a los derechos fundamentales (DF) y la dignidad humana, como principio axiológico del Estado. La C.C en la sentencia T-153/ 98, ratifico el Estado de Cosas Inconstitucional respaldado en la Constitución Política de Colombia como una sombra, es decir, es el vacío que se da por causa de la vulneración de los DF.

Teniendo presente que la problemática en ese instante y hoy en día es el hacinamiento carcelario, el cual fue estudiado y aún sigue siendo estudiado por la Corte, tanto que ha llegado a niveles históricos. Por tanto, los diagnósticos al respecto se dieron hace décadas en las que habían planteado posibles soluciones que han sido presentadas en forma ocasional. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

No es una falaz opinión el hecho de que en Colombia como ya se afirmó, el hacinamiento es producto de unas formas culturales totalmente contrarias al manejo de la dignidad y de la ética y por esa razón es que hay que considerar positivamente la necesidad de cambiar en buena medida la estructura educativa colombiana, la pedagogía y el manejo de todo lo relacionado con la educación, porque hasta ahora no se ha hecho la suficiente planeación y estructuración del conocimiento y de la enseñanza para que en la conducta de los colombianos se consolide como indispensable el criterio de que delinquir no paga, esta aseveración debe ser el punto de partida de todo un sistema educativo, orientado a preferir a quien no delinque, hecho este que no ocurre casi nunca en Colombia.

⁷ Para efectos de este trabajo se entenderá P Y C, sistema penitenciario y carcelario.

En países como Vietnam las estatuas que adornan los parques, no son las de los dirigentes o los políticos, si no las de los estudiantes y ciudadanos con mejor comportamiento o que han sacado las mejores notas en el colegio o aquellos que han logrado triunfos académicos importantes a nivel nacional e internacional, se está premiando la cultura, el esfuerzo personal, el manejo ético de la vida y de la correcta coordinación de las actividades, en cuanto que existen unas relaciones sociales muy positivas y la ayuda al vecino, la colaboración con la comunidad y la integración con los demás, son variables muy importantes al momento de premiar al ciudadano y de garantizar mayor reconocimiento social de carácter masivo.

Por consiguiente, las autoridades C Y P , al omitir las funciones de sus respectivas obligaciones, que han sido identificadas respectivamente por legisladores, juzgadores, procuradores, defensores del pueblo, contralores o críticos académicos y veedores ciudadanos, no están buscando una cultura con ética.

Por esa razón, los ciudadanos vietnamitas, tienen muy claro que su papel es trabajar bajo el respeto de las normas de convivencia, el cuidado de la vida y el no ultrajar a las demás personas, bajo ningún aspecto, situación o controversia, existe una cultura basada en la unidad de la relaciones sociales de los ciudadanos del país y eso significa la necesidad del apoyo mutuo, la búsqueda de la integración y poder establecer unas estrategias por parte de los ciudadanos para mejorar la convivencia.

Así mismo,

De alguna manera los funcionarios encargados del orden público tienen conciencia y conocimiento de la situación, como así lo reflejan sus defensas en los diversos procesos de tutela acumulados y que como resultado a ello no han aplicado las respectivas medidas legislativas, administrativas o presupuestales con la finalidad de no afectar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran recluidas en la cárcel. (C.C, T-388 de 2013).

De igual manera, la C.C en la sentencia T-388/2013 hace referencia al asunto del Sistema C Y P.Y se presentan diversas coincidencias frente a las autoridades y actores sociales, toda vez que al reconocer la situación de 1998 se evidencia que es contraria a la actual, especialmente en un sentido: como son las políticas públicas actualmente. (C.C, Sala Primera de Revisión. T-388 de 2013).

El problema penitenciario en Colombia, ha sufrido muchos altibajos, porque no tienen una política pública definida y clara es más todo lo contrario, cada que llega un funcionario al sistema, se coloca en la tarea de consolidar una nueva forma de mirar la política penitenciaria y entonces, los cambios son frecuentes pero no para mejorar porque siguen con la mentalidad de que las cárceles son para castigar y no para resocialización y en ese aspecto entonces, cada día aparecen nuevas formas de castigo, represión o sumisión y entonces lo que ocurre es que frecuentemente, las personas en prisión, saben y entienden que en esta situación, lo único que esperan son represiones y sanciones, a no ser que tengan conexiones políticas y económicas importantes que le permitan aliviar sus problemas.

La cuestión carcelaria ha sido entonces, considerada una situación dramática, es decir, a finales del siglo XX; por tanto, por más de una década, se convirtió en una situación relevante y visible en la agenda pública. (C.C, Sala Primera de Revisión. T-388 de 2013). Y en consecuencia muchas de las actividades y sanciones sufridas por los detenidos, se volvieron parte de la opinión pública y en ese sentido aparecieron defensores de los derechos de los detenidos y personas que con algún prestigio y capacidad de análisis dentro del sistema jurídico, empezaron a percibir las irregularidades del mismo y en consecuencia se han visto obligadas a entrar a considerar otras alternativas para el manejo de la política pública penitenciaría

Analizando el resultado de las demandas interpuestas por aquellas personas privadas de la libertad a las que se le veían afectados los derechos fundamentales. Por otro lado, las Demandas que consistían y consisten en acciones de tutela y acciones populares, también hacían uso de medios de comunicación, y hasta, protestas, etc. Para dar a conocer la violación de sus derechos (C.C, Sala Primera de Revisión. T-388 de 2013)

Se puede decir que los mecanismos jurídicos de la Tutela en unos casos y de las acciones populares en otros, se han convertido en las herramientas más propicias para que los detenidos pueden establecer sus peticiones y lograr de alguna manera por lo menos, que los oigan y que los colombianos se den cuenta que en esos centros penitenciarios, se están cometiendo abusos no contra animales como algunos piensan, sino contra seres humanos y además, hay que tener mucha claridad para entender que no todas las personas recluidas en una cárcel, son culpables y que muchas de ellas han sido, como ocurre generalmente, en muchas ocasiones víctimas de manipulaciones, trampas, falsos testimonios y situaciones anómalas que los han dejado en una situación francamente deprimente y por lo general sin ser culpables.

Por ende, los recursos destinados en los correspondientes últimos años a la construcción de cárceles penitenciarias, es notoria su inversión. Debido a las altas sumas de dinero con que cuenta el Sistema P Y C para invertir en la mejora del mismo, claro está mejorando la

seguridad, pero no su adaptación para cambiar con el trabajo y la educación el papel de los centros penitenciarios y carcelarios.. (C.C, Sala Primera de Revisión. T-388 de 2013).

Por lo tanto, debido a los esfuerzos estatales que han significado un progreso en el Sistema penitenciario y carcelario, con respecto a la determinación de mandar más y mejores provisiones no se han evidenciado las ganancias que, al fin y al cabo, deben de lograrse como lo es; salvaguardar la buena administración del Sistema, que desemboca en el disfrute de los derechos fundamentales. Se reitera nuevamente, el problema del hacinamiento se ha convertido en el más combatido y atendido; pero por circunstancias culturales y sociológicas se ha sobrecargado. Por otro lado, frente a los otros inconvenientes fundamentales del Sistema, aquellos que no han sido observados, como es el caso del suministro de servicios médicos, etcétera, se sigue fallando y por esa razón, cada día se colocan las tutelas por parte de los detenidos

Así, Como lo expresa la sentencia T-388 de 2013,

Con respecto a La prueba fehaciente de la interposición de las acciones de tutela acumuladas por la excesiva vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, especialmente el derecho a la salud, donde se evidencia la pésima calidad del sistema de salubridad. Pese a que el Gobierno declaró la emergencia carcelaria, debido al desmoronamiento en la que se hallaba la prestación de los servicios médicos”. (C.C, T-388 de 2013).

Así mismo la C.C en la providencia T-388/2013 menciona al respecto que el

“sistema P Y C hace parte de la tercera fase de la política criminal, tanto así, que su funcionamiento está sometido a las decisiones puestas por los jueces penales y de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, a las de los fiscales, El Gobierno Nacional y local, el Congreso, las políticas generales del INPEC y las regionales, así como a los jueces de tutela y administrativos, a los defensores del pueblo, procuradores, contralores y personeros, en el marco de sus respectivas competencias”. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

Por lo dicho anteriormente, puede que haya en los datos estadísticos, en las bases de datos y documentos, acumulación de información por año, pero eso en definitiva no sirve de mucho a no ser que se ponga en práctica un observatorio como existe en otros países, donde existen los observatorios del delito, en este caso lo que se requiere es un observatorio de las violaciones de los derechos a los internos de los centros penitenciarios y en ese sentido si se amplía la visión del problema porque realmente con el observatorio la situación cambia totalmente en cuanto a que toda la información del observatorio puede llegar a las distintas universidades, a los centros de investigación a las entidades públicas y privadas y en ese aspecto entonces se descubre realmente cuál es el complejo panorama que se vive en un centro penitenciario con relación a los derechos de los internos.

Habría que preguntarse ¿por qué no se ha puesto en marcha el observatorio de las violaciones a los derechos en las distintas instituciones penitenciarias de Colombia? Y porque razón, si ese observatorio si se pone en práctica, le correspondería, recoger toda la información correspondiente de todas y cada una de las violaciones que se practican o que se ponen en marcha.

En muchas ocasiones no se sabe porque razón es, pero lo más importante es que con el observatorio se puede relacionar la información colombiana con el resto de los países del mundo y poner al descubierto ante la faz de la tierra el verdadero problema carcelario en Colombia.

Según la Corte Constitucional;

El monitoreo se lleva a cabo, por medio de acciones judiciales por la vulneración de los derechos fundamentales de las personas encarceladas, la Defensoría del Pueblo, llegando hasta tal punto de presentar ‘informes sombra’ ante las instituciones internacionales, sobre el estado de la protección de los derechos de las personas que purgan pena privativa de la libertad en Colombia (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

Este tipo de información con la existencia del observatorio sobre las violaciones a los derechos fundamentales de los retenidos, habría que presentar informes reales y concretos porque se utilizaría para ello, toda una estrategia basada en instrumentos metodológicos adecuados, diseñados fuera del país y aportados por otros observatorios, además, a nivel mundial hay una red de vigilancia para que en los distintos países, donde existen observatorios, ya sea del medio ambiente, del delito, del manejo financiero, de las violaciones

de los derechos humanos, de los centros educativos, sobre el crecimiento y transformación de la familia, del papel de los partidos políticos, de las organizaciones encargadas de vigilar el calentamiento global, etcétera. Todos estos observatorios están vigilados por las grandes potencias que han diseñado a su vez los observatorios de control a los cuales se acogen los distintos países con unos acuerdos específicos y en donde se hace énfasis en que la información sea; verificable, confiable, representativa, oportuna y que sirva a muchos gobernantes del mundo para adelantar debates, mesas redondas, exposiciones y además, los observatorios son una fuente de información para las universidades a nivel mundial.

Los hechos que dieron origen a la providencia T-388 de 2013, tienen que ver con la abundante presencia de casos en donde se vulneran los derechos fundamentales de los detenidos, fue lo que llevó a la Corte Constitucional a tener que tomar en serio el caso de la situación y adelantar los estudios pertinentes para demostrar, donde estaban las causas de esa abundancia, de tal manera entonces que el estudio y la confrontación de la realidad fue lo que produjo la presencia y una serie de sentencias en las cuales se tocan estos temas y se define en concreto que se puede hacer y cuáles son las responsabilidades adquiridas por quienes manejan la política pública de la puesta en práctica de los centros penitenciarios.

Uno de esos casos, que contiene además mucha información al respecto, tiene que ver directamente con la (Corte Constitucional, T-388 de 2013). Porque esta sentencia parece ser según la información recopilada y las fichas de trabajo consolidadas una de las herramientas más importantes para hacer ver a quienes manejan el sistema penitenciario, porque no se pueden cometer errores, falencias, omisiones, imprecisiones y actuaciones por fuera de lo reglamentado y establecido en el régimen penitenciario. Porque eso va contra la ley, contra la Constitución del 1991 y en este caso contra las precisiones que la corte constitucional ha dado a conocer en específico en esta sentencia.

La información acumulada, ha permitido poner al descubierto, la existencia de un estado de cosas inconstitucional, que requiere que se tomen las medidas necesarias de parte del Estado para disminuir la vulneración de los derechos fundamentales (DF) de las personas reclusas. Lo complejo y difícil de esta medida es que se tomen en serio las recomendaciones, porque hasta el momento se mantiene el criterio de que a mayor vulneración de los derechos de los detenidos, más eficaz en el castigo que se les propina y entonces no hay muchas personas interesadas en buscar las estrategias para garantizar los derechos fundamentales de los retenidos. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

De toda la información la Corte Constitucional, adelanta el análisis correspondiente, si armoniza los nueve expedientes y se extraen los elementos axiológicos de acuerdo con las características de cada centro penitenciario, si se toman en cuenta por ejemplo los centros de Cúcuta, las cárceles de Tramacúa de Valledupar, las cárceles de la Modelo de Bogotá,

Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán, y Barrancabermeja”. (Corte Constitucional, T-388 de 2013). Se pueden encontrar herramientas metodológicas, teóricas y conceptuales, que en un momento determinado pueden servir para establecer un verdadero análisis de la situación carcelaria y es por eso que se insiste en la importancia y necesidad del observatorio para acumular la información pertinente y poderla poner al descubierto a nivel regional nacional e internacional y de esa manera impulsar, presionar y proyectar a quienes les corresponde, para que solucionen la problemática del sistema penitenciario lo más pronto posible.

En todas y cada una de las acciones judiciales presentadas por diferentes reclusos de las diferentes cárceles se evidenció la vulneración de derechos fundamentales, dicha vulneración es manifestada en el derecho a la dignidad, cuando se descuida por parte de las autoridades la salubridad, la higiene y la calidad de sistemas sanitarios de los establecimientos carcelarios, las cuales se miran inhumanas; debido a la vulneración cotejada, se genera a su vez, el sometimiento a tratos crueles e inhumanos puesto que, la institución del INPEC los agredía físicamente y los aislaban injustificadamente y prolongadamente, además, les restringían desde ese entonces, derechos como el acceso a los servicios de salud, el agua y saneamiento básico, tanto así, que se le vulneraban los derechos a la información y la comunicación, incluso, el derecho a la familia les era afectado directamente, toda vez, que no se les permitía la comunicación con sus seres queridos. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

A su vez, especialmente en “la Cárcel Nacional Bellavista de Medellín (Expediente T-3645480). El señor Víctor Alonso Vera, un recluso, que, debido a las condiciones de hacinamiento, manifestó que las personas privadas de la libertad duermen en un baño, al lado de la basura, donde hay malos olores y condiciones higiénicas inadecuadas”. Por lo anterior, además de las nueve acciones de tutela, donde se manifestaban distintos derechos fundamentales violados, pero en la mayoría eran repetidos.

Una de las últimas acciones de tutela acumuladas en la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional, donde se estipula que las condiciones del establecimiento son sistemáticamente vulneradas hasta tal punto de vulnerar el principio a la dignidad humana, también denominado por la Constitución Política derecho fundamental, puesto que, los internos no podrían gozar de una vida digna, ni de salud y salubridad; seguidamente, del derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a un ambiente sano, y mucho menos del derecho al deporte

y a la recreación. (Defensor del Pueblo Regional del Magdalena Medio contra el INPEC y contra los Ministerios del Interior y de Justicia. Citado de Corte Constitucional, Revisión.T-388 de 2013).

Con respecto a ello, “el proceso pasó por varios obstáculos. debido, a las diferentes instancias anuladas, impugnadas y declaradas improcedentes por las diferentes corporaciones las cuales conocieron del proceso”. (Corte Constitucional, Revisión.T-388 de 2013).

Como no existe realmente una política carcelaria encaminada a establecer las condiciones apropiadas para que los reclusos puedan reclamar adecuadamente en el momento mismo de la violación de sus derechos fundamentales. Se presentan muchos obstáculos que están direccionados principalmente, a que es un derechos no se cumplen en plenitud de condiciones y entonces se vuelve a lo mismo, es decir, los principios y la filosofía con que en Colombia se hace evidente la cultura de que la cárcel es para castigar y no para resocialización y entonces es evidente y claro el hecho de que las violaciones tienen que ser normales porque hacen parte de la cultura el castigo, no se puede pensar de ninguna manera que una cárcel es un lugar agradable donde las personas pueden pasar el tiempo sin ningún problema y bajo ninguna situación crítica.

Por eso hay una diferencia tan grande en el sistema carcelario europeo de países como Finlandia y Suecia por ejemplo, donde las cárceles existen más, como lugares de descanso que de castigo y la gente se pregunta, porque y es evidente la diferencia allá, pues si se tiene el concepto de que es necesaria la resocialización para el que llega la cárcel, es más ante todo es un sitio donde se desarrolla todo el sistema pedagógico para demostrarle a las personas que viven un país donde el delito no funciona y donde además hay una cultura de unidad en el trabajo de todos los nacionales.

Son dos concepciones del mundo totalmente diferente las de los países nórdicos de Europa con relación a Colombia (para demostrar la diferencia un empleado de una empresa sueca de origen brasileño preguntó un día a un compañero; ¿porque llegando temprano a la empresa la persona colocaba el carro en un lugar muy lejano en el parqueadero? Y entonces le respondió, (porque aquí trabajamos con unidad de criterio de equipos de alto rendimiento y entonces, los que llegan con menos tiempo para asistir a su trabajo, pueden colocar el carro más cerca de la oficina eso es todo).

Es decir, que en esos países cada ciudadano cumple un papel de acuerdo con lo que tiene programado el país entero para llegar a ser un país totalmente unificado en su trabajo y potencialmente desarrollado. En ese sentido entonces si hay una verdadera filosofía, una

pedagogía y unos principios, que buscan a toda costa resocializar al que se encuentra en la cárcel, tratan de recuperarlo por todos los medios, en Colombia es simplemente es un delincuente al que hay que castigar.

Las políticas públicas dedicadas al manejo del sistema penitenciario entonces, poseen esa tendencia y no es tan fácil cambiarla, porque esa forma de pensar está estructurada en la mente de los colombianos, el concepto del castigo es lo que le permite a la sociedad pensar que las autoridades están cumpliendo su papel, sino castigan, esas autoridades no servirían y simplemente habría que cambiarlas y colocar otras personas con una cultura más agresiva, porque esa es su función, ser agresivos, desconocer los derechos de los detenidos y de los reclusos y entonces en el momento en que no cumplan ese papel no sirven para manejar las políticas públicas carcelarias.

4. SÍNTESIS

La C.C ante la revisión de las demandas interpuestas en varias ciudades del país, encontró que las personas demandantes que fueron privadas de la libertad, se caracterizan como víctimas y a su vez, hacen parte de la población vulnerable inmersa en la sociedad colombiana. Quienes han interpuesto A.T (Acción de tutela), con expedientes, T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3647294, T-3645480, T-375561, T-3759881, T-3759882, T-3805761, contra la Nación, El Ministerio de Justicia, El Ministerio del Interior y el Derecho, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el director regional Noroeste del INPEC. Los expedientes acumulados fueron recibidos por medio de la C.C, Sala Primera de Revisión (28 de junio de 2013), MP Correa Calle, M.V., Cuervo González, M., Pérez Guerrero, L.G.

Las acciones de tutela interpuestas daban evidencia que el Estado no les estaba brindando la guarda de los derechos fundamentales. Y es que no se la van a brindar porque eso es parte de la estrategia para establecer mayor sufrimiento como parte del castigo, habría que cambiar la mentalidad de los colombianos frente a los centros de reclusión para que se garantizara en definitiva a los reclusos sus derechos.

También las instituciones encargadas del sistema penitenciario fueron evasivas frente a las peticiones de las personas privadas de la libertad quienes, antes de acudir al sistema judicial solicitaron a la dirección mejores condiciones y tratos dignos en materia de saneamiento, salud, mejor infraestructura, recreación, menos hacinamiento, mejor comunicación y poder ver a sus seres queridos etc. Teniendo presente que algunas peticiones fueron contestadas con anterioridad otras por el contrario nunca fueron contestadas dejando a las personas privadas de la libertad en una total incertidumbre. De esa manera van a aparecer cantidad de procesos relacionados con las tutelas puestas en práctica por los reclusos buscando día a día una respuesta positiva o una solución a la situación crítica de sus derechos y esto no ocurre con tanta facilidad y eso que están utilizando la herramienta que le dio la Constitución del 91 para

lograr por lo menos alcanzar algunos objetivos en este sentido. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

Según la C.C una parte significativa de las acciones de tutela radicadas por los tuteantes, fueron denegadas por los jueces de conocimiento, por razones de carencia de objeto, puesto, que fueron discutidas mas no probadas, por eso se insiste en la necesidad de la presencia del observatorio para determinar todos y cada uno de los actos violatorios contra los derechos de las personas detenidas, pero la gente se pregunta ¿por qué no han pensado en colocar el observatorio para que se obtenga la información necesaria? Con relación a los centros de reclusión y entonces es muy claro, necesitan que no existan las pruebas para seguir actuando de manera abusiva en contra del respeto de los derechos de los reclusos y si en Colombia hace una propuesta de esta magnitud, lo más seguro es que le van a decir, que está loco porque como se va a necesitar un observatorio para el sistema penitenciario, si lo que se busca es que todo lo que se hace contra los reclusos quede oculto.

Es bueno aclarar, que los derechos de carácter colectivo deben ser expuestos en otros procesos judiciales. Porque siendo considerada la inexistencia de una vulneración grave a nivel colectivo, actual y presente del derecho en ese sentido, los magistrados pueden tener muy buenas intenciones y estar buscando por todos los medios superar las dificultades en relación a las continuas violaciones de los derechos de los reclusos, pero hay otros actores del sistema judicial y del sistema penitenciario, que no tienen esa misma concepción de lo que significa la justicia y entonces siempre estarán, mirando a ver cómo se incumple lo establecido por las sentencias.

Lo que conduce muchas veces a que las sentencias importantes del país, para ellos, es decir, para los que están defendiendo la cultura del castigo, son simplemente un saludo a la bandera. Muchas veces se toma en cuenta que el Estado de Cosas Inconstitucional ya se había superado por la sentencia T-153 de 1998, la cual afronta el mismo problema que se superaron en su momento sobre los problemas de hacinamiento” (C.C sentencia T-388/2013). Pero luego se vuelven a presentar las violaciones y los abusos

Por otra parte, la sentencia (T-388 de 2013) también menciona que hubo jueces de tutela que concedieron el Amparo Constitucional teniendo clara la protección de la población carcelaria, reconociendo que en un Estado social de derecho, la sociedad prima por encima del intrincado y formal orden estatal, se debe de estar a favor del derecho a la dignidad humana y todos los demás derechos fundamentales, por lo que resulta necesario obligar al Estado a que tome medidas dirigidas a obligar a las instituciones encargadas de velar que los reclusos tengan una calidad de vida acorde a sus circunstancias especiales de personas detenidas.

Se ha llegado entonces a una situación en la cual, todos los actores relacionados con el sistema penitenciario, en diferentes niveles y categorías, de acuerdo con sus criterios, su forma de pensar y su capacidad para analizar los hechos reales de la vida en Colombia, se están dividiendo, es decir, que se pueden encontrar muchos funcionarios que si están viendo de manera real, que las violaciones a los derechos de los reclusos son permanentes y están dejando en una situación caótica, lo que tiene que ver directamente con el proceso de resocialización tan importante en el momento actual y de acuerdo con las circunstancias por las que pasa el pueblo colombiano y la cultura de la violencia, tan frecuente en este país.

Es menester reconocer el valor civil de quienes estén a favor de la defensa de los derechos de los reclusos. Porque no es tan fácil y de alguna manera, quienes mantienen vigente el criterio de que el castigo y la violencia son las herramientas que se deben aplicar en las políticas públicas carcelarias, no deben estar muy contentos con que otros actores de la política carcelaria y de la práctica del derecho, en este tema, ya están pensando que hay que cambiar toda la estructura filosófica, pedagógica, asistencial, cultural y de resocialización para poder dar una respuesta positiva al detenimiento de la cultura de la violencia y del delito en Colombia

4.1. PROBLEMA JURÍDICO – CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1.1. ¿QUIÉN TIENE LA CULPA?



Orozco Henao Albany, ilustración. Parece que la culpa la tiene la cultura de la violencia

La **culpa** no hay que buscarla solamente en los actores, porque ella hace parte, como todos de una cultura de un país subdesarrollado como Colombia, un país donde el narcotráfico y la violencia, han hecho mucho daño y entonces ante esas circunstancias. La violación de los derechos a los reclusos, a los ciudadanos en general, a la mujer, a los líderes populares, es común y corriente, es parte de la vida cotidiana de los colombianos. Por esa razón, se pudiera decir, que la culpa es de todos los que no han querido cambiar, de los que piensan siempre, que lo más importante es castigar.

Los diferentes tutelantes en varias de sus acciones establecen que órganos públicos que legislan y judicializan, estos identificados como La Presidencia, y otras autoridades estatales⁸, por último, están los fiscales. (Ley 65, 1993, arts. 1 y ss.)

A Todas las instituciones en conjunto se fundamentó en la sentencia en estudio no como una respuesta afirmativa, debido a su mal funcionamiento que llevaron de nuevo al Estado de Cosas Inconstitucional que fueron superadas en la sentencia T-153 de 1998; sin embargo, a pesar del esfuerzo presupuestal realizado, el Estado Cosas Inconstitucional aun continua, pero se reconoce que en ese momento se ha realizado en algunos casos, la mejora de infraestructura carcelaria. Pero que hoy en día, las cárceles siguen vulnerando los derechos fundamentales previamente constitucionalizados de las personas privadas de la libertad, teniendo como derechos prevalentes, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la resocialización, sería muy difícil encontrar individualmente culpable, porque no hay los recursos, no se puede probar muy fácilmente en muchos casos esa culpabilidad, no hay quienes presten la colaboración necesaria, pertinente y concreta para encontrar a cada culpable en cuanto a la violación de los derechos de los reclusos. (C.C, T-388 de 2013). Las cosas mejoran si la cultura en Colombia mejora, de lo contrario la tendencia es a empeorar, por eso es tan necesario el cambio, hay que tener claro que con la represión y la violencia, no se logra nunca la resocialización.

Es por ello, que tanto los jueces de tutela como las demás instituciones y organismos estatales deberán seguir tutelando o protegiendo los derechos de los reclusos; los jueces no podrán utilizar ninguna excusa para no pronunciarse frente a cada tutela y es por eso que como fundamento en la C.C en la S, T-153 de 1998 el Estado de cosas Inconstitucional debidamente fue superado, por tanto, la competencia para **pronunciarse se había perdido**; de igual forma, conforme a C.C en la providencia T-388 de 2013 debido a la acumulación de las tutelas frente a los mismos problemas que atravesaba el país hacía ya varias décadas, fue necesario declarar de nuevo el EA, también es preciso establecer que además, de declarar el **estado de emergencia** en este sentido, en Colombia hasta el momento no se han abierto a la luz pública los debates en todos los sectores sociales, sobre los temas fundamentales de porque la delincuencia no paga y además, porque es necesario modificar de fondo el sistema penitenciario y carcelario.

Estos dos temas serían esenciales para que toda la población colombiana iniciara un proceso de cambio fundamental en cuanto al concepto que se tiene de las cárceles y poder colocar a los niños y a los jóvenes en un sistema pedagógico, para demostrar porque el delincuente no debe ser importante en Colombia

⁸ , El Congreso de la República, El Ministerio de Justicia y del Derecho, El INPEC, Las autoridades de cada centro de reclusión, Los jueces de ejecución de penas y medidas,

La Declaratoria de “Estado de Emergencia P Y C” expedido (28 de mayo de 2013) en la que se expresaba, la emergencia no se puede aplicar solamente al sistema carcelario y penitenciario como tal. La emergencia se aplicará a todos los colombianos, para que dejen de pensar en que el delito es importante y hay que preguntarse porque (las personas que dictan conferencias sobre la ética, los principios y las buenas costumbres, muchas veces acaban la conferencia y se cuelan en la fila del banco), como se entiende, si los seres humanos no viven como piensan y tienen una doble moral, es muy difícil lograr el cambio para que puedan empezar a pensar que el delito, la trampa, la corrupción, la mentira, el engaño no paga, ya no son viables en el nuevo país, en el país del cambio. De lo contrario todo seguirá igual y en algunas ocasiones peor.

La política criminal y carcelaria en un “Estado de Cosas Inconstitucional” Para hablar del Estado de Cosas Inconstitucional en que se encuentra la política criminal primero hay que definir en un sentido amplio la política criminal y en ese aspecto es necesario, establecer que la política criminal en Colombia, no está sólidamente establecida en torno a la defensa de los derechos humanos y a las garantías de los reclusos. Y que esto lo deben entender las distintas instituciones públicas como: “La fiscalía general de la Nación” en especial, porque de lo contrario el avance sería muy poco. (Constitución Política, 1991, Art. 251) y “El Ministerio de Justicia” (Decreto 215 de 1992 - Decreto 2897 de 2011). Que es el responsable de toda la estructura teórica y práctica relacionada con la justicia y la aplicación del derecho.

La política criminal bajo un sentido amplio, comprende las respuestas que un Estado estima necesario para adoptar medidas que les hagan frente a acciones tenidas en cuenta como reprochables o generadores de malestar social, con el fin de brindar protección a los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Cuyo resultado se torna en aspectos sociales, jurídicas, económicas, culturales, administrativas. (C.C, T-388 de 2013).

Como ya se ha anotado con anterioridad es muy difícil, contar con las herramientas de carácter jurídico adecuadas para contrarrestar las acciones reprochables y que generan malestar, no solamente social sino individual también y esa dificultad radica en que a muchas personas poco les interesa entrar a considerar la capacidad de verificar esas acciones reprochables, porque para muchos ni siquiera lo son. Simplemente hacen parte de la estructura del manejo de un sistema penitenciario basado en el castigo.

Con base a lo anterior, la Corte Constitucional, ha reiterado en varias ocasiones. que si bien, las instituciones públicas carcelarias tiene como finalidad velar por los derechos fundamentales(DF) de las personas que se encuentran privadas de la libertad, igualmente, hacen parte de la responsabilidad frente al actual Estado de Cosas Inconstitucional, porque la raíz de este mal que aqueja a la sociedad o población carcelaria se encuentra introducido en la previamente en el aspecto de la “criminalización que provee conductas punibles; así mismo, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento; de esta manera, se evidencia la falta de aplicación de las normas vigentes encaminadas a la reinserción social de la persona privada de la libertad para evitar la reincidencia al delito”. (C.C, T-388 de 2013).

En el mes de octubre se llevó a efecto Gran foro sobre financiación digna de la educación superior pública en Colombia SUE, donde quedó demostrada la situación crítica de la educación pública en Colombia en esta primera parte que se transmitió por el canal 3 y además con la intervención de los rectores y algunos candidatos a la presidencia, también se demostró que en realidad las regiones llamadas de la Colombia profunda difícilmente tienen acceso a la educación universitaria no solamente porque no existen centros educativos para tal efecto, sino que la mayoría de los niños y jóvenes, por la situación de miseria en que se vive, tienen que salir a buscar un trabajo mal pagado o en condiciones precarias en cualquier finca que le pueda prestar esa posibilidad de desempeñar una labor. Es decir, que en muchas ocasiones esos niños y jóvenes se aburre de estar trabajando por la comida como comúnmente ocurre y entonces se unen a los grupos al margen de la ley sin tener en cuenta si son de derecha o izquierda, simplemente necesitan dinero para sobrevivir.

Bajo estas condiciones la prevención del delito en Colombia es bastante compleja, complicada e improbable si no se trata el problema de raíz y en especial en las zonas campesinas, en los corregimientos y veredas de municipios como Ituango, donde por lo general cuando los jóvenes llegan a los 15 años de edad y no tienen un trabajo definido simplemente se vincula a cualquier grupo al margen de la ley.

Pero en las ciudades de igual manera ocurren situaciones parecidas, porque los jóvenes de las comunas más populares, tampoco tienen capacidad para llegar a la universidad y desempeñar una labor profesional o por lo menos apoyarse en una tecnología. En estos

momentos la situación es tan compleja en el país, que todo el mundo está esperando un cambio en las próximas elecciones, porque no hay ninguna razón para justificar la gran separación, es decir, la polarización entre quienes tienen medios suficientes para sobrevivir y quienes no los tienen. La pandemia dejó en claro en qué condiciones estaba la población de la clase media; media baja; baja; y baja baja como aparece actualmente estratificada la población y quienes atraviesan por la situación de miseria absoluta.

Hasta el momento nadie ha reconocido de manera real y concreta la hambruna que están viviendo los sectores más pobres de la población colombiana como se dice en las noticias de los medios de comunicación masivos, ya la mayoría de los colombianos de los sectores más pobres, si acaso comen una vez al día y todo esto es una situación, que se vuelve caldo de cultivo para el delito, el hambre no da espera y ese es un hecho real y concreto que ocurre en Colombia y por eso, hoy más que antes, es menos probable poder prevenir el delito. Lo más seguro es que el delincuente va decir, mi familia se está muriendo de hambre y por eso me dediqué a la delincuencia. La situación del país es muy grave y las personas actualmente deben pensar con mucha seriedad en cuáles son verdaderamente las pautas a seguir.

La política criminal y carcelaria, caracterizada como un fenómeno público, es accesible a “los sujetos de especial protección constitucional” (las mujeres embarazadas, los adultos mayores e incluso las personas con incapacidad física y psíquica). Teniendo como referencia, las demandas normativas instauradas en la respectiva dependencia del Sistema carcelario y penitenciario. Es de resaltar, que las instituciones públicas y los actores como el IMPEC y el sistema carcelario son los encargados de crear, complementar, estructurar y evaluar la política criminal y carcelaria, adquiriendo de esta manera, un especial deber de coordinación y colaboración en cuanto a las funciones y competencias que deben desempeñar las mismas. ¡Toda vez, que la política criminal debe ser genuina e informada (C.C, T-388 de 2013).

En su carácter de política pública, la política criminal, además de ser informada tiene que contener unos instrumentos metodológicos adecuados para poder ser aplicada, de los cuales

las personas no tienen mucho conocimiento porque en términos concretos no se han dado a la luz pública y entonces la política criminal simplemente se encuentra en los anaqueles de los juzgados, de las oficinas de abogados o en los centros penitenciarios, escritas pero que nadie conoce y si alguna persona requiera de esta información por lo general tiene que tener definido un carácter profesional para que se tome en cuenta la necesidad entregarle la información.

Hay que preguntarse entonces ¿cuáles son los instrumentos metodológicos adecuados para aplicar la política criminal? Y en consecuencia lo que aparece ante la pregunta establecida, son una serie de medidas por lo general muy drásticas y que tienen un perfil fundamentalmente orientado a la sanción del detenido. Pero no hay una verdadera gama de políticas públicas y de instrumentos propios de esas políticas públicas para generar una calidad de vida lo suficientemente digna, para que la persona que está en prisión tenga la oportunidad de cambiar su manera de pensar y de adaptarse a una nueva forma de vida, en donde lo fundamental es volver a integrarse a la sociedad.

Es más, por el momento, no se tiene en cuenta un estudio estructurado de acuerdo con la personalidad de los reclusos, su cultura, su forma de pensar y porque no su nivel académico y sus proyecciones profesionales. En este sentido es que se hace tanto énfasis en la necesidad del observatorio, porque de todas maneras, disponiendo de esta herramienta, se puede aglutinar la base informativa de todos los centros penitenciarios del país por áreas y en consecuencia lograr estudiar en cada caso específico de cada centro penitenciario, como se pueden estructurar las estrategias para aplicar las políticas públicas relacionadas con la política criminal. Pero como no se ha decidido, poner en práctica este tipo de herramientas como es el caso del observatorio, es muy difícil encontrar la integración entre las políticas públicas penitenciarias y las características de cada detenido, para considerar la posibilidad de una aplicación directa y modificar de esta manera su forma de pensar y su conducta

“En Colombia es indispensable la creación de una política criminal integral, en armonía con la política carcelaria, de tal manera, que busque favorecer tanto el derecho a la libertad y sucesivamente se encarcele sólo lo indispensable”. (C.C T-388 de 2013).

Bajo ningún criterio y por ningún motivo, las políticas públicas propias de la política criminal pueden estar separadas de la política carcelaria, es que son una misma realidad, que funciona de manera integrada, si a una persona se condena, se está hablando de la política criminal y entonces hay que preguntarse ¿dónde va pagar la condena esa persona? Y es ahí cuando es necesario conocer todo el sistema penitenciario para saber en qué condiciones y bajo qué criterios, la persona condenada a pagar la sanción que le fue definida en base a la aplicación de las normas establecidas y de los procesos y procedimientos adelantados dentro del contexto de la política criminal.

Cuando la política criminal falla en proponer respuestas sociales, jurídicas, económica, cultural y administrativas, es decir, estimular a la población para que generen un rechazo frente a la cultura delictiva en la parte social, fomentar en la rama legislativa la creación de normas penales consecuentes con los problemas sociales que están pasando el país y no tomar normas de otros países que atraviesan por circunstancias diferentes; y destinar suficientes recursos para la prevención de los crímenes por parte de la administración.

Como por ejemplo hacer un despliegue efectivo de propaganda por los medios de comunicación para rechazar la delincuencia y crear en la sociedad con una cultura civilizada y responsable, además de ello, no favorecer el populismo punitivo, pero si la creación de cárceles, por lo que se observa lo termina haciendo la política criminal, es aunque no lo logra, es luchar contra el hacinamiento en las cárceles colombianas, pero con pobres resultados, lo cual redundará inevitablemente en que se vean socavados los derechos fundamentales de la población reclusa, debido a que al aumentar el número de personas reclusas no se podrán mitigar las necesidades básicas debido al grotesco e inadecuado hacinamiento. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

¿Qué derechos se ven afectados por el indebido manejo de la política criminal y el debilitamiento de las instituciones que se encargan del cumplimiento de las penas de los reclusos?. Esta es, la gran pregunta por resolver que debe, motivar a la sociedad en general para que actúe y exija que la política criminal en Colombia, este orientada solamente a penalizar el delincuente.

4.1.2. LA IMPORTANCIA DE LA DIGNIDAD HUMANA

El Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas” hace referencia a la persona privada de libertad, a quien se le debe tratar con humanidad y respeto ya que es un derecho fundamental como lo es la dignidad. Su aplicación es universal. Para ello, de forma categórica indica la aplicación de la regla, de la no disposición de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

La dignidad humana al ser un derecho fundamental es además, un principio constitucional que se estructura como un deber ser constitucional, una disposición legal, o un principio de acción

donde todas las autoridades, al respecto y sin excepción, de alguna manera están involucradas en la búsqueda de soluciones para tratar a las personas con dignidad:

La protección al derecho de la dignidad humana se llega mediante la implementación jurídica y material, esto es, desde la perspectiva relacional de las conductas y las funciones constitucionales y legales con el fin de llegar a establecer unas condiciones buenas que permitan la efectiva protección de la dignidad humana, estas son: “la autonomía individual y las condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral”. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

Lo primero que hay que tener en cuenta, es establecer quién es un ser humano y porque razón, hace parte de la raza humana y como tal merece respeto, sea cual fuere su raza, su religión, su estado económico, su formación cultural, su nivel académico y sus características étnicas y de organización, todas estas condiciones son necesarias para que el ser humano se pueda desarrollar individual y colectivamente y por eso merece respeto, si por alguna de estas razones se persigue un ser humano, se están desconociendo sus derechos y quienes lo hacen están cayendo en la más burda forma de actuar en una sociedad.

La dignidad humana al igual que la vida son los dos bienes más preciados que posee una persona y por esa razón, bajo ninguna circunstancia se debe pisotear la dignidad humana, porque se está demostrando que quien lo hace, no está capacitado para vivir en sociedad.

Por otro lado, la dignidad humana al ser un derecho fundamental es autónomo, se conforma a si mismo de elementos propios de todo derecho, que consiste en la conformación de un titular previamente identificado (persona natural), “un objeto delimitado (autonomía, parámetros de vida, bienestar físico y moral) y una herramienta judicial (acción de tutela). De esta manera, llega a ser un verdadero derecho subjetivo”. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

De tal manera, que la efectividad y el goce de la dignidad humana frente a la privación de la libertad, se logran salvaguardando derechos como la atención médica, el derecho al bienestar físico y cognitivo y a habitar en un ambiente con condiciones higiénicas, de igual manera, El derecho a la resocialización y/o el acogimiento por parte de la sociedad, el derecho de acceso a la administración pública y el derecho a la administración de justicia. Este sería por decirlo así, el ideal que se persigue para demostrar que hay un respeto por la dignidad humana. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

Muchas veces se cree de manera errada que cuando una persona es retenida o está en prisión, se puede abusar de ella lo que es completamente falso y eso ha quedado demostrado ante la opinión pública en Colombia con la forma como las autoridades abusaron de forma desconsiderada y faltando a toda la ética en el paro nacional, por esa razón en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos se aprobó un proyecto de ley de la representante Alexandra Ocasio Cortez⁹ en donde se considera no apoyar a las fuerzas de policía colombianas y el ESMAD, hasta que no demuestren que están respetando los derechos humanos, la dignidad de los detenidos y el derecho a la protesta. Esta propuesta fue aprobada y en consecuencia le corresponde a las autoridades de policía y militares en Colombia demostrar a ciencia cierta si están o no respetando la dignidad de las personas o por ahora no tendrán ningún apoyo y además, han venido varios senadores de los Estados Unidos a constatar la realidad de la violación de los derechos humanos y el atentado contra la dignidad de las personas por parte de las instituciones antes anotadas y los informes no son los mejores, porque las evidencias han sido contundentes. En Colombia se presenta muchos casos de irrespeto a la dignidad humana.

Y si eso pasa con los ciudadanos comunes y corrientes que no están vinculados a ningún centro penitenciario, que no tienen ninguna actividad delictiva, que se puede pensar y decidir de la forma como se trata en Colombia a las personas detenidas o que están pagando una condena en el centro penitenciario. Lo que se ha dicho hasta ahora es que en este país no hay respeto por la dignidad humana en muchos casos y menos cuando las personas no son importantes y simplemente hacen parte del común de la población.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad acuden a la administración de justicia por medio de peticiones con el fin de que no se le sigan vulnerando los derechos fundamentales, peticiones que son presentadas especialmente ante las autoridades penitenciarias y carcelarias, ya que es muy importante el sentirse ellos protegidos y que se le protejan sus derechos. Las acciones judiciales y las más comunes, como lo son las peticiones es una herramienta básica que permite la protección de todos sus derechos. Toda vez, que, en su totalidad, la vulneración en ocasiones cuando no es atendida en principio de oportunidad puede ser controvertida por las personas privadas de la libertad a través de peticiones ante la ley. (Corte Constitucional, T-388 de 2013).

⁹ En la noche del pasado jueves, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, aprobó un proyecto de ley, que prohíbe los recursos que dona esta nación a Colombia, los cuales son utilizados para la aspersión de glifosato y para la Policía Nacional y el ESMAD. 24 de Septiembre de 2021 HSB noticias <https://hsbnoticias.com/node/6575>. Asimismo, el Congreso de EE. UU. Solicitó al Gobierno Nacional a entregar un informe detallado sobre la evaluación de los derechos humanos por parte de la fuerza pública, tras las desapariciones y asesinatos en las marchas del 2021



Orozco Henao Albany, 2019, ilustración. En la cárcel la amistad tiene un gran valor

Elaborar un concepto de justicia para dar a conocer su aplicación en Colombia es una situación trascendental en la medida en que existen muchas apreciaciones bastante controversiales, por cuanto la justicia en este país, está relacionada muchas veces con la situación de clase, con la posición de clase, con la aplicación de los mecanismos que se emplean de acuerdo con el sector de clase al que se pertenece para reclamar los derechos, con la práctica política de clase. En ese sentido se ha hecho evidente que en Colombia los sectores sociales de menos recursos deben percibir el concepto de la justicia desde otros puntos de vista, porque existe realmente una relación directa entre la justicia y la vida real.

En el papel por lo general se dice que usted tiene derecho a... Y entonces en la mayoría de los casos ese derecho es efímero, como se dice existe en el papel pero no en la realidad. Si usted, no tiene recursos económicos suficientes para disfrutar de los derechos incluyendo el de la justicia, la situación para que se le vuelvan realidad es bastante compleja, por ejemplo para las personas que en Colombia no comen sin una vez al día el derecho de la alimentación es bastante extraño o por lo menos difícil de cumplir.

Para las personas que se encuentran en las zonas de la llamada Colombia profunda el derecho a la educación, tampoco es que sea muy real y más con la corrupción que permitió el robo de los recursos destinados a la conectividad para garantizar esa educación. En muchos sitios de las grandes ciudades de Colombia, el derecho al agua potable es difícil de que se cumpla, si no tienes dinero con qué pagar los servicios públicos entonces, el concepto de justicia si lo colocamos en el análisis permanente de las prácticas de la vida cotidiana de las personas que no tienen recursos, es un derecho difícil de cumplir y que se dirá entonces de quienes están en la cárcel.

Por eso es tan importante establecer la diferencia entre la realidad objetiva y la supuesta realidad de lo que se dice, de lo que se escribe y de lo que se define a nivel supuestamente de lo que se debe cumplir para garantizar el derecho a la justicia.

¿Qué es entonces la justicia en la práctica para los colombianos? En este aspecto hay que estudiar muy pormenorizadamente los distintos sectores sociales y apreciar con detenimiento, para esos sectores que significa la justicia, ¿quién imparte la justicia?, ¿Cómo se entiende la justicia en la práctica?, ¿De qué depende la aplicación de la justicia en Colombia?, ¿Cómo se mide la presencia de la justicia en la vida cotidiana de los colombianos?. Para responder estas preguntas, sería preciso que en Colombia se elaborará una investigación que condujera a los conocedores de la materia y al pueblo en general a dar una respuesta de acuerdo como sienten la aplicación de la justicia. Pero eso no se ha hecho y no se sabe por qué no hay el interés para lograr esta investigación y entonces queda abierto un espacio de inquietudes, de incumplimientos y de falencias que sigue demostrando que en Colombia el concepto de justicia es muy efímero, inconsistente, falta de solidez de su aplicabilidad, es una quimera.

4.1.3. ESTUDIO DETALLADO DE JURISPRUDENCIAS DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO

4.1.3.1. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (15 de octubre de 2019), sentencia stp14283 -2019 [MP Patricia Salazar Cuellar]**

La presente sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) se desemboco por la interposición de una tutela con miras a resolver la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, evidenciada en los centros de reclusión de Medellín. Solicitud que se hizo por parte del Personero Municipal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2019).

A continuación, se resaltarán los hechos más relevantes, que tienen una importancia bastante significativa porque son sobre acontecimientos reales, de los cuales se pueden sacar muchas conclusiones que además de tener una radiografía perfecta de lo que significa el hacinamiento como problema no sólo en el sistema penitenciario sino también en todo lo que se relaciona con la demostración palpable, de que no se ha podido modificar la cultura de la criminalidad en el país.

Quizá porque no se le ha prestado atención a sus orígenes, a sus causas y entonces muchas veces se actúa sobre el fenómeno ya presentado y no sobre la causa

- Al accionante Víctor Alonso vera, mediante sentencia del 9 de agosto de 2012 la Sala Penal del tribunal de Medellín tuteló a favor; seguidamente, se le ordenó Al “Ministerio de Justicia y del Derecho y Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC”- para el caso de ampliación o remodelación del “Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario” “Bellavista” – EPMSC-. Decisión

que fue objeto de revisión por la Corte Constitucional en Sentencia 388 de 2013 que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en concordancia con la Sentencia 762 de 2015 que establece la regla decreciente como mecanismo para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional, evitando la privación de la libertad injustificada. Todo lo que aquí aparece, son fenómenos, hechos cumplidos, realidades concretas pero vuelve y se hace la pregunta, ¿por qué no se atacan las causas? (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2019, pg. 2).

- Posteriormente mediante Auto 121 de 2018, se dio a conocer una estrategia con el fin de mejorar la infraestructura, resocialización, alimentación, salud, servicios públicos domiciliarios y acceso a la administración pública y de justicia. Sucesivamente mediante Auto 110 de 2019, la Sala Especial de Seguimiento fijó los criterios para armonizar la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional que permitió la aplicación de la regla decreciente, en este otro aspecto se sigue con el mismo problema, aparecen de nuevo situaciones que se podían haber prevenido o mejorado y entonces volvemos a la misma pregunta ¿por qué no se mejoraron?. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2019, pg. 3).
- Como lo establece la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP14283 - 2019; en uno de sus apartes, la Personería de Medellín dirige sus pretensiones a preservar a la población que en el presente se encuentra privada de su derecho a la libertad en las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, con respecto al número de personas que ingresan que por lo general es muy alto debido a la cultura del delito, hasta que no se acabe esta cultura del delito es imposible frenar del todo el hacinamiento

El hacinamiento carcelario se caracteriza por tener un espacio muy reducido, esto es, de cero a tres baños en estado regular, con iluminación baja, no tienen un patio donde se pueda salir para tomar el sol, con contornos de “humedad, hongos, goteras, mala higiene, y presencia de diferentes insectos parasitarios como las chinches, cucarachas y pulgas”. En el caso de la alimentación la mayoría de veces es facilitada por los mismos familiares como también, no se les permite su ingreso, situación que es recibida por el “INPEC” ya sea, de manera directa o por interpuesta persona, como es la autoridad, los alimentos son pueden pasar, una y dos veces al día, pero, otras veces se descomponen. Ya se ha anotado aquí, suficientemente el hecho de que no se invierte porque las personas detenidas no dan votos y ningún político y en especial los congresistas van a presentar proyectos para mejorar las condiciones de los detenidos cuando éstos no votan, esa es una utopía. (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, 2019).

De igual manera, Los espacios de calabozos y celdas son muy reducidos, muchos internos ubicados en pasillos, patios, cambuches de plástico, parqueaderos, incluso salas de entrevista, muchos duermen en colchonetas, hamacas, la mayoría en pisos y en baños; cuentan con visitas familiares muy restringidas sin lugar a las de carácter conyugal, la atención de salud es precaria, aunque ciertas ocasiones tratan de prestar el servicio con remisiones médicas, se destacan la ausencia de atención, los botiquines no cuentan con medicamentos ni controles para enfermedades virales.

Del mismo modo, el aseo personal es ineficiente toda vez, que carecen de baterías sanitarias, tampoco existen las condiciones para consumir sus necesidades corporales básicas. Panorama que es reflejado por la figura del agente del Ministerio Público previamente respaldado por las fotografías en las que se observan las condiciones de habitabilidad de las personas privadas de la libertad, aquello que constituye una preservativa a sus derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud, y a no ser sometido a torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, 2019).

Se insiste permanentemente, que si no se pone en funcionamiento el observatorio sobre las políticas y el sistema penitenciario, es muy difícil tener información individualizada de cada recluso para saber a ciencia cierta, cuales son los derechos violados, en que van sus derechos de petición, ¿ qué abogado pagado individualmente o de oficio los está asesorando?, si es posible que en cada centro penitenciario exista una oficina jurídica de asesoría a los detenidos, en especial a los que no tienen recursos ni gente conocida en el exterior y en ese aspecto entonces es que se puede ir consolidando un cambio real, para superar las deficiencias, las omisiones y la parcialización en atención a los reclusos, de lo contrario será muy difícil tener el control por eso vuelve y se propone la necesidad de dos aspectos fundamentales; la asesoría jurídica en una oficina que debe funcionar en el centro penitenciario y el observatorio para consolidar la base de datos de todas y cada una de las actuaciones, sucesos hechos o acontecimientos del centro penitenciario. De lo contrario es muy difícil cambiar en cuanto a mejorar la atención a los reclusos.

Por consiguiente, el personero solicitó efectuar el respectivo test de proporcionalidad y se excepciona la regla de equilibrio decreciente, llevando a cabo la suspensión de la misma, para el abrir de las puertas del Establecimiento Carcelario de Medellín - Bellavista-, permitiendo el ingreso de las personas privadas de la libertad en centros transitorios, para luego, implementar el mecanismo del Estado de Cosas Inconstitucional. Este tipo de estrategias funcionan parcialmente y en casos especiales aminoran el hacinamiento, pero no es una solución a largo plazo, que tienen la posibilidad de suspender de manera definitiva el ingreso masivo de personas a los centros penitenciarios (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2019, pg. 5-8).

4.1.4. CONSIDERACIONES

Tanto el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) y la regla de equilibrio decreciente son aspectos que las autoridades competentes deben definir, ya que su objeto es autorizar el ingreso mínimo de personas para evitar los hacinamientos carcelarios, esto es, un ingreso igual o menor de la semana anterior no importando la razón.

Es importante resaltar los mecanismos que la Corte Constitucional activó con el fin de solucionar la problemática del hacinamiento carcelario, y de paso, la vulneración de derechos humanos en los que se encuentran inmersas las personas privadas de la libertad (PPL), puesto que, la administración, custodia y vigilancia, pertenece a las áreas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sin dejar pasar la problemática que abarca aquellas PPL recluidas propiamente en los centros de reclusión transitoria o estaciones de policía del país. Son personas, a las cuales no se les respetan las normas, puesto que la retienen más de las 36 horas como lo estipula la ley penal. Se sigue insistiendo, en mejorar el hacinamiento a partir de reformas legales cuando hay que imponer una verdadera cultura para frenar el delito, de lo contrario, ya que buena parte de la sociedad colombiana está convencida de que es mejor delinquir que trabajar, y así es casi imposible, que con reformas legales, estructurales y de carácter organizativo a nivel interno del sistema penitenciario se pueda solucionar el problema del hacinamiento en un corto plazo, ni siquiera en un mediano plazo. Porque la cultura de la violencia y del delito aumenta en Colombia y con ello también aumenta lo que tiene que ver con la presencia de los detenidos en los centros penitenciarios. (C S de Justicia, Sala de C P, 2019, pg. 20 y ss.).

Las personas recluidas en las estaciones de policía, como se demostró en el paro nacional no tienen ninguna garantía de que se le respeten bajo ningún criterio sus derechos fundamentales, es más, parece que las estaciones de policía son más bien centros de violación de derechos que de retención ocasional o por corto tiempo, no se tiene ninguna información por lo general de las personas retenidas, que no entran a formar parte de ninguna base de datos, porque en términos generales, las retienen y las pueden sacar sin conocimiento de sus familiares y de nadie en particular y en ocasiones aparecen muerta en algún lugar o permanecen desaparecidos, esto es muy común y se vivió con mucha frecuencia en el paro nacional.

Entonces es indispensable entrar a considerar la posibilidad de una reglamentación específica para las estaciones de policía, que por alguna razón retienen personas, sin saber, qué criterios se requieren, para lograr toda la información de la persona retenida, estipular el tiempo y las condiciones en que estuvo la persona retenida en estaciones de policía y en qué momento es trasladada a otro lugar.

En el momento de su traslado debe quedar constancia en la bitácora de la estación el nombre del lugar al que fue trasladada a la persona, por quien, a qué horas y bajo qué cargos, de esta manera se podría consultar en donde en definitiva, ha quedado la persona trasladada y quien responde por su integridad.

Conforme a lo anterior, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en consonancia con lo señalado en el Auto 110 de 2019 de la Corte Constitucional, Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín establece las condiciones como la autoridad competente puede conocer y prevenir en primera instancia, la presente acción constitucional. (C S de Justicia, Sala de C P, 2019, pg. 20 y ss.). Por otro lado: la naturaleza de la figura investida de suspensión temporal denominada regla de equilibrio decreciente, se debe aplicar en estos casos.

El Tribunal Constitucional hizo la advertencia de la necesidad de establecer una solución ante la incompatibilidad, esto es, en cuanto a que a sabiendas, sobre el deber obligacional de las autoridades penitenciarias en cuanto a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, de que se deriva de sí misma una decisión judicial con el objetivo de mejorar los espacios carcelarios, denominado, hacinamiento carcelario, llevándolo a cabo mediante el control y la vigilancia de las autoridades como el INPEC, en cuanto al ingreso mínimo frente a estos centros. Puesto que, que quienes se encuentran en centros de detención transitoria sus condiciones son precarias; es por ello, que se establecerá lo contrario cuando se dé una orden judicial que disponga el deber de estar reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios. (C S de Justicia, Sala de C P, 2019, pg. 27.).

De esta manera, el carácter de reglas jurídicas constitucionales deben estar siempre plasmadas en el ordenamiento jurídico, «las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente no tienen carácter absoluto», tal cual, como se determinó en la Sentencia T-388 de 2013, esto es, que su aplicación es razonable respetando “otros bienes constitucionales en igual o mayor medida”, así mismo, ocurre con cualesquiera regla jurídica, pero, con las excepciones previamente consideradas y aplicadas, siempre que estén (i) plenamente demostradas, (ii) que sean debidamente justificadas y (iii) que sean sólo temporales. El problema de la solución del hacinamiento no radica en la presencia de muchas reglas, controles o acciones jurídicas específicas, se mantiene la posición de que si no hay una cultura que frene el delito, el hacinamiento permanecerá casi que se puede decir en un sentido crítico. (C S de Justicia, Sala de C P, 2019, pg. 27.).

Hay una diferencia muy grande entre la aplicación de las reglas establecidas, así estén justificadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico y simplemente respondan al equilibrio decreciente, porque el concepto de razonable no está bien definido, cuando la corrupción, las ambiciones personales y el uso de las influencias deciden, la aplicación de las reglas establecidas y lo razonable no funciona, porque en definitiva lo que se busca es utilizar la

normatividad jurídica para beneficio propio, para crear situaciones complejas con estrategias especiales que permitan impactar en la relaciones sociales y políticas.

Y esto no solamente se usa en Colombia sino en todo América Latina y en el mundo. Lo jurídico se ha vuelto una armada importante para eliminar los enemigos políticos, eso se pudo ver con el caso brasileño, cuando fue investigado el ex presidente Lula, simplemente para que no pudiera competir por la presidencia con Bolsonaro después se demostró que todo fue montaje, pero ya no había nada que hacer.

Por eso lo razonable en el sistema normativo de muchos países latinoamericanos incluyendo Colombia es bastante dudoso y por lo general, las cárceles y el sistema penitenciario, se han convertido en un arma política y por esa razón es que se busca por todos los medios testimonios falsos de personas importantes para poder meter a la cárcel a todos los enemigos políticos, esto significa que todo el sistema jurídico de los países latinoamericanos está permeado por corrupción político administrativa y es muy complejo, difícil y bastante imposible de la noche a la mañana sanear el sistema jurídico penitenciario en los países latinoamericanos.

Lo que sí queda muy claro es que la intención del Auto 110 de 2019, es comprometer de manera directa por ejemplo al Ministerio De Justicia y del Derecho, al INPEC y a la USPEC, para que asuman en muy corto tiempo la responsabilidad de diseñar todo el sistema de política criminal, incluyendo la defensa de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y entonces hay que preguntarse y ¿porque no lo han hecho ? , ¿que se los impidió?, ¿no les importó la decisión de la Corte?, ¿Que otros intereses se movieron para que esto no fuera una realidad y el sistema nuevo se conociera.?

Además, se pedía un análisis profundo, con criterios claros, con clasificaciones establecidas de acuerdo con las técnicas especializadas como se viene proponiendo es decir, con un observatorio y tampoco pasó nada, eso es muy grave porque quiere decir, que los corruptos, los políticos, los que se usufructúan del poder, ¿están por encima de la Corte? Y también que era evidentemente demostrado que la corrupción prima en este país sobre decisiones tan trascendentales como las que se expresan ahí en lo escrito por la Corte. Éso significa que en Colombia hay varios poderes y varias organizaciones, unas interesadas en sacar adelante el país y otras no tanto.

En el ii aspecto importante de la consideración de la Corte, se insiste en que el Ministerio de Justicia y del Derecho lo mismo que el INPEC y a la USPEC, estaban obligados también en un conto tiempo a elaborar y enviar el Plan de Contingencia de los Centros Carcelarios y Penitenciarios y entonces vuelven las preguntas, ¿dónde se encuentra ese plan?, ¿cómo lo hicieron?, ¿para qué sirvió?, ¿quién responde por la ejecución del mismo? Y ¿cuánto se gastaron en tiempo y dinero elaborando?

Los colombianos están en todo su derecho de preguntar por estos resultados y que, además, sea posible verificar de manera directa, sobre qué fue lo que se hizo. Porque hasta ahora poco se conoce o si esa información ha sido puesta en las redes sociales y se ha dado a conocer a la luz pública, nadie sabe cuánto se gastaron y porque no se ven los resultados, ya que la situación carcelaria va de mal en peor.

Y entonces se dice que existe un sexto informe semestral que será publicado y enviado a la Corte en junio de 2019 en donde supuestamente en criterio del Ministro de Justicia y del Derecho, han habido avances, pero ¿se ha sido el impacto real de esos avances?, Parece que no porque la situación sigue tan caótica, tan compleja y llena de reclamaciones y tutelas, que los avances no son muy contundentes en la resolución de las problemáticas de los detenidos.

Por eso se vuelve a insistir en la necesidad del observatorio, para poder cuantificar cada avance, quien es el responsable de que los avances se logren o por el contrario quienes son los responsables de que no se avance absolutamente nada.

En el iii numeral se ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho, y obsérvese el tiempo, en el término de un mes, siguiente a la notificación, que se dieran a conocer los avances, los problemas presentados, los estancamientos y los retrocesos, mírese bien los retrocesos, es decir, que la política carcelaria y penitenciaria, en vez de avanzar estaba retrocediendo y por esa razón la Corte solicita que se establezcan los retrocesos.

Pero acá se encuentra otra parte más importante es que se reconoce la necesidad de una política pública y de trabajo con la ciudadanía, en donde se vincule el derecho penal, el sistema carcelario y penitenciario, la privación de la libertad y todo lo que tiene que ver con la cultura de la no delincuencia, para poder encontrar alternativas, estrategias, metodologías, procesos y procedimientos adecuados para desactivar la cultura de la violencia y del delito y eso así, que menos se ha hecho. Por eso es que todavía persiste la cultura el castigo como la parte más importante del sistema penitenciario, porque no se ha dicho nada en torno a los mecanismos, las estrategias y la pedagogía de la resocialización en cuanto que es necesaria para Colombia y se debe aplicar y enseñar en los centros educativos del país en todos los niveles y categorías.

De igual manera, se exhorta a los jueces de la República por medio del Consejo Superior de la Judicatura, para que apliquen la regla de equilibrio decreciente, agilizando los procesos de juzgamiento y tratando entonces de que no existan en los centros penitenciarios, una gran cantidad de personas que están pendientes de ser juzgadas y que en consecuencia muchas de ellas pueden ser inocentes y están ocupando espacios en el sistema penitenciario.

Se solicita que se resuelva con rapidez todo lo que tiene que ver con las tutelas, que por lo demás, deben ser muchas y en ese sentido entonces, se pueda considerar la posibilidad de descongestionar los centros penitenciarios. Esto no se hace, cuando se actúa para lograr beneficios por parte de los dueños del poder en Colombia, sino mediante una acción permanente y conjunta de todas las instituciones relacionadas con la política pública del sistema penitenciario para que, de manera permanente, vayan saliendo a la libertad, quienes están según el derecho en condiciones de hacerlo.

En el numeral v se exhorta al INPEC, para se busca el alto rendimiento y en lo que tiene que ver directamente con la articulación interinstitucional, porque en Colombia por lo regular, la lucha por el poder y la competencia entre los funcionarios públicos y privados, desarticulan cualquier iniciativa porque cada quien se coloca en la tarea de creerse superior al otro y entonces en vez de colaborar, para que todo salga bien lo que ocurre es que se colocan la mayor cantidad de obstáculos, para que el otro no progrese así pertenezcan el mismo sistema.

Entonces es cuando se habla de la articulación, incluyendo a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades judiciales, así como a la Policía Criminal, lo que se busca es un equipo de alto rendimiento, pero esa es otra de las utopías que ocurren en Colombia porque por lo general se sigue pensando que el compañero de trabajo es el enemigo que compite para a que usted lo echen del puesto y entonces es muy difícil trabajar en grupo y más aún formar equipos de alto rendimiento pero en ese sentido, la Corte está buscando eso como una de las prioridades esenciales para lograr un impacto real y unos buenos resultados con las nuevas políticas públicas carcelarias y penitenciarias.

En vista de lo anterior, la regla decreciente como regla constitucional contenida en la sentencia T-388 DE 2013, hizo tránsito a Cosa Juzgada, denominada proscripción, lo cual implica una aplicación del remedio jurídico. Remedio Jurídico donde de cierta manera no debe ser rígido cuando los derechos fundamentales de la población carcelaria privada de la libertad han sido producto de infracción.

Por consiguiente, por medio de la Sala de Casación Penal de la Corte Constitucional en sentencias T-388 de 2013 y T 762 de 2015, se pronuncia respecto a la problemática del hacinamiento carcelario del país precisando como solución “un posible rediseño de la política criminal del Estado, teniendo presente la composición institucional que se deriva de la respuesta punitiva al delito, sin que tenga especial incidencia la construcción de cárceles”. (C S de Justicia, Sala de C P, 2019, pg. 27, ss.).

De esta manera se realizó la contextualización para llegar a la socialización de los Autos de seguimiento que son estudiados por la Corte Constitucional que complementan la explicación de la anterior Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Para poder establecer con realidad, con sentido realización y con capacidad práctica de acción, todo lo escrito hasta el momento por las distintas cortes y además, establecido como un contenido jurídico para alcanzar logros imprescindibles y necesarios para que se alivie la situación crítica de las personas que están en la cárcel, lo que se necesita, no solamente son las órdenes y decisiones de los magistrados en las Cortes, sino la voluntad política de las distintas instituciones que tienen a su cargo el manejo de la política criminal, la política penitenciaria y la política orientada para garantizar la justicia. Y si no hay voluntad política en estas instituciones y en el gobierno en general, los esfuerzos de los magistrados, que son muy importantes y muchos de ellos tienen la razón, no llegan a lograr los objetivos y las metas propuestas, porque volvemos a lo mismo, en un sistema completamente entregado a la corrupción, a la manipulación, a la casa de testigos falsos y a hacer favores políticos, es muy difícil que situaciones tan críticas como la violación de los derechos fundamentales a los detenidos y el mejoramiento de su calidad de vida, mejoren de la noche a la mañana.

4.1.5. AUTOS DE SEGUIMIENTO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO.

4.1.5.1. Corte Constitucional, (11 de marzo de 2019), Auto 110-19, [MP Gloria Estela Ortiz Delgado]:

4.1.5.1.1. Antecedentes

A continuación, se relacionan los hechos más relevantes plasmados en el presente auto y que de alguna manera se armonizan con el tema central de la cartilla, el cual es el Estado de Cosas Inconstitucional Frente al Hacinamiento Carcelario. Esto es:

En febrero del año 2018, La Sala que hace el Seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional, profirió el auto 121 de 2018, con asunto al re direccionamiento de la estrategia del “seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria”, teniendo en cuenta:

(i) Los roles de las entidades en el seguimiento; y (ii) los mínimos constitucionalmente asegurables que fueron definidos por el auto 121 de 2018 seguimiento de la Corte Constitucional; sin dejar de lado, aspectos como lo son “la **infraestructura**, la **resocialización**, la **alimentación**, la **salud**, los **servicios públicos domiciliarios** e **incluso el acceso a la Administración pública** y de **Justicia**”. En el transcurso de todo este trabajo, siempre se recae en lo mismo, y es porque nada ha cambiado y si se han hecho esfuerzos y se han logrado hechos positivos, por lo general, con el proceso del crecimiento del hacinamiento, vuelve y se dificulta el cumplimiento de todo lo que se está haciendo y además la cultura de que la detención de una persona se hace por castigo, tampoco ha cambiado. De igual manera se ha establecido la construcción de cuatro elementos como lo son “**la base de datos** y el **sistema de información sobre política criminal**; las **normas técnicas sobre privación de la**

libertad; la línea base; y la definición de los indicadores de goce efectivo de derechos”

para poder lograr todos estos aspectos tan positivos, como ya se ha anotado en este mismo trabajo hay que tomar en cuenta la puesta en marcha del observatorio penitenciario la preparación de las personas que lo van a manejar, el uso adecuado de la información contenida en el observatorio, la permanente divulgación de la misma información a todo el país incluyendo las universidades, los centros de estudio y las revistas especializadas en investigaciones jurídicas y sociales, si esto no se logra, se está arando en el desierto.

porque si no el impacto social es nulo y la sociedad colombiana no se compromete a mirar los centros penitenciarios y las cárceles con ojos diferentes a lo que se ha dicho siempre, es un lugar de castigo, nada ha cambiado y entonces no tienen, quienes así lo creen, el deber de dar cuenta de los mínimos constitucionales, porque no les importa hacerlo y eso no hace parte de su cultura. (Corte Constitucional, auto 110-19).

Y aquí volvemos al mismo problema ¿quién recibe la base de datos?, ¿porque no se dan a conocer de manera generalizada por los medios audiovisuales los cambios o mejoras realizadas?, ¿Porque no se enseñan en las universidades los avances logrados? Y se dan a conocer los componentes más importantes de esta base de datos, las características de las personas que la componen y los trabajos de carácter social, cultural, económico, filosófico y de formación estructural, que se están aplicando en los centros penitenciarios.

Los funcionarios de este país tienen que entender que, si están comprometidos con sacar adelante una política pública para manejar los centros penitenciarios, la criminalidad y la aplicación del derecho, eso tiene que ser de conocimiento público y no pertenece simplemente a los dueños del poder.

Y en especial cuando se habla de las técnicas aplicadas al manejo de la conducta de los detenidos, los conceptos empleados y las terapias psicosociales que son utilizadas, porque en muchos casos, cuando toca analizar las cartas penitenciarias de las personas que van a salir supuestamente para detención domiciliaria, no son muchos los psicólogos (hombres y mujeres) que se atreven analizar esas cartas penitenciarias y las conductas de los detenidos y por lo general recurren a terceras personas para que lo hagan, porque los abogados tampoco están en ese marco de referencia de trabajo.

La Corte Constitucional mediante auto de Seguimiento 110-19, además, de mencionar la providencia t-388 de 2013, que promueve “la regla de equilibrio y equilibrio decreciente” como un mecanismo de superación del Estado de Cosas Inconstitucional hasta tal punto de no haber otra medida necesaria y adecuada. Esta regla de equilibrio decreciente es una regla donde las autoridades competentes dan autorización para la entrada de las personas que cometen actos delictivos, a los establecimientos penitenciarios y carcelarios (EPC) siempre que el ingreso sea un número equivalente o mínimo de las personas que salgan del

establecimiento carcelario de la semana anterior, ya sea, por motivo de traslado o por libertad. (Corte Constitucional, auto 110-19).

La regla de equilibrio y equilibrio decreciente es, por tanto, de un remedio judicial para contrarrestar la prolongación que implica afectar derechos fundamentales (DF) de la población carcelaria, debido a las condiciones del hacinamiento carcelario grave que a su vez se refleja en los centros de reclusión.

De igual manera, mediante auto 613 con fecha del 19 de septiembre de 2018, se recopilieron respuestas de las preguntas proferidas, por medio del cual se convocó a una audiencia pública del seguimiento del ECI, celebrada el día 25 de octubre de 2018 en la que se discutieron cuatro ejes temáticos, comprendidos en la situación del estado actual de las personas reclusas en Colombia; seguidamente, se hizo alusión a las medidas contingentes y/o necesarias para garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad y también se es reflejada la coherencia en la política criminal. (Corte Constitucional, auto 110-19).

Por consiguiente, la Corte se enfatizó en el segundo eje temático, en el que se señaló:

Si bien es imprescindible que el seguimiento cuente con los presupuestos señalados en la Sentencia T-762 de 2015 y en el Auto 121 de 2018, la gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales de la población reclusa en algunos establecimientos del país, informada por los órganos de control a la Sala Especial, exige medidas de choque que atiendan la urgencia de la situación. (Corte Constitucional, auto 110-19).

En este aspecto si hay una total y definitiva acción positiva, las medidas de choque son necesarias, porque es que no se puede permitir tanta injusticia en un país en donde los que pagan son los que tienen menos recursos y los delincuentes de cuello blanco, casi nadie los toca y cuando alguien se atreven a tocarlos, por lo general las fuerzas oscuras del poder se encargan de desprestigiarlo, perseguirlo y mantener alejados de los puestos de dirección, a quienes tocan a los delincuentes de cuello blanco. Por eso son tan positivas estas medidas de choque, que por lo menos, si no se acaba el problema se detiene la injusticia y es en Colombia ya mucho avance. Por eso es tan importante este trabajo porque está dando a conocer aunque sea de manera no muy rigurosa, porque no se tiene toda la información por lo menos si, con elementos de juicio que pueden incidir en la opinión pública y hacer que la gente cambia de cultura al momento de mirar lo que ocurre en un centro penitenciario o de reclusión.

De igual manera, en la respectiva Audiencia Pública la Sala del Tribunal Constitucional se pronuncia frente a la regla de equilibrio decreciente, mecanismo que tiene muchas ventajas ante la deducción de los indicadores del hacinamiento de los establecimientos carcelarios, por ende, la distribución en los hacinamientos carcelarios, no es una regla con mayor probabilidad para minimizar la cantidad de personas que son aprehendidas. Por lo tanto, “desde el año de 2017 se ha logrado observar un traslado del hacinamiento hacia otras instituciones, como lo son las Unidades de Reacción Inmediata o a las Estaciones de Policía, esta estrategia también va equilibrando lo que tiene que ver con el hacinamiento y en ese sentido, mejorando de alguna manera las condiciones de vida de los detenidos en los centros de mayor afluencia de personas. (Corte Constitucional, auto 110-19).

4.1.5.1.2. Discusión en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2018, con relación a la “regla de equilibrio decreciente”.

El Procurador General de la Nación, estableció en la misma Audiencia la “exteriorización de la crisis penitenciaria” debido a indignación que viven los reclusos en las estaciones de policía, además, de la tendencia punitiva del tratamiento criminal que ha generado desproporción en la política penitenciaria. (Corte Constitucional, auto 110-19).

La Defensoría del Pueblo también, se pronunció con referencia a la vivencia de los reclusos en los hacinamientos de las Unidades de Reacción Inmediata -URI, centros transitorios y estaciones de policía, seguidamente, hace el análisis de dos casos: caso del Cascajal en Buenaventura, en la que se hacinan 200 personas detenidas en una bodega, y en la URI de Pasto hay 80 personas en detención aun sabiendo que su capacidad es de 20. (Corte Constitucional, auto 110-19).

La Corte Constitucional mediante auto 110-19 de Seguimiento se pronunció **El fiscal general de la Nación** advierte que la aplicación de la regla de equilibrio decreciente llega a un grado de dificultad en cuanto a la ejecución de la política criminal y, en particular, el desarrollo de las operaciones propias de la Fiscalía. Por lo general, se refiere a “entidades territoriales como Tolima, Cali, Atlántico y Cauca”, donde se evidencia una situación preocupante de la capacidad de hacinamiento en las URI, casos extremos como el de Bogotá, en el que su capacidad carcelaria supera los 110 cupos, y hacinan 264 personas, por otro lado, el hacinamiento de Medellín a pesar de tener una capacidad para 90 personas, hay un hacinamiento de 185 retenidos e incluso más debido a la alta probabilidad de delincuencia que hay en la sociedad. La realidad es palpable, no hay como ocultar la, es una verdad quizás con la que hay que vivir en una sociedad subdesarrollada, pero en lo posible se debe mejorar y ése parece ser el empeño de las Cortes, que decían entendido el problema y tratan de salir de él un . (Corte Constitucional, auto 110-19) De igual manera señaló:

Y entonces, nos encontramos con muchos pronunciamientos donde se demuestra con datos la situación crítica; las Cortes hablan de que es necesario presentar los programas, las estrategias, las metodologías y los procesos pedagógicos para solucionar los problemas del hacinamiento por ejemplo.

Se habla también con mucha insistencia en que todas las entidades se deben comprometer a actuar de manera conjunta, un equipo de alto rendimiento sin problemas de personalismos y de competencias y entonces volvemos a lo mismo. La crisis se mantiene y vuelven las mismas preguntas ¿porque no se hace lo que se dice? Y la respuesta obviamente también en la misma. Es que el problema es estructural y tiene que ver fundamentalmente con la forma como se comporta, lo que tiene que ver con el problema penitenciario y la concepción que se tiene de ¿Cuál es el papel que cumple la cárcel? Y ya se ha dicho, el papel es de castigar y entonces los esfuerzos de muchos funcionarios por cambiar esa concepción mental de la cultura colombiana, quedan en el aire, no se aplican así sean, recomendados, exigidos y definidos por las más altas instancias que en el país pueden hacer referencia a la solución de la problemática carcelaria.

Hay situaciones que solo, parecen ser inmodificables al no ser, por la acción conjunta de toda la población, de las distintas esferas y sectores sociales y eso es lo que amerita un cambio. Habría que preguntar entonces. Y esta es la parte más importante de todo esto, ¿quienes están dispuestos a cambiar y quienes no? Y en ese compromiso entonces no sólo se afecta la necesidad de una política pública carcelaria diferente, sino que también se afecta el hecho de tener que eliminar la política carcelaria que hasta el momento ha venido funcionando.

Todos los que conceptualizan por lo regular descubren, critican ponen en evidencia situaciones críticas y plantean argumentos sobre la existencia de la problemática carcelaria. Pero quién de estos que intervienen, están organizados para generar el cambio en Colombia y entonces se mira con detenimiento y ninguno está cumpliendo un papel dinámico para ese cambio. Por eso no se pasa de las críticas, de las demostraciones, de las evidencias y hasta ahí se llega.

Mientras se habla de un nivel de hacinamiento del 45% o 48 % en el Sistema Penitenciario Nacional, con respecto a la Fiscalía tenemos un nivel de hacinamiento del 246%. Es absolutamente insostenible esta situación, toda vez, que lleva a que a jurisdicción penal de algunas ciudades del país apliquen o en su caso ejecuten las medidas de aseguramiento, pasando la línea de transición hasta llegar al INPEC, a

saber, que las detenciones preventivas dictadas por los jueces de garantías, se conviertan en una situación imposible de controlar. (Corte Constitucional, auto 110-19).

El problema de presentar cifras y datos, no sólo tiene que ver con que sean, verificables, confiables y representativos. El problema más grave es que no se les hace hablar, no se les convierte en un documento que demuestre sus causas, sus orígenes y sus efectos por eso es tan importante retomar lo enseñado por Michel Foucault en su texto *la Arqueología del Saber*, pues en su introducción explica de manera muy clara como toda cifra, tiene que manifestar, por decirlo de alguna manera su presencia en historia, sus orígenes, sus causas y sus efectos. Los datos nunca son elementos estáticos o muertos, son dinámicos y activos y en ese campo, son los investigadores los que le tienen que dar a las cifras, el verdadero sentido documental para convertirlos en elementos importantes para el proceso histórico.

Por esa razón entonces es que se requieren modificar en buena medida los orígenes y las causas de las cifras. En los países subdesarrollados, ajustados al modelo neoliberal, por lo general las definiciones no se hacen con referencia a las causas y los orígenes de los hechos.

Por ejemplo si a una persona se le pregunta por la definición de un tugurio, su respuesta es mediática, empírica propia del realismo producto de la observación y entonces, dirá, es una vivienda de muy malas condiciones, hecha de cartones, tablas, plásticos y en sitios inapropiados para habitar. Ese es el fenómeno propio del realismo empírico que por lo regular se observa con los sentidos. Pero ese no es el tugurio, porque para que exista el mismo, deben haber unas causas estructurales, que también lo componen, lo definen y lo determinan, como son las relaciones sociales de producción, la apropiación de la fuerza de trabajo, las relaciones entre el trabajo y el capital, la necesidad de mantener, bajo condiciones de presión a quienes trabajan para que no se suba el precio que se debe pagar por la fuerza de trabajo.

Todas estas condiciones de carácter económico, político y social, son las que determinan la existencia de tugurio.

Eso mismo se ha podido demostrar, así no lo quieran reconocer, ocurre con la política criminal, la política pública penitenciaria y lo que tiene que modificarse en relación a todo el sistema carcelario para que se pueda poner en práctica un verdadero cambio estructural y cultural que permita entender cómo se debe manejar el sistema penitenciario, el sistema de la justicia, y el sistema para prevenir el delito.

Si no se trabaja sobre las causas y los orígenes del problema carcelario y penitenciario, las opiniones, los criterios, las estrategias, las órdenes, las decisiones de las Cortes y todo lo que se haga, por lo regular no va a pasar de ser, “un saludo a la bandera”, que no va a tener mucho impacto y que por lo general sólo se obedece o se realiza de acuerdo con el gobernante de turno y los jefes más o menos consecuentes con la búsqueda de soluciones, que en algún momento piden resultados.

4.1.5.1.3. Desarrollo del auto 110 del 2019

Hoy en día el sistema penitenciario y carcelario del país, conforme al seguimiento que hace la Corte Constitucional se mide de acuerdo a la capacidad de hacinamiento carcelario en las penitenciarías.

El Ministerio de Justicia y Del Derecho” hace referencia a que:

Con base a los mecanismos creados por la Corte Constitucional, esto es, el “Estado de cosas inconstitucional” (remedio jurídico”), “las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente”. Es por esto, que el “El Ministerio de Justicia y del Derecho” se pronunció frente a la implementación del mecanismo de la regla de equilibrio decreciente, medida condicionada en la categoría de las medidas que tienen como misión agilizar los procedimientos para “el acceso de prisiones domiciliarias, libertades condicionales y subrogados penales, con el fin de evitar el uso inadecuado de la detención preventiva (Corte Constitucional, auto 110-19).

Cuando se habla de mecanismos apropiados para implementar las políticas públicas hay que tener en cuenta una serie de circunstancias que deben ser consideradas para poder evidenciar cuáles son esos mecanismos, si existen en un país como Colombia los mismos o si por el contrario hay que implementarlos de acuerdo con la aplicación de modelos internacionales, en especial de Estados Unidos, que es donde más se ha estudiado la aplicación de los mecanismos para generar en realidad la puesta en marcha de una política pública. A nivel gubernativo se conocen más o menos 60 instrumentos que se utilizan para aplicar las políticas públicas.

En ese sentido hay que crear el instrumento, que puede ser; a nivel jurídico, económico, social, cultural, laboral, pedagógico, de integración familiar, de asistencia en salud, de manejo

de relaciones sociales, etcétera. Pero lo más importante es que todo instrumento para ser aplicado necesita un operador y en este caso los operadores pueden ser; institucionales, personas que trabajan en el área, personas contratadas por fuera, asesores, consultores, programadores, etc. la política pública logra salir adelante si los operadores son eficientes y eficaces y si trabajan en un equipo consolidado como equipo de alto rendimiento, con quienes los definen y controlan. (Leyva,2015, pp. 255 - 270).

Para realizar adecuadamente la implementación de una política pública en cualquier campo, se requiere; elaborar un diagnóstico lo más preciso posible, saber cuáles son las verdaderas causas del problema, definir adecuadamente los operadores (por su responsabilidad, forma de trabajar, capacidad para establecer relaciones y conformar equipos de alto rendimiento, porque saben interpretar las situaciones y los resultados, porque tienen capacidad para realizar procesos con liderazgo y porque saben utilizar los recursos), de lo contrario es muy difícil implementar la política pública porque, si no tienen estos conocimientos y esta experiencia los operadores, el proceso no funciona. (Leyva,2015, pp. 255 - 270).

Pero de igual manera se requiere, tener una metodología adecuada para que la política pública pueda volverse una realidad (se entiende por metodología el conjunto de pasos que se siguen para establecer con claridad, un programa, un proyecto o una estrategia). Por lo regular cuando se tratan implementar políticas públicas, no se pone en funcionamiento la metodología adecuada, porque en general esas metodologías son importadas de otros países y además, no están relacionadas con la comunidad del país donde se va a colocar la política pública y entonces, en muchos casos las personas no entienden que es lo que tienen que hacer.

Por eso es necesario, realizar para este caso de las políticas públicas penitenciarias, una serie de trabajos de campo con los distintos sectores que intervienen en la política penitenciaria y donde, cada quien pueda poner sobre la mesa del debate, sus criterios, opiniones, argumentos, estrategias, formas de ver la problemática y soluciones. Como se puede apreciar no es tan fácil instaurar una política pública, que tenga la capacidad de funcionar adecuadamente y por esa razón es que en muchas universidades de Colombia se vienen impartiendo conocimientos sobre cómo manejar las políticas públicas. Porque en muchas ocasiones los planes, los programas, los proyectos y las estrategias, se presentan ante la opinión pública pero nadie dice, como se pueden volver políticas públicas aplicables y eso es lo que ha pasado en la política penitenciaria y carcelaria.

La regla de equilibrio decreciente se aplica:

(i) “En aquellas situaciones donde se presente un hacinamiento grave y evidente, solo se aplicará la presente regla como ultima ratio, es decir, no habiendo otra medida que permita la garantía de una protección igual o superior.

(ii) Regla que permitirá el ingreso al establecimiento siempre que sea un mínimo de personas, contrario a la salida del establecimiento registrado en la semana anterior, como sucede en el caso de un traslado o para obtener libertad.

(iii).El estado de cosas inconstitucional es denominado un remedio jurídico creado por el juez constitucional con la finalidad de contrarrestar la masiva vulneración de los derechos fundamentales y garantizar la efectividad de los mismos. (Corte Constitucional, auto 110-19).

En este campo del hacinamiento y la forma de poder mantener el equilibrio para que no se incremente el número de personas en los centros carcelarios, como ya se ha anotado, el fenómeno depende de la cultura, de la prevención del delito y de enseñar en los colegios y universidades, la importancia del respeto por los demás, del respeto por la ética, del respeto por uno mismo y porque es indispensable participar en los procesos, los procedimientos, las actividades dispuestos por los sistemas de control, para poder establecer a ciencia cierta cómo se está desarrollando o no, la política penitenciaria y carcelaria y la prevención del delito en Colombia para combatir la cultura de la violencia y por consiguiente detener el flujo de personas hacia los centros carcelarios y mejorar con ello la calidad de vida de los internos.

Consecuencialmente, la Corte Constitucional en auto de seguimiento 110-19 estableció que “la regla de equilibrio decreciente” no puede dejar de ser un pilar por la Sala Especial por las siguientes razones: (i) hace parte de una decisión judicial que goza de cosa juzgada constitucional y tiene el carácter de regla jurídica constitucional; y (ii) en atención al principio de autonomía judicial, consiste en que cada juez decide respecto al “caso que debe resolver”. Para de esa manera salvaguardar los derechos fundamentales de la población carcelaria, en este caso, no

es posible desarticular el uso de la regla decreciente como remedio jurídico (Corte Constitucional, auto 110-19).

La situación grave es cuando aumentan los delitos y por ende los delincuentes y no haya donde recluirllos por eso es bueno pensar en que una de las políticas de choque que se puede implementar y de manera muy adecuada es obligar a los congresistas a que así, no tengan votos garantizados y no quieran hacer mucho por los centros de reclusión, lo van a tener que hacer, por eso es tan importante cambiar el Congreso porque en realidad, son personas que no actúan sino de acuerdo con su beneficio propio y hasta ahora, es una verdad, que casi nadie quiere presentar proyectos para que le den recursos al sistema penitenciario y carcelario.

En este momento en Colombia, es prioritario asumir la responsabilidad de tener que definir recursos para ampliar los centros penitenciarios o construir nuevos. Y esa sería una medida de choque importante y debe pensarse en un programa de construcción de cárceles modernas con todas las garantías y además, pensando como ya se anotó que lo que se busca, es que los reclusos, estudien, trabajen y se integren con la familia y eso se tiene que lograr en las mejores condiciones posibles a nivel de la infraestructura. Aquí entonces se hace evidente la construcción de nuevas cárceles modernas como medida de choque contra el hacinamiento y la improductividad de los detenidos.

De igual manera, la Corte Constitucional por medio del auto 110 de 2019, auto de seguimiento que apartes de la providencia T-388 de 2013, donde fueron definidas las causas directas de la crisis carcelaria, comprendida de la siguiente manera:

Cuando se habla de endurecimiento punitivo y en su conjunto la materialización de los tipos penales, el aumento de las penas o la limitación para la obtención de subrogados penales; también, a su vez, se encuentra la subordinación de la política criminal a la de seguridad y la errónea reflexión de la construcción penal en un contexto nacional.

Parece que lo importante es que se agilicen los procesos, que todas las personas vinculadas a las cárceles tengan la suficiente capacidad para ser atendidas legalmente y que no se encuentren personas retenidas a las cuales no se la haya dado la oportunidad de que su situación legal sea resuelta. El endurecimiento de las penas que en muchos casos se está promoviendo en el Congreso de la República con reformas importantes para castigar por ejemplo la violación a los menores, es un hecho que es evidente y que de antemano puede supuestamente aumentar el hacinamiento, pero, lo que si es necesario es que se agilice todo el sistema de judicialización para descongestionar los centros penitenciarios y resolver de inmediato todos los casos que tengan oportunidad de salir de los mismos. (Corte Constitucional, sentencia t-388 de 2013, recuperado del auto 110-19).

El anterior pronunciamiento señaló lo siguiente:

El hacinamiento denominado como un fenómeno social y jurídico que requiere urgencia y atención, es por ello que se convierte en un paradigma que no necesariamente se soluciona “con más cárceles” (más espacios para privar a más personas de su derecho a la libertad); sino que, al contrario, se enfrenta con menos cárcel, debido a que se va a disminuir el uso del castigo penal, encaminado a un mejor control social. Por otro lado, la persona privada de la libertad está dentro del rango de ultima ratio del control social, de esa manera, la política criminal adquiere el papel de preventiva, asegurando a toda cabalidad “los bienes jurídicos susceptibles de ser tutelados mediante la interpretación normativa penal (los derechos de las víctimas, por ejemplo), y mermando al mismo tiempo, la obligación de tener que imponer el grave y costoso castigo del encarcelamiento. (Corte Constitucional, auto 110-19).

De igual manera, en el mismo auto 110 de 2019 se evidencia:

“La providencia T-762 de 2015, ordenó a las autoridades como “el Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación”, proseguir a aplicar el estándar mínimo constitucional de la política criminal en los derechos humanos, cuando se dé la ejecución o se ejecuten “proyectos de ley o actos legislativos” dentro de la misma, del funcionamiento del sistema de justicia penal y/o en el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario. Además, señaló, que la política criminal debe tener un carácter preventivo, respetando el principio de libertad

personal, así mismo, busca como fin el sentido de la resocialización de los condenados”. (Corte Constitucional, 2015).

En la fase secundaria: la providencia T-762 de 2015 se refirió a la medida de aseguramiento de detención preventiva. En la sentencia se advierte que el principal problema dentro de la etapa de criminalización, la cual, guarda estrecha relación frente al hacinamiento carcelario, esto es, al encontrarse en un caso excesivo de las medidas de la privación de la libertad, se relaciona con los mecanismos que implica separación y diferenciación entre condenados y sindicados. El observatorio que se propone debe ser colocado al centro penitenciario de manera general para todos en Colombia, permitiría establecer en este caso en específico cuáles son las personas sindicadas y cuáles son las personas condenadas y que se requiere para que los sindicados, sean condenados o sean absueltos y entonces tener una relación muy clara de cuáles son las personas verdaderamente destinadas a permanecer en los centros carcelarios.

Si se hiciera uso del observatorio, con la utilización de los medios electromagnéticos, en todas las cárceles del país, con una base de datos única que se pudiera consultar de inmediato y se le permitiera a todas las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, utilizando los consultorios jurídicos entrar a actuar para que los sindicados que no tuvieran recursos y no pudieron pagar un abogado, las prácticas de los consultorios jurídicos le podrían servir para resolver su situación de manera rápida y sin ningún costo, ¿porque no se hace esto como una salida de choque para contrarrestar el hacinamiento? (Corte Constitucional, T-762 de 2015, recuperado del auto 110 de 2019).

4.1.5.2. **Corte constitucional, (22 de febrero de 2018), auto 121 de 2018, [mp gloria stella ortiz delgado]:**

4.1.5.2.1. Contexto

En el auto de seguimiento de la Corte Constitucional, señala que la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 1998 declaró por primera vez el Estado de Cosas Inconstitucional frente a la crisis penitenciaria debido a los altos índices de hacinamiento carcelario, por tanto, la superación del Estado de Cosas Inconstitucional se enfoca en ampliar la capacidad carcelaria y penitenciaria. En el transcurrir del tiempo, la Corte afirmó el sentido de acatar las medidas previstas por la ley para contrarrestar la situación propuesta del Gobierno Nacional, tanto así, en providencia T-388 de 2013 se declara superado “el Estado de Cosas Inconstitucional”. Sin embargo, por la máxima vulneración de los derechos fundamentales de la población carcelaria, seguidamente, la “Sala Primera de Revisión”, declara un nuevo ECI en materia penitenciaria y carcelaria, dicha situación fue reiterada por la “Sala Quinta de Revisión” en la providencia T-762 de 2015, a saber, que “la política criminal colombiana ha sido, reactiva,

populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad”. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Es muy importante, tomar este concepto de la Corte, para saber en qué términos y bajo qué condiciones se determina la política criminal en Colombia, la política penitenciaria y la política dedicada a establecer la verdad y la justicia en todos estos aspectos relacionados con los detenidos en las prisiones

Se debe establecer por ejemplo que si se logran beneficios productivos y académicos de buena calidad en las prisiones, si existen conexiones políticas, o se cuenta con patrocinadores o amigos con poder, es decir, ya que son las influencias en la mayoría de los casos las que determinan los beneficios, o no para los detenidos. Un hecho concreto y claro es extraído de la audiencia de preclusión en el caso del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, transmitida por el canal 3 el 27 de octubre de 2021 con una duración de más de ocho horas en donde quedó demostrado claramente que para que la detenida (la ex fiscal Ida Yaneth Niño Farfán) lograra, ser trasladada de la cárcel del buen pastor a un sitio mejor en la estación de carabineros de la Policía Nacional, después de que la misma policía negara la posibilidad de hacer el traslado porque no había cupo.

Pero como se necesitaba su testimonio falso para demostrar supuestamente las irregularidades del ex fiscal Eduardo Montealegre contra Santiago Uribe hermano del ex presidente Álvaro Uribe, el traslado fue casi inmediato. Es decir que, en Colombia la política penitenciaria, la política criminal y la política pública dedicada a buscar la justicia, están mediatizadas por la lucha que adelantan quienes tienen el poder, contra quienes no la tienen y donde se ponen en juego todas las artimañas jurídicas, económicas y de carácter militar para poner en práctica esa contienda y salir victorioso así sea a base de falsos testimonios y condiciones aberrantes por parte de quienes pretenden en muchas ocasiones usurpar los poderes de la justicia (video ,Canal 3 Audiencia de preclusión en el caso del ex presidente Álvaro Uribe Vélez 2021).

Pero se logra observar además, como instituciones tan prestigiosas como la Fiscalía Nacional, en muchos casos han dejado de adelantar las investigaciones pertinentes y en ese sentido ha encabezado una serie de procesos contra personas que en ocasiones no están de acuerdo con los principios y la ideología de quienes están en el poder y entonces, no se investiga absolutamente nada y por esa razón en la audiencia mencionada se demuestra a ciencia cierta qué es lo que está ocurriendo con la justicia en Colombia, la política penitenciaria y el funcionamiento de las instituciones relacionadas con estas áreas de la función pública.

Por esa razón esperar un cambio fundamental en todo lo que está ocurriendo con relación a los derechos de los detenidos, no es tan fácil porque los privilegios siguen siendo aplicados y entonces aquellos que tienen amigos en el poder y se comprometen a realizar trabajos para

ellos, en los momentos en que caen a la cárcel, no tienen problema. Porque lo más seguro es que buscan la manera como evadir la justicia y salir libres.

Y si se convierten en herramientas propicias para enlodar a los competidores en el ejercicio de sus funciones en cualquier institución, además de salir fácilmente de la cárcel, viven en los centros de reclusión con todas las garantías y reciben cuantiosas sumas de dinero como pago a sus declaraciones falsas en la mayoría de los casos.

Al respecto el abogado Diego Cadena encargado de buscar testigos falsos en las cárceles de Colombia es una de esas personas que está siendo investigada seriamente porque está comprometido en una cantidad de anomalías de carácter jurídico que ha puesto en riesgo la vida de muchos funcionarios y además, ha dejado por el suelo la reputación y el buen nombre de muchas personas que han desempeñado sus labores honestamente, pero sin obedecer órdenes de ningún corrupto.

Éstas son entonces las causas de fondo de las anomalías y los problemas que se presentan en relación con la política pública criminal de Colombia, así como con la política pública carcelaria y la búsqueda de la aplicación del derecho en favor de la justicia y la igualdad para todos.

4.1.5.2.2. Consideraciones presentadas en el auto 121 de 2018

Este Auto permite implementar la estrategia establecida a través, de las providencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, por ende, para verificar su pertinencia se requiere analizar cuatro partes.

“La Naturaleza del Estado de Cosas Inconstitucional y de su seguimiento en materia “penitenciaria y carcelaria”:

Para definir el Estado de Cosas Inconstitucional se requiere:

- La garantía de los derechos fundamentales de forma masiva y generalizada.
- Debido a la ocurrencia de una “falla estructural” que no se atribuye a una autoridad.

Estos dos factores se configuran ante la situación de una anomalía constitucional. Por tanto, al desaparecer los factores se entra a una etapa de superación del ECI”. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Cuando se habla de una falla estructural es porque se tiene plena conciencia de que realmente como lo demuestra el ejemplo anterior las condiciones en las que se aplican los sistemas penitenciario y carcelario, no son en Colombia una garantía para las personas detenidas,

simplemente porque todo el sistema está permeado por la corrupción, la persecución a los funcionarios que tienen costumbres distintas a la cultura el castigo y que además buscan que se haga justicia, no en vano se da esa persecución tan permanente, despiadada, sin sentido y con plena complacencia de la fiscalía en muchos casos.

Como ha venido ocurriendo con el ex fiscal Eduardo Montealegre. Simplemente porque estaba encaminando todas las actividades de esta institución a perseguir un delincuente que estaba protegido por los poderes económicos y políticos del país.

Eso significa ni más ni menos que todas las instituciones involucradas en lo que tiene que ver con la aplicación de la justicia y la política carcelaria, de alguna manera están permeadas por los corruptos y entonces si se puede decir, que la falla es estructural y que todo depende de la eliminación de dos factores importantes; la corrupción y el clientelismo, por decir lo menos. En este último predomina lo que tiene que ver con la prestación de favores a los amigos que hacen parte de la clientela y que se comprometen de manera decidida a ayudar a los jefes en todo lo que tiene que ver con la forma de salir de la problemática en la que se encuentran por sus mismas acciones irregulares.

➤ Generalidades del ECI en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia.

La Corte Constitucional “por medio del auto 121 de 2018 recalcando la providencia T-762 de 2015 para estudiar los aspectos mínimos con el fin de superar el ECI, específicamente en materia “penitenciaria y carcelaria”. Sin embargo, por tanto, hasta que no haya seguridad en el contexto administrativo y las medidas adoptadas impidan retrocesos; donde la superación del Estado de Cosas Inconstitucional se declarará efectivo los derechos de la población carcelaria para que sean sostenibles y suficientes. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Lo más seguro es que las reformas y las medidas adoptadas en materia penitenciaría y carcelaria, no se van a poner en práctica para todos los detenidos, simplemente porque la cultura de la corrupción y el clientelismo, no lo permiten y esta cultura no va a terminar tan fácilmente, debido a que de ella viven muchas personas que la practican permanentemente, como es el caso de algunas fiscales que por su forma de actuar, muchas veces van a parar a la cárcel, lo mismo ocurre con algunos abogados que por iguales características de su comportamiento también van algún día a parar a la cárcel y hasta fiscales generales y demás funcionarios que se atraviesan por intereses personales en los procesos, para impedir que se haga justicia y en ese sentido sí que se puede decir, que existen fallas estructurales.

Y la comunidad en general se pregunta, ¿qué ha pasado con fiscales, que son muy conocidos por haber sido jefe de la fiscalía a nivel nacional y que hoy en día se les ha demostrado cuál ha sido su comportamiento? Y como se han vinculado para defender delincuentes, obstaculizando el debido proceso y permitiendo que por vencimiento de términos, muchos delincuentes se encuentran en libertad.

Entonces quien investiga a estos funcionarios, porque están libres y nadie les abre un proceso o les pone una demanda, es que son personas totalmente protegidas por los poderes políticos y económicos y entonces, para ellos no existe la justicia. Y cuando esto ocurre, queda demostrado que las fallas son estructurales y que muy difícilmente se pueden corregir, si no hay una cultura generalizada, que le permita a los funcionarios de distintos rangos y categorías, disponer de la voluntad política para corregir las fallas estructurales a las que se hace referencia.

Para identificar el carácter masivo del ECI se evidencia tres etapas las cuales las dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-762 de 2015:

La primera etapa se demuestra cuando el 60% de las personas reclusas se beneficien de los mínimos constitucionales y garanticen tanto la estadía en la prisión como en los problemas alusivos a ella. (...), posteriormente, Aparecerá una fase intermedia cuando se evidencie el goce efectivo de derechos entre el 61 y el 70% de la población vulnerable, esta es, la que se encuentra privada de la libertad en el país, frente a los requisitos que implica la estadía en el establecimiento penitenciario.

En la tercera etapa, se refleja la política criminal sistémica, consistente en la evaluación y retroalimentación de los procesos, y que se empleará mientras la población privada de la libertad le sean satisfechos sus derechos y seguidamente esté entre el 71 y el 86% de los presos en el país. Teniendo en cuenta que el objetivo era cumplir tan solo frente al 14% de la población privada de la libertad, agotándose el carácter masivo de la vulneración a los derechos fundamentales vislumbrados en el interior del Sistema Penitenciario y Carcelario del país, debiéndose declarar superado el ECI” (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Los datos aquí presentados hacen parte de las estadísticas, que en muchas ocasiones, su verificación debería hacerse con el observatorio, porque hay que constatar la veracidad de las cifras y demostrar hasta donde ellas corresponden a la verdad de los hechos. Por lo general el manejo de la información en un país subdesarrollado como Colombia, se constituye en una herramienta de poder muy efectiva y entonces, ante la opinión pública por lo general aparecen

las cifras y si se constata la realidad concreta, aparecen demostraciones palpables y verificables sobre los verdaderos hechos que ocurren y donde hay una gran distancia entre las cifras y la situación real, por esa razón hay que mirar el mejoramiento con un cierto nivel de duda hasta que no se tenga el conocimiento concreto de que los hechos demuestren que si se ha mejorado.

Por otro lado, la generalidad, como la palabra lo dice: consiste en verificar la vulneración de los derechos fundamentales (DF) en el territorio nacional”. En el estudio del estado de cosas inconstitucional (ECI) es primordial analizar el vacío inconstitucional, la deficiencia de las autoridades públicas, o la carencia de políticas públicas en las instituciones competentes que buscan brindar atención a los derechos fundamentales, la no diligencia oportuna que impide la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por falta de voluntad política en muchos casos (Corte Constitucional, Auto 121 de 2018).

Si se toman en cuenta, aspectos como la falta de voluntad política, la falta de diligencia oportuna, la negligencia de algunos funcionarios y el desconocimiento en muchos casos de los derechos fundamentales de las personas y en especial las que están recluidas en la cárcel, es necesario volver a pensar en el principio de dignidad humana en el ECI en materia penitenciaria y carcelaria. Debido a que este principio, para muchas personas no existe, porque no lo consideran pertinente, lo desconocen o simplemente no les importa. Y menos cuando se hace referencia a personas privadas de la libertad, parece que para muchos funcionarios en el sistema penitenciario y carcelario y en el sistema judicial, es un hecho común y corriente la violación de los derechos a los detenidos o a todas las personas privadas de la libertad. Tan es así que hay que volverse a preguntar, ¿porque a las personas que practican la violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, no les pasa nada?

El auto 121 de 2018 de seguimiento de la Corte Constitucional establece el estado de cosas inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria y carcelaria, tiene algunas particularidades frente a las declaratorias anormales y constitucionales, en el que se identifican dos elementos:

La relación de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad:

La jurisprudencia constitucional mediante auto de seguimiento menciona el elemento de “la relación de especial sujeción” en el que se evidencia la población carcelaria vulnerable frente al Estado, que además, conlleva a:

- (i) La subordinación de los internos frente al Estado.

(ii) Esta subordinación consistente en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación busca garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, con el fin de cumplir con el objetivo principal de la pena, esto es, la resocialización.

(v) de la subordinación surgen derechos especiales (la dignidad humana y la integridad física de las personas privadas de la libertad).

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

De esta relación de especial sujeción”, se deriva varias consecuencias. Teniendo presente el sistema penitenciario y carcelario al tener la competencia para limitar y vulnerar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, tal restricción debe “ajustarse a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad se debe entender, que de todas maneras la relación entre los retenidos y el Estado, es permanente mientras dure la condena y tiene varias características fundamentales, el retenido tiene derecho a que se le defina su situación jurídica y no estamos hablando aquí de los derechos fundamentales, ya bien reconocidos.

Cuando se analizan las cartas penitenciarias de los retenidos para saber cómo ha sido el comportamiento de los mismos en el centro penitenciario, por lo regular se encuentra una situación bastante difícil de resolver y muy compleja y es que en la mesa de trabajo, aparecen personas que están reclusas por delitos insignificantes, que no merecen esa reclusión, pero por lo regular son personas que no tienen ninguna preparación académica y en ocasiones, ni siquiera saben leer y escribir y es aquí donde se hace énfasis en lo que tiene que ver con las

garantías que le debe dar el Estado a estas personas porque se les debe poner mucha atención, ya que el tiempo pasa y su situación legal no se resuelve. Por eso es tan importante vincular a los consultorios jurídicos de las universidades a resolver estos problemas. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

La Corte Constitucional identificó tres grupos de derechos fundamentales (DF) de la población carcelaria: 1) **Hay derechos suspendidos debido a la pena impuesta; evidenciado; el derecho de la libre locomoción y el derecho a “la libertad física”;** por otro lado, se evidencian derechos transgredidos al haber un vínculo de sujeción de la persona detenida por políticas del Estado, de esta manera, se refleja **la afectación del derecho al trabajo, derecho a la intimidad personal y familiar, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de educación y el derecho a la familia.** Por último, en la tercera categoría se encuentran **Los derechos no suspendidos ni restringidos más bien, los que se mantienen presentes, debido a la estrecha relación con los derechos como a la dignidad humana, así mismo, la protección de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, el acceso a la justicia, el derecho al agua, a la libertad de cultos, al debido proceso,** entre otros. Es importante resaltar que en cuanto a los derechos transgredidos, o difíciles de hacer cumplir. Aquí se pueden aplicar las políticas públicas en razón a que es posible crear una infraestructura, un sistema operativo, una forma de actuar por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias, que le garanticen a las personas recuperar esos derechos transgredidos, en muchos casos se hace pero con algunas dificultades para todos y es por eso que se debe definir como una política pública, para que todos tengan la oportunidad, por ejemplo de trabajar y estudiar, así como también de recibir las visitas de su familia y participar en procesos de integración social. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

La relación de especial sujeción” comprende la obligación que tiene el Estado de fomentar la protección de los derechos fundamentales (DF) de la población carcelaria vulnerable, grupo de derechos que implica la materialización en deberes específicos, con el fin de determinarles a las personas privadas de la libertad una vida digna con las posibilidades de cumplir el fin de la pena correspondiente con la resocialización. No es entonces, para la Corte Constitucional, las cárceles como una excepción al régimen constitucional colombiano, tanto, que las personas privadas de la libertad no se pueden considerar como sujetos “eliminados de la sociedad. Se deben considerar como una obligación el hecho de que los reclusos estudian o trabajen. Se puede hacer una propuesta bastante atrevida, que tiene que ver por ejemplo con la obligación de que todos los internos o estudian o trabajan de acuerdo con sus condiciones de salud y sus características en cuanto al comportamiento y el manejo de las relaciones sociales.

Quizás en pocas ocasiones las empresas contratan con los internos algunas labores. Pero esto debería ser parte de una política pública de rebaja de impuestos por ejemplo o de permitir que los productos marcados como provenientes de los centros penitenciarios sean objeto de

comercialización nacional e internacional y entonces reciban mejores condiciones en cuanto al manejo comercial, los aranceles, los impuestos y los permisos para exportar. Si el 80% de los detenidos trabajara y vendiera sus productos con ayuda del Ministerio de Comercio por ejemplo, la gran mayoría de los detenidos en las cárceles del país tendrían recursos para mejorar su calidad de vida y no tendrían que depender del presupuesto nacional, pero como esa política pública no se implementa con la suficiente capacidad de acción y no se obliga a las empresas e instituciones públicas y privadas a tomar en cuenta el trabajo de los detenidos por lo menos en un 10%, no pasa nada en Colombia en cuanto a garantizar el empleo y el estudio de manera generalizada. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

“El principio de dignidad humana”, principio importante en la vida en hacinamiento carcelario de las personas privadas de la libertad. La dignidad humana como principio constitucional, esto quiere decir, que además de ser un principio constitucional también es una herramienta para los operadores jurídicos y como “principio de acción” es un principio obligacional del Estado para “dirigir sus esfuerzos y recursos” garantizando los condicionamientos que posibilitan el proceso de aplicación de la dignidad humana.

En el entendido que la dignidad humana goza, “de un contenido prestacional que exige a las autoridades de la República involucradas, la adopción de políticas públicas -en este caso penitenciarias y carcelarias- que conlleven a garantizar a los internos las condiciones mínimas de vida digna y subsistencia.

Volviendo a la dignidad humana hay que avanzar en su conocimiento y se vuelve a insistir entonces en la necesidad del observatorio para el sistema penitenciario, porque es que no todas las personas que llegan a los centros de reclusión son iguales y es ahí donde se insiste en que una de las mejores terapias tiene que ver directamente con el mejoramiento de la calidad mental del detenido, para consolidar una cultura en la cual, tanto el detenido como el que lo retiene, entiendan que la relación está dada entre seres humanos y que en consecuencia, lo que se busca es mejorar al ser humano retenido por sobre todas las cosas. No se trata de castigar como ya se ha anotado, sino de hacer del detenido un hombre nuevo, una mujer nueva,. Un ser humano superior (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

La dignidad humana como derecho fundamental, trae consigo unos principios, los cuales trabajan en conjunto con el Estado frente a las personas privadas de la libertad, conllevan a las relaciones que se viven en el interior de los hacinamientos carcelarios, a su vez, estos deben respetar los parámetros de “la vida en reclusión” como: “1) resocialización, 2) infraestructura, 3) alimentación, 4) derecho a la salud, 5) servicios públicos y 6) acceso a la administración pública y a la justicia”, se evidencian sin excluirse, así mismo, se consideran pertinentes por las autoridades que manejan la política y los organismos de control para el proceso de

seguimiento. La necesidad de verificar que estos principios se cumple, con calidad, oportunidad y de manera generalizada.

Se es muy insistente en el respeto de la calidad de vida de los detenidos y de la forma como el Estado, los debe considerar, no como un estorbo que produce gastos, sino como un potencial laboral y académico y entonces por esa razón, es que se les debe garantizar una calidad de vida mejor.

En Colombia se tiene el concepto de que, el que ha estado en la cárcel, nunca sale de la delincuencia y esa es una apreciación falsa totalmente. Porque no liderar un proceso en el cual, esos seres humanos, empiecen a generar expectativas positivas y de mejoramiento para el país. Hay que aprovechar sus experiencias, sus conocimientos, su saber popular, su sentido común, su conocimiento vulgar no científico y su experiencia cotidiana, para alcanzar en ellos un cambio fundamental y convertir a estas personas en líderes, tan necesarios en este país. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

- “La Identificación de las limitaciones de la estrategia de seguimiento” del Estado de Cosas Inconstitucional frente al sistema penal y carcelario.

La Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015 advirtió que el seguimiento del cumplimiento de las órdenes a proferir, dirigidas esencialmente a dinamizar la política criminal y a incidir en las condiciones de reclusión en el país, en el estadio actual de la situación, implica un esfuerzo logístico, pero sobre todo técnico, que esta Corporación no puede satisfacer plenamente por sí misma. Hay que ir más allá de la logística y de la técnica y lograr la modificación estructural e integral del comportamiento del delincuente, para que inicie su proceso de transformación con motivo de llegar de nuevo a la sociedad (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015, dio a conocer una de las primeras causas de la situación carcelaria, es decir, al tomar en cuenta la seguridad y su relación con “**la política criminal**”, es por esto, que “además de identificar los roles de liderazgo en el seguimiento y de vigilancia al cumplimiento de este fallo, es necesario hacer visible un ente articulador de la política criminal”. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Por lo tanto, la Corte Constitucional en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, destacaron el ente articulador de la **política criminal** al ser ésta: reactiva, incoherente, destinada al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexivo frente al nivel nacional, de igual manera, depende de una política de seguridad. La presencia de la seguridad en Colombia, lo que ha hecho que en muchas ocasiones, es que ocurran acontecimientos y

situaciones, que por lo demás, no tiene nada que ver con la seguridad, sino con la represión y con el desconocimiento de los derechos del ciudadano, pero casi siempre se ha dicho, que todo lo que se hace en cuanto a la represión es parte de la seguridad. Pero eso ha demostrado en la práctica que no es cierto y que la seguridad simplemente es un elemento acomodaticio para garantizar el poder (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

También la Corte Constitucional en la providencia T-762 de 2015, dispuso que el seguimiento del “Estado de Cosas Inconstitucional” deba ir encaminado a la **Política Criminal** teniendo en cuenta tres ejes:

- (i) “Los derechos fundamentales de los internos asociados a las condiciones de existencia digna y humana,
- (ii) La visualización de la necesidad de retornar a un derecho penal mínimo y
- (iii) La función resocializadora de la pena privativa de la libertad”. Sobre estos aspectos ha venido insistiendo este trabajo y entonces se espera que con tanta capacidad demostrativa como se ha hecho hasta ahora, tienen lo lean entiendan, que estos aspectos son esenciales para poder establecer una política pública encaminada a manejar la criminalidad, con base en el respeto del ser humano. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Consecuencialmente, para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales (DF) de la población carcelaria en el seguimiento del “Estado de Cosas Inconstitucional” que ha hecho la Corte Constitucional en cada una de las sentencias mencionadas se debe ir orientado “al estándar constitucional mínimo de una **política criminal** respetuosa de los derechos humanos, y que a su vez tenga un carácter preventivo, que respete el principio de libertad personal, que busque como fin primordial la resocialización de los condenados, donde, además, sea coherente y sostenible”. Con este método se llega a la integración de “la política criminal”, como un sistema compuesto por varias etapas interrelacionadas. Y para cumplir esas etapas hay que preparar de manera muy consciente a quienes, tienen la responsabilidad de; conocer todo lo referente a la política criminal, entender la gran diferencia entre política criminal y recuperación del detenido, poder establecer con capacidad de análisis lo que plantean las Cortes y la realidad en su aplicación y consolidar de esa manera una política criminal, que no debería tener ese nombre, si no uno más positivo. Como sería; política pública para la recuperación del delincuente. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

- La Corte Constitucional ordena al “Ministerio de Justicia y del Derecho” estructurar:

Una política pública de concientización ciudadana, con vocación de permanencia, sobre los fines del derecho penal y de la pena privativa de la libertad, en este aspecto, hay que tomar en

cuenta que para lograr esa concientización ciudadana, hay que implementar, como ya se anotó una educación masiva, que cubra toda la población de menores recursos (rural y urbana), con énfasis en el derecho como mecanismo para conocer por parte de las personas, sus propios derechos. Es decir, llevar la práctica del derecho a la comunidad, de manera pedagógica. Esa es tarea fundamental de las facultades de derecho y de los profesores que en ellas enseñan. Demostrando además la importancia de la libertad como elemento fundamental del valor del ser humano. Orientado al reconocimiento de alternativas sancionatorias, a la sensibilización sobre la importancia del derecho a la libertad y al reconocimiento de las limitaciones de la prisión para la resocialización, en las condiciones actuales de desconocimiento de derechos de los reclusos. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

4.1.5.2.3. Retos y lineamientos

- a) En primer lugar, ante la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional se evidencia una dimensión tanto **objetiva como subjetiva** de los derechos fundamentales (DF) de las personas privadas de la libertad del país y no solo de los establecimientos reseñados por la Corte Constitucional por medio de las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.
- b) En segundo lugar, La Corte Constitucional por medio del auto 121 de 2018, hace varias advertencias con respecto a la efectiva superación del Estado de Cosas Inconstitucional para el goce y disfrute efectivo de los derechos fundamentales (DF) de la población carcelaria. Como lo es, **advierte sobre las órdenes judiciales**, su incidencia masiva de la vulneración de los derechos fundamentales (DF). Es por ello, la necesidad de la Corte establecer los siguientes presupuestos de dirección:
 - (i) “la base de datos y el sistema de información sobre política criminal;
 - (ii) las normas técnicas sobre privación de la libertad, sobre la cual se deben establecer los indicadores de goce efectivo de derechos;
 - (iii) la línea base;
 - (iv) la definición de los indicadores de goce efectivo de derechos”. Todo lo anterior, tiene que ver directamente con lo que se ha venido proponiendo en torno a la creación y puesta en marcha del observatorio, para establecer las bases de datos y los sistemas de información de manera técnica y adecuada, para todos los centros penitenciarios y lo que tiene que ver con la política criminal. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).
- c) En tercer lugar, tiene que ver con la articulación interinstitucional por parte de “la Presidencia de la República” con la finalidad de garantizar e impulsar la gestión requerida y sin la materialización de los mínimos constitucionales para la superación

del “Estado de Cosas Inconstitucional” no será posible efectivizar los derechos humanos. Es aquí donde se vuelve a mencionar lo que tiene que ver con la voluntad política de los funcionarios y en especial de las entidades que por su poder, dirección y mando, tienen que fomentar los cambios que se requieren. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

- d) Por consiguiente, la gravedad se encuentra en la vulneración masiva de los derechos de la población carcelaria, convirtiéndose en un proceso que debe ser ligero y constante por parte de los funcionarios para el progreso del “Estado de Cosas Inconstitucional”. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

De la misma manera la Corte Constitucional en el auto 121 de 2018 establece unos lineamientos que hacen parte del seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria de acuerdo a los mínimos constitucionales. Por tanto, “uno de los propósitos de este Auto es enmarcar el seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria como un seguimiento por mínimos asegurables constitucionalmente, conforme a las directrices trazadas por las Sentencias T-762 de 2015 y T-388 de 2013”. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Es por ello es que se establece lo siguiente:

- En cuanto a la infraestructura carcelaria vista desde los mínimos constitucionales que se garantizan en la vida en reclusión.

La Corte Constitucional mediante auto de Seguimiento del (ECI) 121 de 2018, menciona la cuestión de **la infraestructura** de determinado centro penitenciario y carcelario, además, de identificarse como un derecho, también es una herramienta fundamental que sirve de base frente a otros derechos “como la intimidad, la salud, la resocialización, la alimentación y el acceso a los servicios públicos domiciliarios. Implica, Garantizar las condiciones mínimas como el espacio adecuado”, su iluminación y la ventilación necesaria y con las instalaciones sanitarias que se requieran, como requisito de gran relevancia para proteger los derechos fundamentales (DF) de la población carcelaria. En ese sentido el aporte de las Cortes es esencial, porque está determinando sobre que hay que actuar y además porque se debe hacer de manera pronta y eficiente. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018)

De igual manera se reseña por parte de la Corte Constitucional en el auto 121 de 2018, Las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que advirtieron que la situación que se vive en la infraestructura de los centros de reclusión lo que significa, que los cupos carcelarios, como se determinó en la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional por la Corte en la Sentencia T-153 de 1998. Debido a ello, la prioridad del gobierno es llevar a cabo, la construcción y adecuación de nuevos espacios. La Situación del sistema carcelario se volvió tan insuficiente

que fue necesario ajustar la importancia en derechos: el derecho a la salud, derecho al acceso que tiene cada “interno” la entrega de dotación, derecho a la dignidad humana, y el derecho a la resocialización, entre otros. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Los Mínimos asegurables constitucionalmente que se evidencian en el aspecto de la infraestructura:

La jurisprudencia constitucional estableció que:

Las limitaciones de una persona cuando está privada de la libertad, deben ser encaminadas a las condiciones dignas lo que significa, es garantizar una reclusión libre de hacinamiento correspondiente a una infraestructura adecuada con derecho a los servicios básicos, alimentación adecuada, ambiente salubre e higiénico y derecho a los servicios de salud que se requieran, entre otros beneficios. En este aspecto hay que resaltar, que las limitaciones que se producen por efecto de la detención, son muy diferentes a las que supuestamente le imponen a las personas, muchas veces como parte del castigo aunque no tienen nada que ver con el mismo y menos aún con las decisiones jurídicas de carácter legal que llevaron a la reclusión de la persona. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

Por consiguiente, la problemática que se vive en la infraestructura de las cárceles debido a las malas condiciones de habitabilidad, que de alguna manera agravan el hacinamiento y posteriormente evitan “brindarle a todos las personas privadas de la libertad los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.), como único propósito constitucional de la pena”. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

De tal manera que la Corte Constitucional en el auto 121 de 2018 señala la Sentencia T-762 de 2015 en la que se ha definido el mínimo constitucionalmente asegurable con base al hacinamiento en reclusión por persona privada de la libertad. Conforme a lo dispuesto en el “Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)”. Se pronunció, estableciendo el área por celda por cada recluso “nunca puede ser inferior a los 3.4 metros cuadrados y que cada persona privada de la libertad debe contar con una superficie mínima de 20 metros cuadrados”, también, precisó, de acuerdo al hacinamiento carcelario, cada prisión se divide en cuadrados dependiendo el número de reclusos, estos parámetros de carácter físico que corresponden a las áreas con las cuales debe contar la persona reclusa en la cárcel, difícilmente se cumplen en Colombia para quienes no tienen recursos y no hacen parte de la élite política y económica. Por lo general a duras penas cuentan con un espacio para dormir. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

De igual manera se establece la importancia de que cada establecimiento penitenciario debe tener “un **Plan de Utilización de Espacios** y de manejo del tiempo en la vida carcelaria”, el plan que debe ser avalado por “el Ministerio de Justicia y del Derecho”.

Conforme a ello la Corte Constitucional en La Sentencia T-762 de 2015 advirtió que el “aumento en la construcción de cupos carcelarios y penitenciarios, no se ha realizado en concordancia con el respeto mínimo de la dignidad humana”. Consecuencialmente, las autoridades de control penitenciario como lo son: “el INPEC, la USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Nacional de Planeación”, son las entidades competentes para realizar los proyectos de infraestructura carcelaria caracterizado, una condicione mínima de subsistencia digna y humana, así mismo, de los proyectos que tengan que ver con la aparición y la creación de nuevos espacios en la adecuación del funcionamiento del sistema carcelario. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

También, se evidencia el factor que agrava de cierta manera las condiciones de habitabilidad al interior de los establecimientos carcelarios es el conjunto de personas detenidas preventivamente y de personas condenadas. Es por ello que Corte Constitucional en la Sentencia T-153 de 1998, que declaró por primera vez el Estado de Cosas Inconstitucional en materia carcelaria, advirtió:

Por otro lado, al separar el detenido de los condenados (literal a), numeral 2.art. 10). En la presente disposición expresa que “los procesados estarán separados de los condenados, con la excepción que sean sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas” hay muchas personas que vienen del campo y que no conocen mucho de la legislación y de la forma como se manejan las cárceles de las ciudades y permanecen por largo tiempo detenidos, por delitos que son insignificantes, pero como nadie los aborda ni le pregunta su situación legal, nunca dicen nada y pasan largo tiempo en una cárcel por un delito que no amerita ni siquiera estar detenido, sólo con las mesas de trabajo, se puede descubrir en la práctica estas situaciones y es por eso que se hace indispensable la participación de los estudiantes de los consultorios jurídicos para garantizar a este tipo de detenidos una salida rápida.. “La obligación de la administración penitenciaria de separar a los sindicados de los condenados se establece en forma similar en el numeral 4 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. (Corte Constitucional, auto 121 del 2018).

De igual forma, el sistema carcelario comprende establecimientos muy reducidos que aplican la detención preventiva y las penitenciarías son encaminadas a la detención de las personas condenadas. Así lo indica la norma, a su vez, señala que “la creación, dirección y organización de los establecimientos carcelarios para las personas detenidas. La competencia se determina por las entidades territoriales mediante Postulación de los convenios que celebren estas entidades con la Nación para “el mejoramiento y sostenimiento de la infraestructura de los centros de reclusión” (Ley 65, 1993, arts.21 y 22).

➤ Problemas frente a la infraestructura.

La Corte Constitucional en el auto 121 de 2018, por medio de la Sala de seguimiento identificó dentro del mismo dos problemas que de alguna manera persisten en el seguimiento frente a la infraestructura. Esto es: “la falta de una línea base y de un sistema de información serio, confiable y público” que a cabalidad se conozca la capacidad real que tiene los centros penitenciarios del país y, “la falta de un estándar de habitabilidad mínimo que debe ser garantizado en los centros de reclusión” se vuelve a insistir en la necesidad de poner en marcha el observatorio para identificar todas y cada una de las anomalías, las características, la problemáticas y las necesidades en toda la extensión de la palabra, de tal manera que se tenga un conocimiento total y claro de lo que sucede en el centro penitenciario.

Covid-19 en un estado de cosas inconstitucional frente al hacinamiento carcelario

Posteriormente, al haberse hecho un estudio detallado de los últimos autos de seguimiento del ECI y de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Es importante analizar el contexto de los últimos autos de la Corte Constitucional que han salido, debido a la contingencia que se está presentando en el año 2020 con base al Covid-19 que alternamente Latinoamérica se ha visto afectado así mismo, por las condiciones del hacinamiento carcelario. Las condiciones son muy grandes, porque además de no contar con la infraestructura necesaria para el aislamiento de las personas, tampoco se cuenta con la organización, la cultura, los mecanismos higiénicos, los implementos y las atenciones necesarias para evitar el contagio. Se puede decir que la población carcelaria en la que tiene un índice más alto de vulnerabilidad con relación a esta pandemia.

4.1.5.2.4. Contextualización

4.1.5.3. **Corte Constitucional, (03 de junio de 2020), Auto. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].**

Sabiendo la evolución que ha tenido la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en cada uno de los autos y de las sentencias anteriormente mencionados y estudiados; pro seguiremos al estudio del Covid-19 y su inferencia en el ECI frente al hacinamiento carcelario.

En la misma providencia, la Sala Especial de Seguimiento señaló que “el juez constitucional es competente para usar diferentes remedios jurídicos con el fin de cesar el riesgo inminente de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en situaciones concretas que son puestas en su conocimiento.” (Corte Constitucional, auto, 2020).

El 20 de marzo de 2020, a través de correo electrónico, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil le solicito por medio de la Sentencia T-388 de 2013 a la Sala Especial de Seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional penitenciario y carcelario que “exhorte al Gobierno Nacional de toda declaración con respecto al Estado de Emergencia Carcelaria en el territorio colombiano, y que seguidamente soliciten a las autoridades del nivel nacional, departamental y municipal en la coordinación y formulación de un **plan de prevención del COVID-19**, donde sometan a la totalidad de los establecimientos carcelarios de orden nacional, municipal y de detención transitoria como las URI, las estaciones de policía, etc. a un manejo riguroso de prevención, organización, conocimiento y manejo de la enfermedad Con el fin de contrarrestar la vulneración masiva a la salud y la vida de la población privada de la libertad”. (Corte Constitucional, auto, 2020).

Como fundamento de la solicitud, la Comisión estimó insuficientes las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el aspecto de la no propagación del COVID-19 en los establecimientos carcelarios, manifestó que las medidas no son lo suficientemente adecuadas para prevenir la enfermedad y es por ello que generan un impacto negativo de la población carcelaria. La Comisión dispone frente al incumplimiento de las autoridades, unas medidas de prevención. Solicitó la adopción de las siguientes medidas contingentes para enfrentar la problemática: - Una estrategia de prevención del contagio que contemple, donde no solo se dé el aislamiento de las personas privadas de la libertad, sino que también se apliquen protocolos estrictos de sanidad para “los funcionarios administrativos y el cuerpo de custodia y vigilancia”. Las medidas adoptadas deben ser también implementadas en los centros de detención transitoria y en las cárceles a cargo de los entes territoriales. (Corte Constitucional, auto, 2020).

Por consiguiente, se llevan a cabo La adopción de medidas que reduzcan factores de contagio:

- (i) “Reducción de hacinamiento mediante alternativas a la prisión;
- (ii) Implementación de un plan de descongestión judicial;
- (iii) Exhortación al Congreso de la República para emitir medidas Legislativas de reducción del hacinamiento;
- (iv) Distribución extraordinaria de la población privada de la libertad a patios con menor hacinamiento;
- (v) Adopción de un plan de suministro de bienes esenciales, principalmente abastecimiento de agua;
- (vi) Desinfección tipo hospitalaria de los establecimientos de reclusión”. (Corte Constitucional, auto, 2020).

En el mismo auto del 24 de marzo de 2020, se menciona un aparte donde “el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS)” identifica el virus del COVID-19 como una “pandemia” y alertó la necesidad de obtener una “estrategia integral” que tenga como fin, la prevención de las afectaciones, salvaguardar los derechos fundamentales y disminuir los

efectos del virus. De ahí, la importancia de crear, adoptar y/o acoger nuevos mecanismos de emergencias. Al detectarlo oportunamente, se puede reducir su transmisión, proteger y tratar a las personas afectadas. (prensa. Marzo, 2020; Corte Constitucional, auto, 2020).

El “presidente de la Republica” al declarar “el estado de emergencia económica, social y ecológica” en territorio Nacional, también, El “director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario” decreta la emergencia carcelaria en el país. Estas fueron manifestaciones ejercidas por ambas autoridades con el fin de adoptar medidas excepcionales y materializarlas para la disminución del riesgo en el contagio del virus en la población carcelaria y realizar el control sanitario al requerir medidas urgentes. (Decreto, 417, 2020; Resolución., 001144, 2020.)

Por lo anterior, la Sala considera necesario analizar a más profundidad las medidas acogidas por las autoridades con el fin de evitar las afecciones que puedan suceder por el alcance del COVID-19 al sistema carcelario y penitenciario del país, brindar insumos y elementos necesarios para contrarrestar el virus, para de esa manera reducir el impacto del Covid y por consiguiente destinar un tratamiento adecuado para los que lo requieran. Seguimiento que hace parte de “las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional”. (Corte Constitucional, auto 24/03, 2020).

En el presente auto, se hace referencia como debe ser, a los puntos relacionados en el anterior auto del 24 de marzo de 2020. Por lo tanto, es necesario traer a colación algunos puntos que son de gran importancia para el tema que se está trabajando, de tal manera y tácitamente se señalan de la siguiente manera:

Esta Sala tuvo presente, conocer aspectos, como: la identificación oportuna de pacientes sintomáticos, la realización de pruebas de laboratorio a reclusos y funcionarios con síntomas respiratorios, una efectiva modificación de protocolos en la atención en salud, el derecho a la prestación de servicios públicos, el suministro de alimentos y programas de resocialización.

En este aspecto es pertinente señalar, que con la implementación que hace la Corte Constitucional en el auto del 24 de marzo de 2002 aún no se habían evidenciado contagios en las cárceles colombianas, solo hasta el 28 de mayo de 2020 llegaron a existir 1.166 casos confirmados y 74 personas recuperadas. Conforme al reporte realizado por el director del INPEC, General Norberto Mujica Jaime, los 1,166 casos confirmados de COVID -19 corresponden a los centros carcelarios de Villavicencio, Cartagena, Leticia, Guaduas y Florencia. En este sentido, la Sala no podría afirmar que el aumento significativo de contagios por COVID-19, durante los meses de abril y mayo de 2020, son exclusivos a la regular implementación de medidas de prevención”. (Corte Constitucional, auto 03/06, 2020).

Con base a los parámetros del INPEC, en mayo de 2020, había 32.158 personas “privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios” identificados sindicados. El valor que aproximadamente la persona privada de la libertad adquiere mensualmente es de \$1.776.28117. (informe estadístico del INPEC. (abril, 2020).) así mismo, las entidades territoriales tienen la responsabilidad de “la creación, administración y sostenimiento” de los establecimientos carcelarios específicamente para la población privada de la libertad. (Ley 65, 1993, arts. 17 y 19).

El INPEC, se encarga de ejercer inspección y vigilancia en los centros de detención de las entidades territoriales. Cada establecimiento penitenciario y carcelario al contratar con el INPEC, asume el costo de “sobresueldo, alimentación, y dotación”.

Por consiguiente, debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el INPEC restringe el ingreso de la población carcelaria que proviene de “Unidades de Reacción Inmediata (URI), estaciones de policía y centros transitorios”, dicha estrategia, permite disminuir la sobrepoblación y generar más atención de salubridad. Por tanto, el “Ministerio de Justicia y del Derecho” acoge medidas destinadas a disminuir la sobrepoblación en el hacinamiento carcelario para prevenir que se propague el COVID-19.”. (Decreto 546 de 2020; Corte Constitucional, auto 03/06, 2020). Por el momento ha sido difícil medir la eficiencia de los controles implementados en el sistema carcelario y penitenciario para contrarrestar la pandemia y en ese sentido entonces, se requiere de nuevo contar con el observatorio para saber a ciencia cierta cuál ha sido el verdadero impacto de todas las estrategias puestas en práctica para que el virus no tuviera los efectos letales que ha tenido en otras partes. Eso significa, que es primordial la puesta en marcha del observatorio en el sistema carcelario penitenciario y que no se puede aplazar esa implementación, porque muchos de los problemas acaecidos con relación al sistema en sí, tienen que ver con la falta de información acertada sobre cada uno de los aspectos que deben mejorar y las características de los procesos y procedimientos organizativos para implementar esta mejora.

5. POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal frente al hacinamiento carcelario se define como la repercusión de la pena en las personas privadas de la libertad en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales y la dignidad humana.

De tal manera, que la política criminal al tener como fundamento la pena y esta a su vez tener un fin primordial, que es la resocialización del condenado o la reinserción social repercute en el hacinamiento carcelario en cuanto a su infraestructura que como lo hemos visto y analizado afecta los derechos fundamentales (DF) de la población carcelaria, especialmente el derecho de la dignidad humana al no cumplir el fin primordial de la pena.

Como bien se sabe el Estado tiene la función intrínseca de resguardar la seguridad de cada ciudadano, cuya obligación no está relacionada directa y necesariamente con la promulgación de normas penales, ni aun incluyendo 2 figuras nuevas delictivas autónomas. Pensando solamente en la sanción legal, dejando de lado la prevención, las medidas pedagógicas, las penas alternativas y las sanciones administrativas, culturales o morales, que incluso podrían resultar más eficaces en la lucha contra la delincuencia”.

Como ya se anotó con anterioridad, es importante y necesario, hablar ante todo de que la llamada política criminal, debería de cambiar de nombre y volverse en ese sentido una política orientada a recuperar el detenido, de tal manera que, cuando las personas entran a un centro penitenciario y carcelario, tengan el conocimiento y la capacidad de entender, si esa fuera una institución para recuperarse, que como ocurre en el norte de Europa, las personas que van supuestamente para la cárcel están convencidas que allá les van a resolver, gran parte de sus problemas psicológicos y mentales, de tal manera que no tengan que volver a delinquir, porque en realidad si se les solucionaron esos problemas y los prepararon para que sirvieran a la sociedad y al Estado, este, les tiene un lugar para laborar. Y por esa razón es que no se habla de política criminal, sino todo lo contrario, política para la recuperación de las personas. (Política Criminal y Penitenciaría del Estado Colombiano, 2013, Defensoría).

CONCLUSIONES

La política criminal, el sistema penitenciario y carcelario, la aplicación de la justicia y la forma de prevenir el hacinamiento, requieren de un cambio profundo en todo lo que tiene que ver con el manejo de los centros penitenciarios y carcelarios y la implementación de la justicia, así como el respeto por el ser humano y sus derechos.

En este trabajo quedó demostrado que el manejo de la hacinamiento, depende fundamentalmente de la eliminación de la cultura del delito y de la forma como las personas llamadas “de cuello blanco” que cometen delitos, deben ser tratadas con igualdad de condiciones a las personas comunes y corrientes, que igualmente cometen delitos.

De igual manera se evidenció, que en Colombia el concepto que se tiene de la cárcel y de la persona que se encuentre en ella, es totalmente diferente a otros países del mundo, en donde

las cárceles y los detenidos, hacen parte de programas educativos, pedagógicos y sociales, que verdaderamente impactan en la personalidad del detenido y logran con ello, que este abandone su criterio de practicar la delincuencia.

Se debe resaltar el hecho de que las Cortes, han venido trabajando de manera rigurosa sobre lo que tiene que ver la violación de los derechos a los detenidos y la forma como esa violación hace parte de la sanción que se les aplica, lo que no es correcto legalmente y entonces en ese sentido, se han consolidado una serie de pronunciamientos, apoyados por decisiones jurídicas precisas, para contrarrestar el hecho de que el desconocimiento de los derechos del detenido, parece que hace parte de la forma de sancionar, lo que también es incorrecto legalmente hablando.

Tanto en el Congreso como en algunas instituciones, falta voluntad política para mejorar el sistema penitenciario y carcelario, establecer mejor la política pública criminal y crear las condiciones para la resocialización, porque se tiene el criterio, de que las cárceles son depósitos para seres humanos. (Cote & Peña, 1016, pp..5 - 6)

La Corte Constitucional en la providencia T-153 de 1998, el Tribunal Constitucional”, mediante providencia T-388 de 2013, han establecido una serie de parámetros que son fundamentales para la calidad de vida de las personas recluidas, como es el caso del agua potable, los servicios sanitarios, los sistemas para lavar la ropa, las cortinas en las duchas de baño, los contenedores para botar la basura, la preparación, pedagógica y académica en cuanto a sus derechos jurídicos, la comprobación de la calidad del agua que se consume mediante procedimientos técnicos adecuados. El estudio de estos aspectos es el resultado de la participación de las Cortes en la búsqueda de una mejor calidad de vida para los reclusos.

Se ha logrado con investigación. Aplicar la sanción anticipada sin afectar la presunción de inocencia. (Giraldo Castellón, Y.L. (2012), 1ed.19).

Quedó demostrado que las distintas instituciones relacionadas con el sistema carcelario y penitenciario, no tienen un proceso de integración adecuado y parece ser que cada quien está buscando ante todo un protagonismo propio, ya sea de carácter político o laboral.

La puesta en marcha el observatorio para disponer de la información precisa sobre todos los aspectos relacionados con el sistema penitenciario y carcelario es una necesidad inaplazable y además se deben preparar adecuadamente las personas que deben manejar la información, incluyendo la creación de los instrumentos metodológicos adecuados para recopilarla

De igual manera se pudo constatar que de la injerencia política tienen una directa relación con las decisiones que se toman para beneficiar a unas personas y a otras no en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los detenidos.

Es preciso resaltar los aportes de las Cortes en sus diferentes sentencias, permitieron reconocer de manera directa, la violación a los derechos de los detenidos y por ende, el Estado de cosas inconstitucional, que se debe contrarrestar de manera inmediata y sin ninguna dilación, porque no es posible mantener un sistema penitenciario y carcelario donde se violen permanentemente los derechos fundamentales y por esa razón, todas y cada una de las sentencias, que hacen relación con este aspecto, es un avance positivo para crear una conciencia social, en los funcionarios que manejan el sistema penitenciario. De tal forma que se convenzan que no pueden seguir permitiendo la violación a los derechos fundamentales de los detenidos.

Un aspecto que despertó mucha inquietud, y al cual todavía no se le da una respuesta clara, es porque los funcionarios del sistema penitenciario y carcelario, siguen en muchos casos incumpliendo las decisiones de las Cortes y hasta donde entonces esta situación puede mantenerse, porque en realidad. No se justifica que los magistrados se esfuercen por solucionar los problemas de los detenidos y los funcionarios del sistema no acaten las decisiones.

Cuando esto ocurre, ¿cuál sería el camino a seguir?, ¿De quien depende en realidad entonces que las decisiones de las Cortes se cumplan a cabalidad?.

Quedó en evidencia el hecho de que la policía no está capacitada para manejar detenidos en las estaciones de policía y además, la infraestructura de las mismas, de ninguna manera es adecuada para albergar personas detenidas y entonces ese es uno de los hechos que se deben analizar profundamente e impedir que esto siga sucediendo. Lo que amerita la construcción de un sitio adecuado para llevar a ese lugar a las personas detenidas por corto tiempo, hasta que se decida a que el centro penitenciario carcelario se envíen.

Además es indispensable que esas personas, cuando llegan a las estaciones de policía, estén debidamente referenciados y en la bitácora, aparezca el momento de su detención, los cargos por los cuales fue detenida una persona, su estado físico, su estado mental y lo más importante es el momento de salir de la estación de policía y el lugar donde se envía.

Quedó demostrado también que es necesaria la participación de los consultorios jurídicos para que asesoren a las personas que se encuentran detenidas y no tienen mucho conocimiento de cuáles son los procesos y procedimientos que se deben seguir para salir de esa detención, porque en realidad la cárcel está llena de personas indicadas que ni siquiera saben cuál es su situación jurídica y que en muchos casos han llegado del campo y en ocasiones ni siquiera saben leer ni escribir y por esa razón es que es indispensable tratar de que estas personas sindicadas abandonen los centros penitenciarios para garantizar de esta manera una

descongestión y detener así sea esporádicamente el incremento de personas en los centros penitenciarios.

El aporte más importante de este trabajo para la sociedad en general tiene directa relación con el cambio de la cultura que sea mantenido por mucho tiempo sobre el hecho de que las cárceles son para castigar y no para resocialización a nadie y en ese sentido entonces, si este cambio no se da en la conciencia de los funcionarios y de la población en general, el avance era mínimo, por esa razón es que se propone que se cambie el criterio cuando se habla de la política pública criminal y se entienda esta mejor como una política pública para recuperar a los ciudadanos de la delincuencia y las cárceles en Colombia.

Deberían ser por decirlo así, instituciones, preparadas para recuperar a los ciudadanos de la delincuencia, con profesionales en distintas áreas como es el caso de los psicólogos, sociólogos, abogados, pedagogos, etc. que tienen que cumplir un papel protagónico e importante en el cambio de la mentalidad del delincuente. Él debe entender, que la cárcel no es un lugar de castigo (como se conoce actualmente), sino un lugar de recuperación.

En esta cartilla está orientada a ser una herramienta pedagógica, jurídica y organizativa, para que las personas que la lean, se enteren de la situación de los detenidos en las cárceles de Colombia, pero además, en la medida de sus posibilidades aporten conceptos, criterios y elementos de juicio importantes para solucionar el problema de la violación de los derechos fundamentales a los detenidos en Colombia.

No diga política criminal, en la nueva cultura, el cambio nos lleva a tener que decir; política pública orientada a la recuperación del delincuente, en un lugar, que no tiene que ser una cárcel, como se le conoce, sino un sitio en donde el ser humano aprende a ser una persona integral, con mayor capacidad, mayor conocimiento de sí mismo y poniendo en práctica la experiencia lograda para beneficio de la sociedad.

Este es el gran salto cualitativo que debe dar en todo lo relacionado con la aplicación de la justicia, la seguridad social, el control del delito y la capacidad para consolidar un sistema normativo, con una función futurista, donde el ser humano, no es un desechable sino, un verdadero líder.

6. BIBLIOGRAFÍA

Abadía Cubillos, M. (2015). Observatorio de Política Criminal. Ministerio de Justicia y del Derecho. <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>

Cabrera Trujillo, J., (2018). Populismo Punitivo y Colapso Carcelario: Hacia una abolición gradual de la prisión cerrada en Colombia, *Revista Republicana* 25, 135-160
<http://www.scielo.org.co/pdf/repbl/n25/1909-4450-repbl-25-135.pdf>

Canal 3 Audiencia preclusión Caso Uribe / Continua la contra argumentación de las víctimas
27 de octubre de 2021

https://www.youtube.com/watch?v=Ir73loGdGz8&ab_channel=TercerCanal

Canal 3 Gran foro sobre financiación digna de la educación superior pública en Colombia
SUE 26 octubre 2021 video

https://www.youtube.com/watch?v=8urG-gtnSWw&ab_channel=TercerCanal

Cárdenas, B.R., (2011). Estado de Cosas Inconstitucional, Universidad Externado de Colombia- [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8QH5_LuKzp4C&oi=fnd&dq=%09C%C3%A1rdenas,+B.R.,+\(2011\).+Estado+de+Cosas+Inconstitucional,+Universidad+Externado+de+Colombia&ots=PLaKLsc8b4&sig=SOeDUW-4UdUUVVVCyMEXcm-bbAys](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8QH5_LuKzp4C&oi=fnd&dq=%09C%C3%A1rdenas,+B.R.,+(2011).+Estado+de+Cosas+Inconstitucional,+Universidad+Externado+de+Colombia&ots=PLaKLsc8b4&sig=SOeDUW-4UdUUVVVCyMEXcm-bbAys)

Cote Villamizar, W. M. & Peña, L. D. (2016). Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta. Tesis de Grado

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9675/PROY.%20WILLIAM%20C.%20-%20LEONEL%20P..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

(Decreto 1170 de junio 29 de 1999 por medio del cual se reestructura el INPEC)

<http://www.suin-uriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692987>

En Colombia (s.f.) Competencias de la USPEC y el INPEC. (s.p.i.)

<https://encolombia.com/derecho/decretos/minjusticia/competencias-uspec-inpec/>

Foucault M. (2002). *La Arqueología del Saber*. Siglo XXI Editores Argentina S.A.

Foucault, M (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo

XXI Editores Argentina. <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>

Giraldo Castellón, Y.L.(2012) *La privación de libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia*. Universidad Sergio Arboleda.

<https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/543/La%20privaci%C3%B3n%20de%20la%20libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guerrero Vinuesa, (2012). *Sostenibilidad fiscal y principios en el Estado Social de Derecho*. *Criterio Jurídico* 12 (1) 79 – 126. <file:///C:/Users/ALBERTO/Downloads/584-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1103-1-10-20121120.pdf>

Higuera Ariza, J. L y Gómez Torres, A. M. (2019) *Definiendo el Hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario*. *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), 227-258.:

<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>

Leyva, S.(2015). *Análisis de política pública poblacional La juventud en Medellín: crisis, cambios e innovación*. Fondo Editorial Universidad EAFIT, Secretaría de la Juventud de Medellín

Londoño Muñoz, L. F. (2019). *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellin Bellavista (EPMSC) Vulneración de Los Derechos Humanos, a Población Privada de La Libertad (PPL), en especial a la Población LGBTI*. Maestría en Derecho Procesal.

<http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1323/1/Establecimiento%20Peniten%20ciario%20de%20Mediana%20Seguridad%20y%20Carcelario%20de%20Medell%C3%ADn%20Bellavista%20%28EPMSC%29%20%20vulneraci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos%2C%20a%20pobaci%C3%B3n%20privada%20de%20la%20libertad%20%28PPL%29%2C%20en%20especial%20a%20la%20poblaci%C3%B3n%20LGBTI.pdf>

Márquez E., J. W. (2013). Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX. *Revista Criminalidad, enero- abril*, 55 (1), pp. 99-112.

<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v55n1/v55n1a07.pdf>

Muñoz Tejada, A. J. (2009). Populismo punitivo y una “verdad” construida. *Nuevo Foro Penal*, No. 72. <file:///C:/Users/ALBERTO/Downloads/Dialnet-PopulismoPunitivoYUnaVerdadConstruida-3822975.pdf>

Nhat Hanh, T. (2012). *Buenos ciudadanos. Hacia la creación de una sociedad más ética.* Espasa libros. S.L.U. Oniro.

Ortiz Ramos A., (2018), Crisis carcelaria en Colombia, insostenible, *Semanario Virtual caja de herramientas* <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0612/articulo01.html>

ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf

Quintero Lyons .J., Navarro M. & Meza I, (2009). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo*. 69 - 80

[file:///C:/Users/ALBERTO/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/ALBERTO/Downloads/Dialnet-LaFiguraDelEstadoDeCosasInconstitucionalesComoMeca-4767667%20(1).pdf)

[LaFiguraDelEstadoDeCosasInconstitucionalesComoMeca-4767667%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ALBERTO/Downloads/Dialnet-LaFiguraDelEstadoDeCosasInconstitucionalesComoMeca-4767667%20(1).pdf)

Rodríguez Noel. M., (2015). Hacinamiento penitenciario en américa latina: causas y estrategias para su reducción.. Comisión Nacional de derechos humanos. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLatina.pdf.

video ,Canal 3 Audiencia de preclusión en el caso del ex presidente Álvaro Uribe Vélez (2021). https://www.youtube.com/watch?v=Ir73loGdGz8&t=2534s&ab_channel=TercerCanal

Villamizar Cote, M. W. & Peña, D.L.(2016). Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9675/PROY.%20WILLIAM%20C.%20-%20LEONEL%20P..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Justicia y Del Derecho, (2012). LA POLITICA CRIMINAL COMO POLITICA SOCIAL DEL ESTADO <https://es.slideshare.net/GerSanGal/2013-la-poltica-criminal-como-poltica-social-de-estado-gerardo-jack-snchez-gallozo>

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (1993) (página de internet)
https://www.uspec.gov.co/?page_id=597.

Diccionario jurídico elemental. <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

Salcedo Fidalgo, Andrés;Zeiderman, Austin ANTROPOLOGÍA Y CIUDAD: HACIA UN ANÁLISIS CRÍTICO E HISTÓRICO Antípoda, Revista de Antropología y Arqueología, Núm. 7, julio-diciembre, 2008, pp. 63- 97 Universidad de los Andes Colombia p. 21
<file:///C:/Users/usuario/Downloads/81411812005.pdf>

Gil de Celma J.M, (1999)., Con tradiciones culturales del capitalismo. *Nueva Revista de política, cultura y arte* <https://www.nuevarevista.net/destacados/daniel-bell-las-contradicciones-culturales-del-capitalismo>

Oficina del Ato Comisionado de Derechos Humanos, Intervención del representante de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la comisión de paz del Senado de la República, 6 de abril de 2020. (ponencia). P.1-4.
<https://www.hchr.org.co/files/Pronunciamientos/2020/Intervencion-Hacinamiento-y-crisis-carcelaria-Comision-de-Paz-del-Senado.pdf>

Asuntos legales, (2014) www.asuntoslegales.com.co/opinion/estado-de-cosas-inconstitucionales-2161966

Bellocchio L., (2017) La jurisprudencia colombiana del "estado de cosas inconstitucional" y su expansión en Brasil, Perú y Argentina., Diario Administrativo Nro 134 – 08.11.2016, p. 1-2.
<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/11/Doctrina-Administrativo-08.11.pdf>

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (2020) Comisión de paz del Senado de la República, <https://www.hchr.org.co/index.php/informacion->

- Código Penitenciario, Ley 65, 1993, arts. 1 y ss.
- Decreto,1992, art 2

7. JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional T-025/ 04 MP Manuel José Cepeda Espinosa
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional, Sentencia 267/2018, M:P. Carlos Bernal Pulido
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-267-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-153-1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D153%2F98&text=Las%20condiciones%20de%20hacinamiento%20impiden,%2C%20trabajo%2C%20etc.\).&text=De%20manera%20general%20se%20puede,los%20fines%20del%20tratamiento%20penitenciario.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D153%2F98&text=Las%20condiciones%20de%20hacinamiento%20impiden,%2C%20trabajo%2C%20etc.).&text=De%20manera%20general%20se%20puede,los%20fines%20del%20tratamiento%20penitenciario.)

Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-197 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-197-17.htm>

Corte Constitucional, sentencia 267 DE 2018, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-267-18.htm>

Corte Constitucional, Sala de Casación Penal. (15 de octubre de 2019), Sentencia STP14283 - 2019. [MP Patricia Salazar Cuéllar].

AUTOS DE SEGUIMIENTO DEL ECI FRENTE AL HACINAMIENTO CARCELARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional Sentencia T-388/13.M.P.María Victoria Calle Correa
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte constitucional de Colombia. Sentencia T 025 de 2004 (magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; 22 de enero de 2004).<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional, (19 de septiembre de 2018) Auto 613. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a613-18.htm>

Corte Constitucional, (22 de febrero de 2018) Auto 121. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm>

Corte Constitucional, (11 de marzo de 2019) Auto 110. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a110-19.htm>

Corte Constitucional, (24 de marzo de 2020) Auto 157 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
[https://www.google.com.co/search?sxsrf=AOaemvK9j6htzbHKSEp-zGiC0RnwAYJrvw:1634331591762&q=http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Auto%2520+Pruebas%2520Ca%25C3%258C_rceles%2520%2520+COVID-19%2520+Final_2.pdf%2520\(1\)%2520\(2\).pdf.&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwjH5eLPp83zAhWWQTABHUJSDcYQBSgAegQIARA7&biw=1347&bih=572&dpr=1](https://www.google.com.co/search?sxsrf=AOaemvK9j6htzbHKSEp-zGiC0RnwAYJrvw:1634331591762&q=http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Auto%2520+Pruebas%2520Ca%25C3%258C_rceles%2520%2520+COVID-19%2520+Final_2.pdf%2520(1)%2520(2).pdf.&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwjH5eLPp83zAhWWQTABHUJSDcYQBSgAegQIARA7&biw=1347&bih=572&dpr=1)

Corte Constitucional, (3 de junio de 2020) Auto [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
[http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/AUTO%20C%C3%81RCELES-Junio%203-20%20Informe%20medidas%20COVID19-FIRMADO%20\(1\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/AUTO%20C%C3%81RCELES-Junio%203-20%20Informe%20medidas%20COVID19-FIRMADO%20(1).pdf)